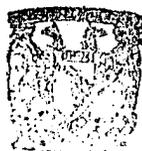




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS EN
EJECUCION DE SENTENCIA EN
MATERIA CIVIL**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JOSE CHAVEZ RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

En el presente trabajo para la obtención del título de Licenciado en Derecho, se pretende dar una amplia explicación del procedimiento que se sigue en la ejecución de la sentencia firme civil, bajo el proceso señalado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así como la procedencia y procedimiento de los diversos recursos que proceden en contra de la ejecución de la sentencia definitiva civil, por lo que la presente tesis se titula "El procedimiento y recursos en ejecución de sentencia en materia civil".

En el primer capítulo tratamos de dar una explicación de qué se entiende por sentencia, sentencia ejecutoria y cosa juzgada, para ello, el título del capítulo es "La sentencia".

Una vez que llegamos a entender qué es la sentencia ejecutoria e firme, pasamos a tratar en el segundo capítulo lo relativo a la ejecución de la misma, así como de los demás títulos considerados ejecutivos; por último los diversos procedimientos de ejecución contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Titulamos el capítulo, "Procedimiento de ejecución".

Como todo sistema de derecho tiene medios de impugnación, para combatir las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, elaboramos un tercer capítulo bajo el rubro "Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en ejecución de sentencia"; donde veremos cuántos recursos existen para combatir las sentencias definitivas, casos de procedencia, su tramitación de cada uno de ellos y sus sentencias, con las diversas consecuencias tanto para las partes como para el proceso original. Para finalizar, en el último punto del capítulo, tratamos de hacer un estudio su

perfidial del juicio de amparo.

Per último, en el cuarto capítulo, tratamos de mencionar — la jurisprudencia que existe respecto al tema que se trata, que aún cuando es bastante, tratamos de mencionar la más importante.

CAPITULO PRIMERO

LA SENTENCIA

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Naturaleza jurídica. 3. Requisitos de fondo y forma. 4. Clasificación. 5. Sentencia ejecutoria. 6. Cosa juzgada.

Dentro de nuestro sistema procesal, existen diversas formas de concluir un proceso; unas se dan antes de llenar todas las etapas del mismo y las otras se dan llenándolas.

Las primeras, llamadas formas anómalas de dar por terminado un proceso, son las siguientes: el allanamiento, el desistimiento y la transacción.

El allanamiento es el sometimiento de la parte demandada a las pretensiones exigidas por la parte actora al contestar la demanda.

El desistimiento es la renuncia de las pretensiones litigiosas por parte del actor y puede ser de la demanda, de la instancia o de la acción.

En el primero y segundo caso se dará por terminado el proceso, pero puede intentarse la misma acción mediante un nuevo proceso contra la misma persona; en cambio en la tercera, se dará por terminado el proceso sin que pueda intentarse la acción en ulterior proceso.

En el desistimiento de la instancia, es necesario la autorización de la parte demandada, por las costas judiciales que se pudieran ocasionar y, en la primera y tercera no es necesario.

La transacción es la forma de terminar con un proceso o evitar uno, mediante la concesión recíproca que se hacen las partes sobre la materia del litigio.

La forma normal o más común, y que yo considero la más importante de terminación del proceso, es mediante la sentencia, la cual será materia de estudio en este capítulo.

1. CONCEPTO. La palabra sentencia proviene del vocablo sintiendo que significa sintiendo, es decir, cuando se dicta la sentencia, se traduce en el sentir del que la pronuncia.

En su sentido gramatical, podemos decir, que la palabra sentencia proviene del vocablo sentetia, cuyo significado es el de la decisión de un juez o árbitro, en una acepción forense. (1)

La Real Academia Española señala que la palabra sentencia es un " Dictamen o parecer emitido por alguno, declaración del juicio y resolución del juez, decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, dada por quien tiene poder para ello." (2)

La sentencia debe entenderse desde dos acepciones:

1) Acepción amplia que se entiende como la decisión emitida por un juez.

2) Acepción técnica que es la decisión formulada por cualquier tribunal. (3)

Hay autores que consideran sentencia a todo tipo de resoluciones emitidas por un juez o tribunal debido a que consideran la acepción amplia del concepto, esto es, las resoluciones que admiten la demanda o la rechazan, las que admiten la contestación de la demanda

(1) ARELLANO GARCIA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Porrúa, S.A. 1981. pág. 367.

(2) CASARES, Julio. DICCIONARIO IDEOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Barcelona. Editorial Gili, SA. 2a. Ed. 1959. pág. 763.

(3) CAPITANT, Henri. VOCABULARIO JURINICO. Buenos Aires. Ediciones De Palma. 1966. pág. 510.

o la rechazan, las que abren el período probatorio o también las que citan a las partes para oír sentencia.

Algunos autores no están de acuerdo en llamar sentencia a todas las resoluciones dictadas durante el proceso como lo hacen los anteriores, pues el término sentencia debe aplicarse únicamente a aquellas que ponen fin a una controversia.

En base a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que los autos, decretos, resoluciones interlocutorias y sentencias, son especies de resoluciones, pero no todas dan fin a un proceso, ya que el elemento básico del concepto sentencia es el que lo concluyan o den por finalizado.

El concepto de sentencia está íntimamente relacionado con el de proceso, toda vez que para llegar a la sentencia, es necesario la intervención de los particulares quienes provocan al accionar el ejercicio de la función del órgano jurisdiccional dentro del proceso; de aquí la conclusión de que la noción de sentencia tiene íntima relación con la de proceso, pues a éste se le ha definido como el conjunto complejo de actos de las partes interesadas, del Estado Soberano a través del órgano jurisdiccional y terceros ajenos a la relación sustancial, actos que tienden a la aplicación de la ley a un caso concreto controvertido para solucionarlo, éste último acto es la sentencia.

(4)

El jurisconsulto Eduardo Pallares, dice que "... es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunos de carácter material o proce-

(4) GOMEZ LARA, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Trillas. --

sal que hayan surgido durante la tramitación del juicio..." (5)

Para algunos tratadistas como Gómez Orbaneja, Guasp, Alfredo Rocco, Leonardo Jorge Areal, Eduardo Pallares y Cipriano Gómez Lara, es el acto final del proceso, así, éste último señala que la sentencia " ... es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos, ... la sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o derimirlo." (6)

Gómez Orbaneja dice "La sentencia es el acto jurisdiccio--nal que se pronuncia sobre la pretensión deducida en la demanda, estimándola o rechazándola." (7)

En la definición que antecede se encuentran los siguientes elementos: es un acto del órgano jurisdiccional, dictado sobre la pretensión solicitada en la demanda y, es además, el acto final, el que decide la controversia, ya que, versará sobre la pretensión litigiosa de fondo.

En esta posición se encuentra Guasp que por su parte entiende por sentencia "... aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o

(5) PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Porrúa, S.A. 3a. Ed. 1960. pág. 647.

(6) GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. pág. 127.

(7) GOMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Artes Gráficas y Ediciones, S.A. 5a. Ed. 1962. -- pág. 176.

se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso." —
(8)

Para Alfredo Rocco es " ... el acto por el cual el estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés." (9)

En la definición de Alfredo Rocco se nota más completa la idea de sentencia y, aún más en la definición que nos proporciona Leonardo Jorge Areal cuando dice " ... es el acto jurídico procesal, esencialmente formal, proveniente del juez, por el cual declara el derecho de las partes con relación a un litigio determinado." (10)

Pedro Aragonese Alonso dice respecto a la sentencia que — " las resoluciones judiciales pueden definirse como manifestaciones de voluntad emitidas por el juez, con fin de verificar lo que estime justo ..." (11)

Otros tratadistas, sin hacer mención a la actuación del juzgador, se limitan a decir que es la aplicación de la norma al caso concreto por el órgano jurisdiccional para resolver la cuestión planteada por las partes; en el presente caso encontramos a los siguientes

-
- (8) GUASP, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Gráficas González. 1961. pág. 527.
- (9) ROCCO, Alfredo. LA SENTENCIA CIVIL. México. Editorial Stylo. 1944. pág. 51
- (10) AREAL, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto. MANUAL DE DERECHO PROCESAL. Buenos Aires. La Ley. Tomo I. 1966. pág. 333.
- (11) ARAGONES ALONSO, Pedro. SENTENCIAS CONGRUENTES. Madrid. Aguilar. 1957. pág. 197.

tes autores: Abitia Arzapalo, Rosemberg y José Castillo Larrañaga, de los cuales a continuación señalaremos cómo definen a la sentencia.

José Castillo Larrañaga dice " ... es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes." (12)

Cabría agregar a los dos elementos ya citados el de la competencia del órgano y la aplicación de la Ley General al caso concreto.

Leo Rosemberg por su parte dice: " Se aplicará sentencia mediante la aplicación del derecho objetivo a las circunstancias de hecho existentes, mediante examen de si el caso sometido a resolución está comprendido en una norma jurídica y es, o no, regulado por ella.." (13)

La sentencia para Chiovenda se define de la siguiente manera " La sentencia en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza al demandado." (14)

En otras palabras, analizando el juez la demanda sobre si la acoge o rechaza, dirá si hay existencia o no de voluntad de ley que aplicada le garantice un bien al actor o al demandado.

(12) CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Porrúa, S.A. 12a. Ed. 1978. Pág. 341.

(13) ROSEMBERG, Leo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. EJEA. Tomo II. 1955. pág. 329.

(14) CHIOVENDA, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Reus. Tomo I. 1922. pág. 184.

Para otros procesalistas, la sentencia es el acto último del órgano jurisdiccional por el cual pone término al proceso, entre estos procesalistas encontramos a Cipriano Gómez Lara, del cual en líneas anteriores quedó anotada su definición, Pedro Aragonese Alonso consigna que la sentencia independientemente de su definición antes anotada, es la forma de terminar el proceso (15); José Ovalle Favela expresa " La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso." (16)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no define lo que se entiende por sentencia, únicamente la menciona como una de las formas de resolución en su artículo 79.

En cambio, la Jurisprudencia define la sentencia definitiva de la siguiente manera: " Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatis, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada." (17)

De las definiciones antes mencionadas sobre lo que se entiende por sentencia, podemos concluir que contiene cuatro elementos

(15) ARAGONESES ALONSO, Pedro. Ob. Cit. pág. 197.

(16) OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. UNAM. 1981. pág. 146.

(17) Jurisprudencia. Apéndice 1975. Cuarta parte. Tesis 340. Pág. — 1024.

básicos: órgano, competencia de dicho órgano, aplicación de la Ley General al caso concreto y decisión que pone fin al litigio. También podemos señalar que los anteriores comentarios se refieren a la sentencia definitiva o final, es decir, la que pone fin al proceso mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, solucionándolo.

De lo anterior podemos definir a la sentencia como la solución emitida por órgano jurisdiccional competente aplicando la norma general al caso concreto puesto a consideración para solucionarlo.

2. NATURALEZA JURIDICA. En el presente punto se pretende — explicar a través de las ideas de los diferentes procesalistas la naturaleza jurídica de la sentencia, para ello, los tratadistas analizan el concepto y finalidad de la sentencia, así encontramos a Leonardo Jorge Areal que indica que a través de la sentencia, el juez, examina el expediente donde consta la pretensión, defensa, pruebas aportadas y los alegatos y, conforme a lo anterior, llega a una convicción que tratará de reflejarla a las partes por medio de la decisión que emita, ya sea, condenando o absolviendo. (18)

Becerra Bautista nos dice: " La naturaleza jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso." (19)

En otras palabras, las partes una vez que han planteado la litis, ofrecen pruebas y alegan lo que a su derecho convenga, terminando así su actividad y dando paso a la actividad del órgano del Estado, traducida en emitir su decisión sobre el caso concreto planteado.

Otros tratadistas que a continuación mencionaremos en su estudio de la sentencia, le dan el calificativo de ser un acto de la voluntad de la ley, como acto de voluntad del juzgador, como un juicio lógico o como un silogismo.

Para Eduardo J. Couture, la sentencia tiene un triple carácter: Como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento.

(18) AREAL, Leonardo Jorge. Ob. Cit. págs. 338 y 339.

(19) BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México, Porrúa, S.A. 1977. pág. 167.

Es un hecho jurídico en cuanto a que forma en sí un acontecer humano, un suceso que da lugar a un nuevo objeto jurídico no existente hasta la aparición de éste.

Es un acto jurídico, porque el acontecer humano está generado por una voluntad y dotado de efectos jurídicos, efectos que afecta algunas veces al proceso en que se dicta la sentencia y otras sobre el derecho invocado.

Es un documento porque el acontecer y la voluntad que la genera están plasmados y registrados fehacientemente. (20)

Los autores que señalan a la sentencia como un silogismo en el cual, la premisa mayor la identifican con la norma a aplicar a la premisa menor, que es el caso concreto, constituyendo la conclusión, la decisión que emana del juzgador.

Alsina, independientemente de indicar lo anterior, agrega que, la sentencia debe dictarse por juez con jurisdicción dada por la ley, y abórdar un caso concreto el cual debe ser de carácter judicial. (21)

Alfredo Rocco, Nicolás Coviello y Guasp, señalan que es un juicio lógico.

Alfredo Rocco analizando la definición que de sentencia nos proporcionó, indica que es un acto del estado, un acto mental del juez, o sea, una voluntad del juez, en donde por medio de la sentencia, emite un juicio lógico, diferenciándose del juicio de un particu

(20) COUTURE, Eduardo. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. Ediciones De Palma. 3a. Ed. 1972. pág. 149.

(21) ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. Cía. Argentina de Editores. 2a. Ed. Vol. II 1962. pág. 551

lar, en que el primero parte de un órgano del Estado, que contiene una orden para los obligados de observar la norma aplicada al caso concreto. (22)

Guasp también coincide con Alfredo Rocco al señalar en su definición de sentencia la existencia de los dos elementos, el juicio lógico del juez y el acto de voluntad procedente del mismo.

Al igual que los anteriores tratadistas, Nicolás Coviello nos dice que es un acto de la mente, no de la voluntad del juez, visto desde su esencia, es un juicio lógico y no un negocio jurídico, es un silogismo donde la proposición mayor es la norma legal y, la menor, el hecho concreto y, la conclusión es la aplicación de la norma al hecho. (23)

Una vez hecho el análisis de los autores que mencioné para el estudio de la naturaleza jurídica de la sentencia, concluyo estando de acuerdo con Alfredo Rocco, Nicolás Coviello y Guasp, pues de acuerdo con la definición que dimos de sentencia, efectivamente, al analizar el juzgador el proceso, para resolverlo, hará un juicio lógico en donde aplicará una norma al caso concreto planteado, condenando o absolviendo.

(22) ROCCO, Alfredo. Ob. Cit. págs. 51 y 52.

(23) COVIELLO, Nicolás. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. México. -

UPEHA. 4a. Ed. traducida por Felipe de J. Tena. 1949.

3. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA. Comenzaremos a analizar los requisitos de fondo que a consideración de algunos autores debe contener toda sentencia y, que la falta de alguno provocaría la impugnación.

Autores como Manuel De la Plaza y Emilio Gómez Orbaneja consideran como requisitos de fondo: la claridad, la precisión y la congruencia.

Entienden como claridad, -la distinción de las pretensiones, las declaraciones exigidas y la condena o absolución del caso.

Como precisión la separación para estudio y resolución de todos los puntos litigiosos.

Como congruencia, la relación que debe existir entre las pretensiones de las partes, los considerandos y puntos resolutivos.

Lo contrario a la congruencia, daría lugar a tres situaciones: otorgar menos de lo pretendido, otorgar más de lo pretendido o resolver sobre cosa distinta a las pretensiones.

Para autores como Rafael de Pina y Cipriano Gómez Lara, los requisitos de fondo o substanciales de la sentencia son: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

Ya con anterioridad habíamos analizado lo que significaba congruencia, entendida como la relación existente entre lo pretendido por las partes con lo considerado y resuelto en el proceso.

Por motivación de la sentencia, entendemos la obligación del órgano jurisdiccional de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. De conformidad con el artículo 16 constitucional todo mandamiento de órgano de autoridad debe ser fundado y motivado, es decir, la obligación de la autoridad de que su actuación la apoye en los preceptos jurídicos y dar sus razones por las que aplica

esos preceptos jurídicos al caso concreto expuesto.

La exhaustividad se da como consecuencia de los dos puntos anteriores y consiste , en tratar todas las cuestiones planteadas por las partes, agotar todos los puntos controvertidos, así como analizar todas las pruebas ofrecidas. (24)

Como hemos mencionado en líneas anteriores, la falta de alguno de los elementos antes mencionados da lugar a la impugnación de la sentencia definitiva.

Para Becerra Bautista los requisitos de fondo son: la congruencia que ya hemos dejado asentado su significado; un silogismo lógico consistente en una premisa mayor que es la norma jurídica aplicable; la premisa menor que son los puntos controvertidos vistos conjuntamente con sus pruebas y, la conclusión que es la resolución; la fijación formal de los hechos consistente en que la sentencia que se emita debe contener narración, la motivación y lo resolutivo. (25)

Para Carlos Arellano García son los siguientes:

I. Idoneidad del juzgador, que es la aptitud legal con que cuenta o tiene, de acuerdo al artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juez al dictar su sentencia debe tener competencia, pues el artículo 91 mencionado en el párrafo anterior dispone " Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla."

II. Estudio acucioso de las constancias de autos. La lógica

(24) GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. pág. 130.

(25) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. pág. 171.

y el derecho legislado imponen al juzgador la obligación de conocer plenamente lo actuado, en detalle, esto es lo que configurará el pleno conocimiento de causa.

III. Fundamentación de la sentencia. El juzgador no sólo debe actuar apegado a derecho sino también invocarlo, para que quede constancia de las normas legales que rigieron su conducta.

IV. Motivación de la sentencia. La justificación del juzgador del criterio o las razones en las que se basó o fundó para conceder o negar la pretensión.

V. Exhaustividad. Que todos los puntos controvertidos sean analizados y resueltos.

VI. Determinación de las prestaciones a las que se condena. En sentencia de condena con cumplimiento pecunario, debe ser sobre cantidad líquida o dar las bases para su liquidación. Cuando no es posible ninguna, se dictará la sentencia y en ejecución de ella, se hará la liquidación.

VII. Congruencia. Debe conceder únicamente lo solicitado, no más ni menos ni distinto, en otras palabras, lo resuelto deberá coincidir con lo pretendido. (26)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal consigna que todas las resoluciones deberán ser claras, precisas y congruentes con todo lo aducido durante el proceso. (27)

Respecto a los requisitos formales que debe contener la sentencia, autores como Gómez Orbaneja, Arellano García y Cipriano Gómez Lara, coinciden en señalar los siguientes:

(26) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. págs. 394 a 402.

(27) Artículo 81.

Forma escrita, en español, lugar, fecha, tribunal que la emite, nombre de las partes, carácter con que litigan, objeto del juicio y autorización con firma entera del juzgador.

Cipriano Gómez Lara los agrupa en cuatro secciones:

1. Preámbulo que contiene, lugar, fecha, tribunal, nombre de las partes, carácter con que litigan, identificación del proceso en que se resuelve.

2. Resultandos, donde se contiene la historia del proceso, consistente en las pretensiones, argumentos, fundamentos, pruebas ofrecidas y desahogadas por cada una de las partes.

3. Considerandos. Es la parte central de la sentencia en donde el órgano jurisdiccional llega a opinar tomando en cuenta las pretensiones y resistencia a la luz de las pruebas ofrecidas.

4. Puntos resolutivos. Parte final de la sentencia en donde se manifiesta el sentido de la misma, sea favorable o no y, a que parte, si existe condena, el monto, el plazo para cumplimentarla, si no es posible dar el monto, proporcionar las bases para su liquidación en ejecución de sentencia. (28)

Gómez Orbaneja en cambio ordena estos requisitos en dos par

a) El encabezado o rubrum, en donde se contienen, nombre de los contendientes, carácter con que litigan, lugar y fecha, juez o tribunal.

b) La motivación, aquí se señalan los límites de la pretensión como base para interpretar el fallo. En esta parte el juez dirá sobre qué basó su juicio, todo esto dividido en dos partes: Resultan-

dos y considerandos. (29)

Guasp por su parte no hace una distinción de los requisitos formales y materiales, sino que, los agrupa a todos en tres partes:

1. Respecto a los sujetos:

a) Debe contener el nombre del juez o componentes de la sala.

b) Mencionar la jurisdicción.

c) Mencionar la competencia.

2. Respecto al objeto:

a) Deberá ser posible física y moralmente e idonea y justificada o con causa.

b) Congruente, que el fallo no lleve más o menos o diferente de lo pretendido.

3. Respecto a la actividad:

Requisitos de lugar, tiempo y forma debe contener. (30)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también señala como requisitos de forma los siguientes:

a) Deben contener lugar, fecha, juez o tribunal que las pronuncia, nombre de las partes, carácter con que litigan y el objeto del pleito.

b) Escritas y en castellano.

c) Apoyados sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos.

d) Autorizadas por la firma entera de secretarios, jueces o

(29) GOMEZ ORBANEJA, Emilio. Ob. Cit. pág. 177.

(30) GUASP, Jaime. Ob. Cit. pág. 532.

magistrados. (31)

(31) Artículos 86, 56, 82 y 80.

4. CLASIFICACION. En el presente trabajo nos interesa la -- sentencia, la sentencia definitiva la que da por terminado el proceso, sin embargo haremos una breve referencia a las diferentes resolucio-- nes que se dan durante el proceso, así como los tipos de sentencias - definitivas que pueden darse según el criterio que utilizan algunos - procesalistas, como son: el contenido, el interés de las partes, el - tipo de proceso, efectos, por el objeto por su finalidad, etc.

Una primera clasificación que estiman los doctrinarios es - el de dividir las en dos grandes grupos: en definitivas e interlocuto-- rias.

En esta posición se encuentran Alsina quien las clasifica - de este modo atendiendo a su contenido y , también Abitia Arzapalo y Manuel de la Plaza, pero éstos atendiendo a los efectos procesales - de la sentencia.

Rafael de Pina, al igual que los anteriores tratadistas, -- realiza esta clasificación, pero dividiendo todavía a las interlocuto-- rias en providencias o decretos, autos o sentencias interlocutorias.

(32)

Ovalle Favela también dentro de su clasificación, incluye a estos dos grupos en atención a la función de la sentencia en el proce-- so. (33)

Alfredo Rocco dentro de las diversas clasificaciones de --- sentencias que menciona, respecto a la que estamos tratando, dice que es en atención a la relación existente entre la sentencia y el proce--

(32) DE PINA, Rafael. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. -

Porrúa, S.A. 1940. pág. 279.

(33) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. pág. 157.

dimiento dentro del cual se pronuncian.

Todavía a los grupos de sentencias los subdivide de la siguiente manera: a las sentencias finales o definitivas en: las que versan sobre la relación material, o sea, la que resuelve en definitiva la controversia y, las que versan sobre relaciones procesales, es decir, las que el juez sin entrar al estudio de la litis pone fin al procedimiento, ya por incompetencia, vicios en la interposición de la acción, falta de capacidad procesal o por falta de interés.

A las interlocutorias las subdivide en: las que fallan sobre una relación común de derecho material, o sea, las propiamente llamadas interlocutorias; las que en el curso del proceso fallan sobre una relación singular de derecho procesal, propiamente llamadas incidentales, las cuales las subdivide en sentencias incidentales que versan sobre el derecho a oír sentencia. Ejemplo: las que fallan sobre incompetencia y, sentencias incidentales que tratan sobre el derecho a obtener un medio de prueba, por último, sentencias incidentales que tratan sobre el derecho a obtener providencias ejecutivas provisionales. (34)

Becerra Bautista a las interlocutorias les da el nombre de sentencias que resuelven relaciones jurídicas procesales y, a las definitivas, sentencias que resuelven relaciones jurídicas substanciales. (35)

Pallares, al igual que el anterior autor considera en su clasificación a las sentencias en: incidentales o interlocutorias que son las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el pro

(34) ROCCO, Alfredo. Ob. Cit. pág.241.

(35) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. pág. 194.

ceso y, definitivas, las que resuelven sobre lo principal tomando en cuenta las pretensiones del actor y las defensas del demandado. (36)

Henri Capitant define a la sentencia interlocutoria como — "... la que se dicta en el curso del pleito para resolver un incidente o disponer una medida de instrucción y que en nada afecta los derechos de las partes en cuanto al fondo del litigio." (37)

Como hemos estado mencionando en las anteriores definiciones de sentencias interlocutorias, estamos de acuerdo de que éstas jamás resolverán el asunto planteado, si en cambio, resolverán cuestiones intraprocesales que en nada afecta la decisión final que se dictará en la sentencia final.

Satta define a la sentencia definitiva como "... las sentencias con las cuales se define todo juicio..." (38)

Goldschmidt la define como la que finaliza el proceso total o parcialmente en una instancia. (39)

Por último, Gómez Orbaneja la define así "... la resolución que, decidiendo la contienda entre las partes, actor y demandado, pone término al procedimiento en una instancia y cuando sea impugnabile o no sea impugnabile, convirtiéndose en firme, cierra la relación jurí

(36) PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Porrúa, S.A. 5a. Ed. 1978. pág. 423.

(37) CAPITANT, Henri. Ob. Cit. pág. 511.

(38) SATTA, Salvatore. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. EJE. Tomo I 5a. Ed. 1971. pág. 348.

(39) GOLDSCHMIDT, James. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Labor. 2a. - Ed. 1936. pág. 302.

dico-procesal." (40)

La sentencia definitiva es aquella que resuelve el fondo — de asunto, tomando en cuenta el juzgador las pretensiones y defensa y resolver el proceso en primera instancia, pues, las sentencias dictadas en segunda instancia no resuelven la controversia sino, que es — la resolución emitida con motivo de la revisión que se hace de la de primera instancia, por otra parte, la resolución de segunda instancia no recorre las etapas normales de un proceso.

Otros autores tomando en cuenta la acción del actor en relación a la sentencia obtenida, las clasifican en estimatorias y desestimatoria, a continuación señalo a algunos tratadistas que realizan esta clasificación:

Gómez Orbaneja, Leonardo Jorge Areal, Abitia Arzapalo y Ovalle Favela.

Por sentencia estimatoria se entiende aquella que atiende — en su totalidad o en parte a las pretensiones del actor y desestimatorias cuando se declara infundada la pretensión del actor.

Es importante hacer notar que en este tipo de clasificaciones de sentencias se refieren a las definitivas.

En otro tipo de clasificaciones que realizan de la sentencia los tratadistas Pallares, Gómez Orbaneja y Alfredo Rocco es en — contradictorias y en rebeldía, tomando como base la comparecencia o — ausencia en el juicio del demandado.

Pallares también incluye a las sentencias arbitrales o laudos, que son las dictadas por árbitros y, las sentencias complementarias que son las dictadas por el superior sobre lo que omitió el infe

(40) GOMEZ ORBANEJA, Emilio. Ob. Cit. pág. 246.

rior. (41)

Otros incluyen a las sentencias impugnables y a las inimpugnables; las primeras son las que pueden ser modificadas por medio de la interposición de recursos ordinarios y, la segunda, al contrario de la primera, no pueden ser combatidas por medio de los recursos ordinarios y adquieren autoridad de cosa juzgada.

Alfredo Rocco que realiza diversas clasificaciones de la sentencia, menciona que por su ejecutividad se dividen en ejecutivas que son aquellas que no están sujetas a oposición o apelación; las declaradas provisionalmente ejecutorias y que son exigibles y, las no ejecutivas. Si negaren o no la existencia de la relación, serán sentencias negativas o afirmativas. (42)

Una última clasificación de las sentencias definitivas es la que hacen los siguientes tratadistas, Gómez Orbaneja, Manuel de la Plaza, Rafael de Pina, Ovalle Favela, Abitia Arzapalo, Becerra Bautista, Eduardo Pallares, Eduardo J. Couture, Salvatore Satta, Guasp, Chiovenda, Goldschmidt, Alfredo Rocco; para nuestro estudio será la más importante y consiste en: declarativas, constitutivas y de condena.

Para todos los antes mencionados, la sentencia declarativa es aquella que reconoce una relación jurídica o la niega, dando certidumbre jurídica a quien promueve la acción declarativa.

Respecto a las sentencias constitutivas, autores como Adolfo Maldonado, Manuel De la Plaza indican que no se da la constitución de una nueva situación jurídica, sin que exista con anterioridad ese derecho del cual se da el cambio. (43)

(41) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 424.

(42) ROCCO, Alfredo. Ob. Cit. pág. 245

(43) MALDONADO, Adolfo. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial E. C.L.A.L. 1947. pág. 123.

En cambio, no comulgando con la idea antes mencionada por los autores señalados, Abitia Arzapalo, Alfredo Rocco y Becerra Bautista, señalan que se produce un estado jurídico que antes no existía. (44)

En lo personal soy de la opinión de que a través de las sentencias constitutivas no se crea nada nuevo, sino que para que exista la situación jurídica declarada en la sentencia, es necesario la existencia de otra situación de donde se tome el cambio.

Por otro lado, Chioventa nos señala que los efectos de la sentencia constitutiva se inician en el momento en que el cambio se produce, es decir, cuando obtiene la cosa juzgada. Es también de la opinión de que se puede producir un nuevo estado jurídico o cesar un estado jurídico existente. No siempre el nacimiento de un estado jurídico presupone necesariamente la existencia anterior de éste, pues las condiciones para que se dé este tipo de sentencia, es la existencia del derecho potestativo y la legitimación. (45)

La sentencia de condena considerada en este trabajo como la más importante dentro de la última clasificación, ya que va a ser motivo de estudio en los siguientes capítulos de ejecución y sus recursos, nos limitaremos únicamente en el presente capítulo a explicar el significado que tiene para diferentes autores.

Satta entiende por "... condena genérica... cuando en una causa se contiene sobre el an y sobre el quantum debeatur, el colegio que declara el an, o sea, la existencia del derecho, puede pronun

(44) ABITIA ARZAPALO, José Alfonso. LA COSA JUZGADA. México. Impresos M. León S. 1959. pág. 34.

(45) CHIOVENTA, José. Ob. Cit. págs. 231 a 234.

ciarse sólo sobre éste, dictando sentencia de condena y disponiendo - por ordenanza instructoria a los fines del quantum (liquidación)."

(46)

Los siguientes autores incluyen dentro de sus clasificaciones de sentencia a la que estamos tratando, Manuel De la Plaza, Ovalle Favela, Abitia Arzapalo, Becerra Bautista, Eduardo Pallares, Arellano García, Guasp, Alfredo Rocco, Adolfo Maldonado y Chiovenda, tomando para ello diversos criterios: por la naturaleza de la acción, - por la finalidad del proceso, por la relación de la sentencia con el objeto del litigio, otros se limitan exclusivamente a mencionarlas, - sin mencionar en base a que criterio las incluyen en sus clasificaciones.

A continuación daremos algunas definiciones y consideraciones de las sentencias de condena.

Henri Capitant señala que es la "Decisión judicial por la que se obliga a uno de los litigantes a satisfacer en todo o en parte la pretensión de su adversario." (47)

Debe hacerse el siguiente comentario sobre la anterior definición, en ésta se abarca la obligación de satisfacer lo ordenado a cualquiera de las partes, es decir, para quien perdió el litigio, la satisfacción puede ser total o parcial.

Ovalle Favela en su concepto que de sentencia de condena -- nos proporciona, notamos que es bastante escueta, pues nos dice que -- es aquella en donde se ordena una determinada conducta. (48)

(46) SATTA, Salvatore. Ob. Cit. pág. 350.

(47) CAPITANT, Henri. Ob. Cit. pág. 138

(48) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. pág. 157.

No sólo se puede ordenar una cierta conducta, que en la definición de Ovalle la interpretamos como positiva, pues debe considerarse aparte de la conducta positiva, sea dar o hacer, la negativa de no hacer.

Pallares dice que son las que declaran procedente la acción y condenan al demandado a cumplir la prestación reclamada. (49)

El concepto que de sentencia de condena expone Pallares merece la siguiente crítica, no sólo se se puede declarar procedente la acción, puede ser desechada y admitir las defensas del demandado, condenando en ese caso a cumplir la obligación impuesta al actor.

Cabe también la crítica a la definición que nos da Chiovenda, pues señala "El caso más frecuente de sentencia favorable al actor es la de sentencia de condena. Correlativo al concepto de condena es el de la pretensión." (50)

Becerra Bautista, Guasp y Couture señalan que es una conducta determinada impuesta, siendo ésta positiva o negativa, es decir, - consistente en un dar, un hacer o en un no hacer.

Para Alfredo Rocco y Manuel De la Plaza constituye un título ejecutivo, pues el incumplimiento de la sentencia de condena daría lugar a su realización forzosa. (51)

(49) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 424.

(50) CHIOVENDA, José. Ob. Cit. pág. 215.

(51) ROCCO, Alfredo. Ob. Cit. pág. 190.

5. SENTENCIA EJECUTORIA. Existe una íntima relación entre el concepto de sentencia firme y sentencia ejecutoriada, afirman lo anterior autores como Pallares, Cásares y Cabanellas en sus respectivos diccionarios, pues la definen como la que ha obtenido la autoridad de cosa juzgada y que, por lo tanto, es firme, ya que no cabe recurso ordinario alguno contra ésta.

Ampliando la idea de sentencia firme, nos señala Cabanellas que es la que ha pasado por autoridad de cosa juzgada con la posibilidad de ejecutarse en todos sus puntos. (52)

Siguiendo con la misma idea, Eduardo Pallares dice que por ejecutoria, se entiende la copia certificada de la sentencia, y que la sentencia ejecutoria tiene la autoridad de cosa juzgada formal pero no necesariamente la material, pues según su definición, puede ser revocada por un recurso extraordinario.

Además las clasifica en dos grupos: Las que causan ejecutoria por Ministerio de Ley y, las que causan por declaración judicial. (53)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala las que causan ejecutoria por Ministerio de Ley y las que lo causan por declaración judicial, así como el procedimiento para que se haga tal declaratoria. (54)

Becerra Bautista señala la diferencia que existe entre ejecución de sentencia y sentencia ejecutoria, consistente en la que la

(52) CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires. Omeba. 4a. Ed. Tomo II. 1962. pág. 23.

(53) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 425.

(54) Artículos 426 y 427.

ley equipara a la sentencia ejecutoria con la sentencia firme.

Toda sentencia es susceptible de ejecutarse, sólo puede impedirse esto por el reexamen de un órgano superior, el cual suspende los efectos de la sentencia.

De lo anterior se desprende que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar siempre que la sentencia cause ejecutoria (firme) es decir, no toda sentencia firme produce autoridad de cosa juzgada, pero sí, ésta requiere como requisito previo, que la sentencia sea — firme. (55)

Cabe hacer notar que dentro del Derecho Mexicano existen — sentencias firmes que no producen autoridad de cosa juzgada como en — los procesos sobre alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y jurisdicción voluntaria. (56)

El procedimiento para que una sentencia definitiva cause ejecutoria por declaración judicial es el siguiente: Una vez notificada a las partes la sentencia definitiva y haber transcurrido el término para que se puedan oponer a ella, por medio de un escrito se iniciará el incidente de ejecutorización de la sentencia acompañando copia simple de dicho escrito para que con él se le dé vista a la parte contraria, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y no haciéndolo, por medio de otro escrito, se solicitará que la sentencia se declare que ha causado ejecutoria; el juez por su lado, en el término de tres días dictará en ese sentido.

(55) BEGERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. págs. 212 y 213.

(56) Artículo 94.

6. COSA JUZGADA. Como se analizó en el punto anterior de -sentencia ejecutoria, ésta y la cosa juzgada tienen íntima relación -pues como dejamos anotado, también en el Código de Procedimientos Ci-viles para el Distrito Federal se da en su artículo 426 al decir " -- hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria."; para mayor -comprensión sobre el estudio de este punto, lo dividiremos en varios: concepto, clases de cosa juzgada, autoridad de cosa juzgada, límites de la cosa juzgada y excepción de cosa juzgada.

El actual Código Procesal no define como lo hizo el de 1884 lo que se entiende por cosa juzgada, diciendo que es la verdad legal, no admitiendo prueba o recurso alguno en su contra. (57)

La firmeza que adquiere una sentencia al declararse firme, o sea, que es cosa juzgada, nos permite afirmar, que es el fin del pro-ceso, lógicamente para que haya cosa juzgada debe existir un proceso, que cuando llega a su fin declarando ejecutoriada la sentencia defini-tiva equivale a decir que existe cosa juzgada.

Cuando iniciamos un proceso es con el fin de obtener la so-lución a éste haciendo la declaración mediante una sentencia favora-ble, que no deje dudas posteriores que permitan una nueva discusión -sobre el objeto; igualmente, al obtener la sentencia de condena, nos permitirá hacer efectivo el cumplimiento ordenado.

La irrevocabilidad es también característica de la cosa juz-gada, aún cuando algunas sentencias firmes y como consecuencia, tie-nen el carácter de cosa juzgada, son modificadas como en los asuntos de alimentos y otros.

(57) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 426.

Becerra Bautista define a la cosa juzgada como un hecho ---sentenciado, el cual es irrevocable y si bien, nuestra legislación ---permite el reexamen por una jurisdicción superior, tiene un límite, ---evitando que los procesos sean eternos. (58)

La cosa juzgada tiene dos efectos: fuerza material o substancial y fuerza formal.

En una acepción bastante concreta entendemos a la cosa juzgada material como a la imposibilidad de ser combatida nuevamente en ese proceso o en otro y, cosa juzgada formal cuando no puede ser impugnada por que la ley lo prohíbe por medio de recursos ordinarios, ---porque fué consentida la sentencia o porque transcurre el término para interponerlos.

pero pasemos a transcribir lo que entienden algunos autores por cosa juzgada material o substancial y posteriormente como cosa ---juzgada formal.

Schönke nos manifiesta que sólo las sentencias definitivas tienen el carácter de fuerza de cosa juzgada material, que significa que los tribunales que llegaran a conocer posteriormente de la misma cosa y objeto, deben someterse a ella. (59)

Goldschmidt en su obra señala que la fuerza material de la cosa juzgada se encuentra en cualquier juez en un proceso futuro, ligándolo a la sentencia anterior, cuando se trata de la misma controversia. (60)

Cipriano Gómez Lara dice que desde el punto de vista mate---

(58) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. pág. 200.

(59) SCHONKE, Adolfo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Barcelona. Bosch. 5a. Ed. 1950. pág. 265.

(60) GOLDSCHMIDT, James. Ob. Cit. pág. 387.

rial o de fondo, se refiere al carácter de irrevocabilidad, indiscutibilidad, inmodificabilidad de la decisión. (61)

Respecto a la cosa juzgada formal, el mismo autor señala — que es la imposibilidad de impugnación de una sentencia. (62)

Becerra Bautista menciona que existe el elemento de indiscutibilidad e inimpugnabilidad de la resolución, ya sea porque precluyó el derecho de interponerlos o por la realización de ciertos actos. — (63)

De lo anterior se puede concluir, que no podrá existir cosa juzgada material sin que previamente exista cosa juzgada formal.

La autoridad de la cosa juzgada, entendida ésta, como la imposibilidad de atacar la sentencia, ya sea por medio de un recurso o volver a examinar la cuestión decidida, aún cuando sea errónea. (64)

Como comentario a lo anterior, podemos decir, que para que una sentencia definitiva adquiera autoridad de cosa juzgada es necesario que antes haya adquirido la fuerza formal y la material de cosa juzgada.

Pasando al siguiente punto en que dividimos el estudio de la cosa juzgada; en los límites de la cosa juzgada podemos concluir — que su eficacia por regla general, afecta únicamente a las partes de la relación procesal, es decir, que serían los directamente afectados en el pronunciamiento de una sentencia firme, pero también afecta a los terceros llamados a juicio.

La Ley Procesal también acepta que la cosa juzgada, dentro

(61) GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. pág. 132.

(62) Ibidem. pág. 132.

(63) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. pág. 210.

(64) COVIELLO, Nicolás. Ob. Cit. pág. 624.

de su ámbito de afectación; considera a los terceros llamados a juicio legalmente y los que no comparezcan o en los juicios sobre el estado civil de las personas, aún cuando no hayan litigado, por ejemplo en el divorcio. (65)

Para concluir con el primer capítulo, sólo nos resta señalar que cuando una sentencia definitiva pasada por autoridad de cosa juzgada se pretenda revocar o modificar por medio de otro proceso, se puede oponer como defensa la excepción de cosa juzgada, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: identidad de la cosa, de la causa, de los litigantes o partes y carácter con que comparecen.

(65) Artículos 92 y 422.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

SUMARIO: 1. Ejecución. 2. Presupuestos, principios y formas. 3. Sujetos que intervienen. 4. Organos ejecutores. 5. Ejecución en los diferentes tipos de sentencias y convenios. 6. Ejecución en los diferentes procedimientos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hemos analizado en el capítulo anterior, en los puntos referentes a sentencia ejecutoria y cosa juzgada, respecto a la sentencia de condena, que cuando la sentencia es firme, cuando tiene la autoridad de cosa juzgada es susceptible de ejecutarse, es decir, de hacerse efectiva la satisfacción del interés protegido, el cual no fué cumplido voluntariamente, solicitando la intervención del Estado mediante la vía de apremio o mediante el juicio ejecutivo.

Como mencionamos líneas arriba, la sentencia firme va a constituir el elemento necesario para ejercitar la vía o el juicio, pues la Ley le da la categoría de título ejecutivo.

No podrá ejercitarse la ejecución de la sentencia si no existe la rebeldía del condenado a cumplir con lo sentenciado, sea de dar, hacer o no hacer.

Otro requisito sin el cual no procede la ejecución es, que el plazo para el cumplimiento voluntario haya vencido.

Cuando la obligación es pecunaria, la ejecución se puede llevar a cabo sobre ciertos bienes o sobre la totalidad del patrimonio del condenado.

Otra consideración, antes de entrar al estudio de nuestro

capítulo, que pretendo exponer y que considero bastante importante — es, si la ejecución es parte del proceso o no.

Algunos autores, tal es el caso de Cipriano Gómez Lara, sos tienen la idea de que el proceso termina con el pronunciamiento de la sentencia, es decir, que la sentencia es el último acto de un proceso, mientras que la ejecución de ella, es metaprocesal; otros autores como Eduardo Pallares sostienen lo contrario, pues indican que el juicio no termina con el pronunciamiento de la sentencia, sino con el — cumplimiento de la misma.

Mi opinión es en el sentido de que el proceso no puede concluir, cuando se ejercitan acciones de condena, en el simple pronunciamiento de la sentencia, sino con la satisfacción de lo condenado, pues cuando ejercitamos una acción de condena, no lo hacemos esperando únicamente la declaratoria del órgano jurisdiccional, reconociendo nuestra pretensión, sino, la satisfacción de la pretensión ejercida.

Por otra parte, cabe señalar que las partes que integran — el proceso de ejecución no son diferentes de las del proceso de donde deriva; asimismo, el juez que ejecuta la sentencia puede ser el — mismo que resolvió el proceso.

Así pues, con el escrito de demanda y el de contestación se forma el litigio, y con éste, dará comienzo al proceso, posterior mente a través del ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas — que aportan las partes, el juez dictará su resolución final, la cual, si se deriva de una acción de condena, una vez que ha obtenido la autoridad de cosa juzgada, el juez a petición de parte, ordenará ejecución.

Por las consideraciones antes mencionadas, se pronuncio en desacuerdo con el pensamiento del maestro Cipriano Gómez Lara, pues — la meta del proceso no es la sentencia, pues la pretensión del actor

no queda satisfecha únicamente con el pronunciamiento de la sentencia, sino a través de la intervención del órgano jurisdiccional para obtener la completa satisfacción de lo solicitado; igualmente sucede con la parte demandada que obtuvo sentencia absolutoria dentro de un proceso no se conformará únicamente con el pronunciamiento en el sentido de que se le absuelve de las pretensiones exigidas por el actor, sino también la cancelación de la hipoteca, del embargo en el Registro Público, devolución de lo embargado, etc.

Por otra parte, el autor en su definición de sentencia, señala que es para solucionar o dirimir un caso concreto; considerando que la declarativa de un derecho no soluciona el caso concreto, sino a través de la ejecución se da la satisfacción de las pretensiones ex puestas.

Leonardo Prieto Castro nos señala que la función jurisdiccional se encuentra en el proceso, cuya culminación a veces es únicamente la sentencia, como en las declarativas o constitutivas, pero en otros, va más allá que el simple pronunciamiento de la sentencia como en las de condena, en las que la función jurisdiccional pasa a la etapa ejecutiva o de ejecución procesal forzosa, para acomodar la realidad exterior a lo declarado como justo, o sea, hacer cumplir lo ordenado. (66)

Hugo Alsina al igual que el anterior autor indica "... el proceso de ejecución se presentaría así como una continuación del proceso de conocimiento, y constituiría la etapa final de una activi —

(66) PRIETO CASTRO, Leonardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Libre -

dad encaminada a la realización del derecho." (67)

1. EJECUCION. Guillermo Cabanelas en su acepción amplia de ejecución, señala, es "Efectuación, cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa; efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo del juez o tribunal competente; exigencia o reclamación de una deuda por vía ejecutiva." (68)

Eduardo Pallares en su diccionario dice al respecto "... en su significación más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto ..." (69)

La ejecución entendida como acto procesal aplicada en sentencias de condena, es un conjunto de actos encaminados al aseguramiento del cumplimiento de lo ordenado en ella o en título ejecutivo, mediante la coerción ejercitada por el órgano jurisdiccional, a petición de parte, cuando el condenado no cumple voluntariamente con lo ordenado.

Hugo Alsina al respecto dice "... el proceso de ejecución es un medio autónomo para la realización del derecho, con carácter definitivo en la ejecución de sentencia y provisional en la ejecución de títulos extrajudiciales, que se rige por principios y normas propias; ..." (70)

En este orden de ideas, podemos mencionar que existen diversos títulos ejecutivos, que puede obtenerse su ejecución por medio de la coerción, como son: las sentencias y títulos extrajudiciales.

(67) ALSINA, Hugo. Ob. Cit. pág.

(68) CABANELAS, Guillermo. Ob. Cit. pág. 19.

(69) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 258.

(70) ALSINA, Hugo. Ob. Cit. Tomo V. pág. 36.

Francisco Carnelutti, independientemente de la coacción que para él es elemento en la ejecución de las sentencias de condena, menciona la eficacia, que se logra por medio de la coacción.

Es indudable que toda resolución de condena, debe tener eficazia, para ello, el órgano jurisdiccional por medio de la ejecución forzosa la lleva a cabo.

La ejecución puede llevarse a cabo, antes de obtener el ca-
rácter de firmes las sentencias definitivas, a ésto se le llama, sen-
tencias provisionalmente ejecutables; si esta sentencia es modificada
o revocada, el ejecutante tiene la obligación de pagar daños y perjui-
cios ocasionados por la ejecución, o bien, hacer efectiva la caución
que se otorgó para llevar a cabo la ejecución, ésto es independien-
te de que las cosas deben volver al estado en que se encontraban -
antes de la ejecución; pero, si la sentencia se convierte en firme --
por las diversas conductas que pueda asumir el condenado como la inac-
tividad en el recurso, desistimiento del recurso o confirmación del -
superior, se debe solicitar la devolución de la caución exhibida.

Para llevar a cabo la ejecución de una sentencia de condena
existen dos caminos u opciones: la vía de apremio o el juicio ejecuti-
vo, opciones que con anterioridad mencionamos.

La vía de apremio es la forma más práctica de llevar a cabo
la ejecución de la sentencia de condena.

Los convenios celebrados dentro del proceso o fuera de él -
pero reconocidos ante la presencia judicial, se ejecutan por la vía -
de apremio.

Pero, ¿ qué se entiende por vía de apremio?

La Real Academia Española señala que es el procedimiento -
o vía para obligar a cumplir un mandato judicial, ejerciendo coacción
oprimiendo, estrechando o compeliendo y, llegar a cumplirlo hasta por

medio de la violencia. (71)

Podemos concluir, aplicando la anterior idea a nuestro estudio, que la vía de apremio es el procedimiento para llevar a cabo el cumplimiento de lo sentenciado utilizando los medios necesarios.

Eduardo Pallares dice que "... es el período del juicio en el que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales, los laudos de los árbitros, las transacciones y los autos firmes que ameritan la intervención del órgano jurisdiccional para llevarse a efecto..." (72)

De acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la ejecución de las sentencias de condena por medio de la vía de apremio tiene diversas etapas: embargo, remate y pago al acreedor; etapas que serán materia de estudio en un punto posterior de este mismo capítulo.

Otra forma de ejecución de las sentencias de condena que también contempla nuestro código, es por medio del juicio ejecutivo, pues dentro de su numeral señala a la sentencia ejecutoriada como título ejecutivo, que es elemento esencial para que pueda iniciarse el juicio ejecutivo.

El título ejecutivo es aquel documento que trae la orden de cumplirse en todos sus términos, en las condiciones previstas, para satisfacción de quien lo hace valer ante el órgano jurisdiccional competente.

En otras palabras, podemos decir, que es aquel documento --

(71) ALONSO, Martín. DICCIONARIO DEL ESPAÑOL MODERNO. Madrid. Aguilar. Sexta Ed. 1981.

(72) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. DERECHO PROCESAL. pág. 490.

que trae aparejada la ejecución, es decir, que la trae consigo, que basta la presentación del título ejecutivo con el escrito de demanda en la vía ejecutiva, para que el órgano jurisdiccional competente gire la orden de embargo sobre bienes del demandado suficientes para cubrir lo demandado, seguir un proceso limitado y, valuar, rematar y hacer pago con el producto de la venta de los bienes al acreedor de la suerte principal, intereses y costas.

Eduardo Pallares nos dice que el título ejecutivo debe llenar los requisitos siguientes:

1. Deben ser auténticos por naturaleza o por medio de un procedimiento preparatorio.

2. Deben contener una obligación patrimonial, líquida, exigible en el momento de pedir la obligación.

3. Debe ser obligación civil. (73)

Los títulos ejecutivos pueden ser: Judiciales, contractuales y extrajudiciales.

Los títulos ejecutivos judiciales son: la sentencia que ha causado ejecutoria, las transacciones o convenios celebrados durante un proceso y autorizados por juez competente, la confesión hecha por persona capaz, sobre hechos propios y relacionados con los puntos controvertidos en un proceso, confesión hecha por representante con facultades para ello y, los documentos privados reconocidos por las partes ante la presencia judicial.

Los títulos ejecutivos contractuales pueden ser los títulos de crédito, los cuales no necesitan del reconocimiento ante la presencia judicial.

(73) Ibidem. pág. 551.

Los títulos ejecutivos extrajudiciales son aquellos celebrados fuera de un proceso, pero ante la presencia de una persona con — fé pública, como los notarios públicos, corredores públicos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enumera a los títulos ejecutivos que traen aparejada la ejecución sin hacer alguna clasificación especial, así dice:

" Art. 443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado."

Debemos de considerar a otro tipo de sentencias que no necesariamente consignan un cumplimiento pecunario, pues puede ser de un hacer y no hacer.

Igualmente se debe tomar en cuenta que existen diversos tipos de ejecución: provisional y definitiva.

La ejecución provisional es aquella que está sujeta a algún acontecimiento procesal para que pueda adquirir el carácter de definitiva y proceder al remate, ejemplo: cuando se confirma la sentencia - en segunda instancia; si se revoca o es absoluta, queda sin efecto el embargo y se ordenará la cancelación de la inscripción respectiva ante el Registro Público de la Propiedad, tratándose de inmuebles.

Las formas más comunes de ejecución provisional son: Cuando la sentencia es recurrida y se admite únicamente en el efecto devolutivo; en medidas precautorias, cuando por temor a que se sufra daño - jurídico como dilapidación, ocultamiento, enajenación o gravación, se asegura la ejecución futura, esto debe ser en obligaciones pecunarias o en especie y puede darse al empezar o durante el proceso.

La ejecución definitiva sólo se da en sentencias firmes, es decir, que ha causado ejecutoria, que tiene autoridad de cosa juzgada formal, es decir, que no admite recurso alguno.

En el juicio ejecutivo se darán todas las etapas del proceso, sólo que se empieza por la ejecución provisional.

Según Eduardo Pallares las obligaciones exigibles en la vía ejecutiva son aquellas de:

- a) Dar, hacer o no hacer.
- b) De entregar una cosa determinada (mueble o inmueble).
- c) De entregar una cosa en género.
- d) De entregar una universalidad de hecho.
- e) De firmar una escritura o documento.

- f) De celebrar un contrato.
- g) De pagar daños y perjuicios.
- h) De dividir una cosa.
- i) De entregar a una persona. (74)

Para mi opinión, esta clasificación quedaría encuadrada en la marcada en el inciso a).

(74) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 552.

2. PRESUPUESTOS, PRINCIPIOS Y FORMAS. Como el rubro lo indica, dividiremos el presente estudio en tres partes.

Por presupuesto se entiende los motivos o causas de algo.

Los presupuestos de la ejecución para Cipriano Gómez Lara son los siguientes:

a) Que la sentencia sea de condena; es decir, aquella cuya obligación sea la de un hacer o no hacer y de dar; las sentencias declarativas o constitutivas no entran, pues en ellas sólo se declara el derecho.

b) Que la sentencia sea firme o definitiva, o si se impugna sea admitido el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

c) La petición debe ser hecha por persona legitimada para ello.

Aquí vemos que la ejecución sólo puede ser llevada a cabo a petición de parte, por la que obtuvo el reconocimiento del derecho protegido o bien, por persona que la represente y que tenga las suficientes facultades para llevar a cabo la ejecución.

d) Que el obligado se resista o esté en imposibilidad de cumplir con lo ordenado.

Vemos en el presente caso que la parte condenada puede asumir la conducta de cumplir voluntariamente con lo sentenciado y, entonces no se dará la ejecución forzosa.

e) Cuando la obligación sea de carácter pecunario, debe existir un patrimonio sobre el que se llevará a cabo la ejecución. (75)

Esto es que el condenado sea solvente, o lo que es lo mismo, que tenga capacidad de responder a la obligación condenada con bienes

(75) GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. pág. 164.

de su propiedad.

A mayor abundamiento, el propio maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que patrimonio es una universalidad jurídica, es decir, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables o estimables pecunariamente correspondientes a una persona y; el patrimonio ejecutable es sobre el cual puede hacerse efectiva la ejecución.

Puede darse el caso de que no sea posible la ejecución pues en el patrimonio existe la balanza inclinada a las cuentas pasivas, que en lo contable corresponde a lo adeudado, y no a las activas, correspondiente a lo que se tiene, tomando en cuenta a nuestros deudores.

La ejecución puede despacharse sobre un bien o bienes en particular del patrimonio, a este tipo de ejecución se le llamará individual, pero cuando abarca todo el patrimonio, se llamará la ejecución universal y, se da en los procesos de sucesión, quiebras y concursos. (76)

Respecto a los principios que rigen la ejecución de la sentencia, el maestro Cipriano Gómez Lara los toma del análisis que hace del capítulo quinto de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referente a la vía de apremio.

Cabe mencionar que es uno de los pocos autores que realiza un análisis profundo de los numerales 500 al 533, pues otros, mencionan sólo algunos; a continuación mencionamos los principales principios que enumera el maestro:

(76) Ibidem. pág. 166.

- a) La vía de apremio procede en la ejecución de sentencias o convenios celebrados dentro del proceso.
- b) Si los convenios o transacciones celebrados son en segunda instancia, el juez a quien corresponde ejecutarlos, será el de primera instancia.
- c) En las sentencias arbitrales su ejecución corresponderá al juez del lugar donde se dictó el laudo, si hubiere varios competentes, será el del número más bajo.
- d) Si la condena es en cantidad líquida, se procederá a embargar bienes del deudor, sin necesidad de requerirlo.
- e) Los términos de gracia surtirán efectos una vez asegurados los bienes por medio del embargo.
- f) Si el deudor no cumple la obligación dentro del plazo indicado en la sentencia, se procederá a embargársele bienes de su propiedad.
- g) Si se embargasen sueldos o créditos realizables, en ese acto se hará el embargo y pago al acreedor.
- h) Antes del remate se llevará a cabo el avalúo de los bienes embargados, excepto cuando el precio de remate conste en instrumento público o sea fijado por consentimiento mutuo.
- i) El acreedor puede adjudicarse en pago los bienes embargados sin llegar a la subasta, cuando haya transcurrido el plazo concedido en la sentencia para su cumplimiento y así se haya pactado.
- j) Con el producto del remate se pagará al acreedor su crédito y con el remanente, los gastos que se hayan realizado para obtener la ejecución.
- k) Sobre las condenas en cantidad ilíquidas, de los daños y perjuicios, para su ejecución es necesario su liquidación.
- l) Cuando se condena a hacer una cosa y la opción del ejecu

tante de solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios en caso de desobediencia.

m) Lo relativo al rendimiento de cuentas.

n) Lo relativo a la división de cosa común condenada y forma de presentar la partición.

ñ) La condena a no hacer y el pago de los daños y perjuicios por no acatar lo condenado.

o) La condena a entregar cosas inmuebles, muebles y ejecución en cantidades por no acatar lo anterior.

p) La condena a entregar personas.

q) Limitaciones a la interposición del recurso de responsabilidad, para atacar resoluciones dictadas en la ejecución de las sentencias y, procedencia del recurso de queja cuando son contra interlocutorias.

r) El plazo para ejecución de sentencias es de 10 años contados a partir del último día del plazo para cumplir voluntariamente, de otra manera prescribe.

s) Las diversas excepciones que se pueden interponer a la ejecución de la sentencia, después de que se dictó, por los diversos transcurros de los plazos que se dieron para cumplir. (77)

Como lo mencioné al principio de este tema, algunos autores no señalan los principios tan completos como lo hace el maestro Cipriano Gómez Lara, otros ni los mencionan.

José Ovalle Favela en su obra dice que son reglas generales que rigen la ejecución procesal; que sea a instancia de parte, teniendo el titular un plazo de 10 años para llevarla a cabo; que la realice quien conoció en primera instancia o por el juez que conoció del -

(77) Ibidem. pág. 164.

convenio, si éste se celebró en segunda instancia, el que lo ejecutará será el de primera instancia; en los laudos, conocerá el que se señale, el del lugar de donde se dictó el laudo arbitral, si son varios será el de menor número; las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia son inimpugnables, sólo de admitirá el de responsabilidad, y queja cuando son interlocutorias; la limitación a interponer excepciones en la ejecución, dependiendo el tiempo de cumplimiento y; el pago de gastos y costas a cargo del condenado. (78)

Las formas de ejecución según el maestro Cipriano Gómez Lara son 4:

1. El embargo.
2. El secuestro.
3. La intervención.
4. La inhibición.

El embargo es el procedimiento expropiatorio sobre un bien o determinados bienes, bloqueando el uso de ellos a su propietario, ya que quedan a resultas del juicio que los afectó.

El deudor podrá liberarlos cumpliendo con la obligación impuesta en la sentencia u oponiendo las excepciones procedentes y fundadas que puedan producir el levantamiento del embargo.

Sobre la naturaleza del embargo señala que históricamente, nació con instituciones como la hipoteca y la prenda, que tienen una afectación similar que es la de crear y constituir derechos reales.

El fin del embargo es el remate que se puede suspender como anteriormente mencionamos, con el cumplimiento de la obligación o con

la interposición de defensas bien fundamentadas.

El secuestro, según el autor anterior, no existe ninguna — diferencia con el concepto de embargo, indicando asimismo, que en los códigos como en la práctica, existe la figura del secuestro convencional que consiste en un embargo pactado entre las partes; tiene los — mismos efectos que un embargo simple, con la particularidad de que no es ordenado por autoridad judicial, sino, que nace por pacto entre — las partes.

Otra característica de los secuestros es que aparece la figura del interventor que custodiará los bienes embargados; a esta figura en nuestro sistema se le llama interventor judicial.

La función del interventor judicial es la de un depositario de los bienes embargados con cargo a la caja cuando lo embargado sea una negociación, la cual seguirá funcionando, pues sigue la regla de inembargabilidad de bienes, la cual señala que, en una negociación no se pueden embargar bienes por separado, pues ocasionaría la paralización de la misma con un resultado antieconómico, lo permitido es el — embargo de toda la unidad, señalando un depositario con cargo a la caja.

La inhibición es un mandato, una orden de abstenerse de hacer algo, cuando no se cumple con esta orden, se transforma la obligación en un dar, generándose daños y perjuicios que se reclamarán por medio de otra vía. (79)

La Jurisprudencia respecto a la naturaleza jurídica del embargo nos dice: " El secuestro no otorga al ejecutante un derecho —

(79) GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. pág. 167.

real sobre lo embargado." (80)

Efectivamente no se constituye un derecho real, pues el acreedor no podrá disponer libremente de los bienes embargados, pues constituyen una garantía al cumplimiento forzoso de obligaciones.

Tanto la Jurisprudencia como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hacen distinción alguna entre embargo y secuestro, incluso se usan como sinónimo.

Respecto al interventor, tercero ajeno a la relación procesal, es nombrada por el acreedor en el momento del embargo y se le hará saber su nombramiento en ese momento si está presente y se le avisará para que acepte el cargo, cuya función es la de un mandatario.

Las reglas a que está sujeta esta figura jurídica la encontramos en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la sección segunda, capítulo quinto, título séptimo.

José Ovalle Favela hace hincapié de que el embargo no es la única forma de ejecución procesal, pues se olvidan de la obligación a cumplir con la orden de entrega de inmuebles, de personas, del otorgamiento de un instrumento público, celebración de un acto jurídico y de la división de cosa común.

El embargo para este tratadista es la ocupación, aprehensión o retención de bienes realizado por orden de juez competente, para asegurar la responsabilidad contraída por una persona.

Respecto al secuestro dice que es sinónimo de embargo, únicamente hay que distinguir entre el convencional y el judicial; el primero es cuando las partes depositan una cosa litigiosa a un tercero hasta la solución del conflicto, debiendo de entregar la cosa al -

(80) Jurisprudencia. Apéndice 1975. Cuarta parte. Tesis 185. pág. ---

vencedor; la segunda figura es la que se lleva a cabo por orden del juez. (81)

(81) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. pág. 237.

3. SUJETOS QUE INTERVIENEN. Dentro del estudio que hemos -- realizado con anterioridad hemos mencionado a estos sujetos, los cuales analizaremos más profundamente.

El primer sujeto que interviene en la ejecución es el órgano jurisdiccional el cual sólo lo mencionamos, ya que va a ser materia de otro punto.

El segundo sujeto que analizaremos es el de la parte ejecutada o condenada, o bien, sobre la que se llevará a cabo la ejecución, que no siempre será la parte demandada en la relación procesal. La ejecución que se llevará a cabo será un hacer o un no hacer o un dar, en las primeras cuando se incumple, se tramitará el pago de daños y perjuicios que se traduce en una intervención sobre los bienes del condenado.

En la ejecución sobre bienes, el sujeto al que se va a ejecutar, tiene la facultad en el momento de la diligencia de señalar bienes de su propiedad suficientes para responder por lo debido, sólo al rehusarse a hacerlo pasará este derecho a la parte ejecutante.

Puede darse la dualidad de funciones, pues puede ser el ejecutado y que lo señalen como depositario de sus propios bienes que le fueron embargados por el ejecutante.

Podrá gozar de un término de gracia que la ley le concede cuando se allana a la demanda, siempre y cuando, previamente sean asegurados bienes de su propiedad.

Igualmente tiene la facultad de solicitar un avalúo sobre los bienes que le fueron embargados siempre y cuando no se haya fijado por instrumento público el precio de venta.

En el supuesto de que la parte vencida en el proceso haya fallecido, la ejecución se llevará a cabo con los sucesores -----

del obligado; en este caso, se llevará a cabo la ejecución con la per-
sona que represente legalmente la sucesión, en este caso, la albacea.

Otra de las partes en la ejecución es la parte ejecutante,
o sea, el titular del derecho declarado en una sentencia de condena.

La parte ejecutante tiene la facultad de solicitar el cum-
plimiento total de los puntos resolutivos de la sentencia, esto lo —
puede hacer directamente o a través de un representante legítimamente
instruido para ello.

Señalará bienes para embargo cuando la parte condenada no —
lo haga y señalará al depositario de los bienes embargados. Tanto el
ejecutante como el depositario son responsables de los bienes embarga-
dos.

El depositario es un tercero que interviene y su función es
la de guardar o administrar los bienes que dejan bajo su custodia, de-
biéndo entregarlos en el momento que indica el juzgador y a la per-
sona que señale, rendirá cuentas mensualmente las cuales se pondrán a
la vista de las partes para que cada una manifieste lo que a su dere-
cho convenga, hecho esto, el juez emitirá su resolución, tanto su —
nombramiento como su destitución serán a cargo de quien lo nombró y,
sus honorarios se regirán por el arancel establecido por la Ley Orgá-
nica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Fede-
ral, que serán cubiertos por quien los nombró.

Otros terceros extraños al proceso pero con interés propio
y distinto a las partes, dan lugar a las tercerías.

Todas las tercerías se les dará trámite siguiendo los pasos
de un proceso ordinario y deberán interponerse hasta antes de que la
sentencia sea ejecutoria.

Las tercerías son de dos tipos: Coadyuvantes y excluyentes.

Las tercerías coadyuvantes son aquellas que se dan para a—

judar en su interés a alguna de las partes litigantes, un tercero extraño al litigio que comparece con interés propio y legítimo.

Las tercerías excluyentes pretenden rescatar un bien que a sido afectado o gravado por tener mejores derechos sobre él; son de dos tipos: la de dominio y la de preferencia.

Las de dominio se dan cuando se ha llevado a cabo alguna ejecución sobre ciertos bienes que supuestamente eran del demandado, pero que el tercero alega que son de su propiedad y lo demuestra fehacientemente, por lo que solicita se le liberen del gravamen y le sean entregados.

Las de preferencia se dan cuando el tercero interviene en el proceso y pretende se le liquide preferentemente con el producto de la venta de los bienes embargados en virtud de que conforme a la prelación de créditos, tiene preferencia para ser pagado.

4. ORGANOS EJECUTORES. Dentro del punto anterior, referente a los sujetos que intervienen en la ejecución, hicimos mención al órgano jurisdiccional, que es aquel que conoció del proceso, hasta su última etapa, la ejecución.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no hace ninguna distinción entre jurisdicción y competencia.

La jurisdicción debe entenderse como la función soberana o facultad del Estado para resolver situaciones jurídicas en donde se a alguna de las partes que intervienen en un proceso; el acto jurisdiccional por excelencia del estado, es la sentencia, teniendo facultades para hacerla cumplir, los laudos carecen de eficacia, solos.

La competencia es el ámbito de validez dentro del cual el órgano jurisdiccional desempeña sus funciones con la finalidad de resolver el caso concreto que se le ha planteado a través del ejercicio de la acción y, se define de acuerdo a los siguientes criterios: materia, grado, territorio y cuantía; por otra parte, algunos autores señalan como criterios afines a la misma, el turno y la prevención; también podemos considerarla como un presupuesto procesal, entendiéndose por tal, un antecedente necesario para que el juicio tenga jurídicamente existencia y validez formal.

Cada juez tiene facultad de ejercer su competencia, pero no sobre un superior que está dentro de su jurisdicción.

En cuanto al territorio lo es también el que dictó la sentencia, dándose el caso que la persona o cosa sobre la que se ejecuta se encuentren fuera del territorio, entonces se solicitará auxilio de otro órgano jurisdiccional para que cumplimente lo ordenado en la sentencia dictada.

El auxilio solicitado a otro órgano jurisdiccional para lle

var a cabo la ejecución de una sentencia de condena tomará diferentes nombres según el grado de quien lo solicita y a quien se le solicita.

Si se solicita a uno de menor grado, se le denomina oficio; si la solicitud es a uno de igual grado, se le llama exhorto; si el auxilio es solicitado a uno de mayor grado, se denomina despacho y; si el auxilio es solicitado a la autoridad judicial extranjera, se enviará carta rogatoria; a la inversa, si el auxilio es solicitado a las autoridades del Distrito Federal, se seguirá un procedimiento para homologar la sentencia el cual analizaremos en el próximo punto.

Por otra parte, la ejecución no la lleva a cabo directamente el juez, sino a través del secretario actuario.

El órgano ejecutor puede emplear los medios coercitivos necesarios y permitidos por la ley para llevar a cabo la ejecución de la sentencia, convenio o laudo, estos medios deberán ser en contra de la parte ejecutada y no contra terceros.

Cuando la ejecución no sea posible en horas hábiles, se solicitará al juez se habilite al C. secretario actuario para que en días y horas inhábiles se realice la ejecución.

El juez exhortado en el Distrito Federal, para llevar a cabo la ejecución, debe tener presente lo siguiente:

a) Debe recibir y proveer el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción.

b) Se deberá diligenciar dentro del plazo de cinco días, a menos que existan inconvenientes y se necesite más tiempo.

c) Deberá ejecutar únicamente lo ordenado.

d) No dará entrada a excepciones y defensas, a menos que estas se versen sobre competencia.

e) En el caso de que intervenga un tercero en la diligencia se le atenderá cuando se trate de ejecutar sobre un bien de su propio

dad y, no ha sido oído y vencido en el proceso principal, el ejecutor suspenderá la diligencia y devolverá el exhorto a su origen, asentando las razones por lo cual no se diligenció; si el tercero no acredita fehacientemente la propiedad, éste será condenado al pago de daños y perjuicios.

f) Deberá constar en el auto por cumplimentar sobre cantidad líquida o cosa determinada; cuando son sobre derechos reales o bienes inmuebles en el Distrito Federal, debe ser conforme a la ley del lugar; cuando son sobre derechos personales o del estado civil, procede la ejecución cuando el condenado se sujete a la jurisdicción de quien dictó la resolución y ordenó la ejecución por motivo de su domicilio y; cuando el emplazamiento a la parte condenada se realice personalmente o bien por edictos, que surte los efectos de notificación personal, pues así lo establece la ley. (82)

(82) Artículos 104, 599 a 602 y 111.

5. EJECUCION EN LOS DIFERENTES TIPOS DE SENTENCIAS Y CONVENIOS. Nuevamente haremos mención de los títulos que dan lugar a la ejecución y que se encuentran enumerados en nuestro Código de Procedimiento Civiles en el Distrito Federal (83); tomando en cuenta también en este punto a la ejecución en el Distrito Federal de la sentencia dictada en el extranjero, así como los laudos arbitrales.

Comenzaremos el desarrollo del presente punto, partiendo de las resoluciones dictadas en el Distrito Federal, posteriormente las dictadas por los órganos jurisdiccionales de los estados y, finalmente las extranjeras; para tal efecto, aún cuando algunos autores las clasifican en un gran número, para el suscrito considera que únicamente existen tres clases de resoluciones de condena: de dar, de hacer y de no hacer.

Los casos más comunes que se dan en las sentencias de condena de dar son:

- a) Pago o entrega de una suma determinada de dinero.
- b) Entrega de una cosa.
- c) Entrega de persona.

En el pago o entrega de una suma determinada de dinero, una vez dictado el auto de ejecución de la sentencia, comenzará a correr el término para dar cumplimiento a lo sentenciado, a falta de dicho plazo, éste será de cinco días, de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. --

(84)

(83) Artículos 443 y 444.

(84) Artículo 506.

Transcurrido el término para el cumplimiento voluntario, — se solicita y ordenará el juez la ejecución forzosa por medio de embargo sobre los bienes del condenado, suficientes para cubrir la suerte principal y sus accesorios (intereses y gastos y costas).

Cuando el condenado confesó la demanda, se le otorgará un — plazo de gracia para cumplir con la obligación de pago, siempre que — previamente sea garantizado el crédito mediante embargo.

Si lo embargado fuese dinero en efectivo, créditos de cobro inmediato, acciones de compañías, con ello se pagará al acreedor.

Si lo embargado son bienes muebles, se nombrará por parte — del acreedor, depositario, procediendo a hacer avalúo de los bienes — embargados, nombrando cada una de las partes a su perito, en caso de que exista discrepancia entre los avalúos rendidos, el juez nombrará a un tercero en discordia, el cual, al rendir su peritaje se inclinará hacia el peritaje de una de las partes; los honorarios de los peritos los asume cada una de las partes y, respecto al tercero en discordia, liquidará la parte que haya perdido.

Puede darse el caso que por convenir a las partes, se haya fijado el avalúo de los bienes en instrumento público o en contrato, en estos casos no es necesario el avalúo, a menos que la parte vencida lo solicite en virtud de que considera que el precio varió por el transcurso del tiempo o por las mejoras que se le hayan hecho.

En el caso de embargo de bienes inmuebles, se solicitará se gire oficio al G. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, acompañando copia certificada de la diligencia de embargo — con los datos de inscripción de la propiedad embargada, para el efecto de que se haga la anotación de que dicho inmueble se encuentra sujeta a las resultas del proceso y no se pueda enajenar, a menos que — se haga con el gravamen existente; aparte que la importancia de la —

inscripción es en relación a la prelación en el pago de los créditos con el producto de la venta de los bienes embargados.

Con anterioridad mencionamos que el acreedor puede renunciar a la venta judicial y adjudicarse los bienes embargados en pago.

Una vez realizado el avalúo de los bienes embargados, se procederá a hacer convocatoria de postores, para que acudan en la fecha que señale el juzgado para la celebración del remate y con el producto se haga pago al acreedor de la suerte principal reclamada, así como intereses y gastos y costas que origine el proceso.

Puede darse el caso que lo embargado no cubra con el producto de su venta la suerte principal y menos sus accesorios, en este caso, el acreedor solicitará la ampliación del embargo sobre otros bienes del deudor, que se rematarán y con su producto se hará pago de lo restante al acreedor.

Cuando la sentencia que se pretende ejecutar, sea de condena en cantidad ilíquida, procedente de daños y perjuicios, frutos, rentas o productos, se procederá por medio de incidente a iniciar la liquidación, procediendo por escrito del acreedor a presentar su liquidación, la cual se pondrá a consideración de la otra parte por el plazo de tres días, si no se opondrá a ella la parte deudora, se aprobará la liquidación, si por el contrario, existe oposición, se dará vista por tres días a la parte acreedora para que conteste la vista, y en el plazo de tres días el juez resolverá; procederá en seguida a realizar el embargo, avalúo, remate y pago al acreedor con el producto de la venta de lo embargado.

En las sentencias de condena de dar consistente en la entrega de una cosa, ésta deberá ser determinada, dándose al condenado un plazo para realizar la conducta obligada. Este tipo de sentencias, procede su ejecución tanto sobre bienes muebles como inmuebles.

En los dos casos, la ejecución se llevará a cabo por conducto del secretario actuario adscrito al juzgado que la ordenó, utilizando los medios necesarios de apremio que la ley señala para ese fin estos puede ser multa, cárcel y hasta rompimiento de cerraduras.

Los casos más comunes en los cuales se presenta la ejecución de entrega de cosas inmuebles es en la posesión del bien rematado al adjudicatario o en los lanzamientos por motivo de juicios de desahucio.

Para la ejecución de entrega de cosas muebles, el juez una vez que apercibió su entrega, pondrá el expediente a disposición del secretario actuario para el efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado utilizando para ello los medios de apremio pertinentes; en caso de existir rebeldía por parte del ejecutado o que se haya extraviado el bien, se evaluará el costo del mismo, así como los daños y perjuicios que pudo ocasionar. Tanto con el costo como con la liquidación de los daños y perjuicios se dará vista a la parte contraria para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga; el juez, una vez que contestó la vista la parte contraria o haya transcurrido el plazo sin que se haya desahogado, dictará sentencia ejecutoria sobre las cantidades aprobadas.

La última modalidad de ejecución de dar es la de entrega de persona; el proceso se llevará a cabo a través de un juez de lo familiar, los casos más comunes son: en el divorcio necesario el que tiene la custodia provisional, la pierde y tiene que entregar a sus menores hijos; también en los procesos de pérdida de la patria potestad; igual que los anteriores casos, el que lleva a cabo la diligencia de ejecución será el secretario actuario utilizando los medios adecuados para llevar a cabo ésta.

La ejecución de sentencias de condena consistente en un ha-

cer, al igual que en las anteriores ejecuciones de sentencias, debe constar el plazo para el cumplimiento que comenzará a correr desde el momento en que lo indique la propia sentencia; si dentro del plazo indicado el condenado no cumple, entonces el acreedor iniciará la ejecución forzosa, tomando en cuenta si el hacer únicamente lo puede realizar el deudor o bien otra persona.

Si el deudor es el único que puede llevar a cabo la conducta ordenada y no la lleva a cabo, se pedirá el pago de daños y perjuicios, procediendo a realizar la liquidación de ellos, embargar, rematar y hacer pago con el producto del remate al acreedor; si la conducta a realizar el condenado la puede realizar otra persona; el juez señalará que esa persona la lleve a cabo a costa del deudor; para hacer efectivo el costo del hacer, se procederá a embargarse bienes suficientes del deudor y rematarlos para cubrir el importe del hacer.

Cuando la conducta condenada consistente en un hacer, es el de otorgamiento de un instrumento público a favor de otro, el juez firmará en rebeldía del condenado; por ejemplo; otorgamiento de escritura por adjudicación o por prescripción, subdivisión de cosa común, rendir cuentas, etc..

Respecto a las sentencias de condena que ordenan una omisión, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que el incumplimiento, da lugar al pago de daños y perjuicios que el acreedor indicará en que consisten para que despache ejecución sobre ellos, el juez. (85)

Considero que no es la única vía de solución para la negativa a acatar lo ordenado por parte del condenado, pues podría solicitarse la restitución de la cosa al estado en que se encontraba, aún -

cuando se destruya la obra que no debió realizarse, ésto será a costa del condenado, y se hará efectivo mediante liquidación del costo y embargo, remate y pago al acreedor.

Otros de los títulos que dan lugar a la ejecución son los convenios o transacciones. La ley no hace distinción entre uno y otro sólo menciona que es el acuerdo de voluntades de las partes mediante el cual se hacen concesiones recíprocas para terminar una controversia o prevenir una futura.

El maestro Eduardo Pallares nos señala que para que exista una transacción, es necesario que los derechos de cada parte sean dudosos, sin ésto, jurídicamente no existe. (86)

Independientemente de lo anterior, debe llenar ciertos requisitos:

a) Deberán celebrarse ante la presencia judicial, o bien, fuera pero ratificados ante la presencia judicial.

b) La ejecución la llevará a cabo un juez de primera instancia en la vía de apremio o ejecutiva.

c) Los que se celebren en segunda instancia, le corresponderá ejecutarlos al juez que conoció del asunto en primera instancia, para tal efecto, se devolverán los autos o convenio al juez de primera instancia.

d) No sólo pueden intervenir en su celebración las partes de un proceso, sino hasta un tercero.

e) Puede señalarse para la realización un plazo.

f) Se le puede dar el efecto de sentencia ejecutoriada.

(86) PALLARES, Eduardo. LA VIA DE APREMIO. Ediciones Botas. México. - 1946. pág. 40.

g) Puede ser sobre una parte del litigio o sobre la totalidad.

h) No podrá versar sobre cuestiones prohibidas por la ley.

Pasando a tratar la ejecución de las sentencias arbitrales, señalaré ciertos requisitos que deben llenar:

1) Los árbitros no tienen el imperium, sólo los jueces.

2) Los jueces deberán homologar los laudos y dictar auto de ejecución.

3) El juez competente para llevar a cabo la ejecución de los laudos, son los de primera instancia que designen de común acuerdo las partes en el compromiso arbitral, a falta de ello, será el que le corresponda por su turno.

Respecto a la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales de las diversas Entidades Federativas, se encuentra su fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente indica: " En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan --

sus propias leyes;

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razones de domicilio, a la justicia que los pronunció y siempre que haya sido citado personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros."

(87)

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la ejecución de sentencias dictadas por Entidades Federativas, siguiendo los principios antes mencionados.

El juez recibido el exhorto, tiene la obligación de darle entrada dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de su recepción y ordenar su ejecución dentro del plazo de cinco días, - a menos que para su ejecución se requiera más tiempo.

Por otra parte, el juez exhortado no podrá ejecutar más de lo que está insertado en el exhorto, al igual que tampoco podrá ejecutar algo contrario a las leyes del Distrito Federal.

Asimismo no podrá conocer de excepciones o defensas que se opongan, si no las hicieron valer en el momento procesal oportuno, ya sea por el actor o por un tercero, a menos que sean sobre incompetencia, o bien que el tercero no haya sido oído en juicio y se trate de ejecutar la sentencia sobre uno o varios bienes de su propiedad, comprobando fehacientemente la propiedad, pues de otra manera, es acree-

dor al pago de las costas, daños y perjuicios; en el supuesto que se suspenda la diligencia por las anteriores causas, se levantará acta - en ese sentido, se anexará al exhorto y se remitirá al juez exhortante.

Respecto a bienes inmuebles o derechos reales, sólo se ejecutan, cuando la orden se apega al ordenamiento legal del Distrito Federal.

Sobre derechos personales, podrá ejecutarse cuando el ejecutado por razones de su domicilio o por renuncia al fuero territorial del lugar donde reside, y se someta expresamente a la jurisdicción de quien pronunció la resolución.

Cuando se trate de situaciones del estado civil, se aplicará lo anteriormente expuesto; puede darse el caso que por domicilio - se lleve a cabo el proceso en otra Entidad Federativa, pero, la anotación en el Registro Civil se tenga que realizar en el Distrito Federal; ésto es, siempre y cuando el emplazamiento se haya hecho personalmente.

En razón a la soberanía de cada país, sus leyes son aplicadas sólo dentro de su territorio, asimismo, sólo surten efectos en su territorio; pero, un país no puede vivir aisladamente del resto de la comunidad mundial, por lo que establece tratados de diferente índole, entre ellos, sobre la aplicación de sus leyes o resoluciones en otros países, llenando los requisitos que les marcan.

En nuestro territorio y específicamente en el Distrito Federal, se lleva a cabo un procedimiento especial antes de expedir la orden de ejecución.

Igualmente se debe analizar por las autoridades lo siguiente:

1. Que exista tratado internacional con el país que trata -

de ejecutar su sentencia, o bien, exista reciprocidad con nuestras resoluciones.

2. Que la ejecución no vaya en contra de lo dispuesto por nuestras leyes.

Las resoluciones y la orden de ejecución deberán presentarse con su debida traducción al español en el Consulado Mexicano, para que se otorgue la certificación, una vez llenado este requisito, se presenta en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se le asigne el juzgado donde se llevará a cabo el reconocimiento y ordene se lleve a cabo la ejecución.

Según nuestro ordenamiento, sólo procede la ejecución sobre acciones personales dejando fuera a las reales, pareciendo éste incongruente pues nuestro ordenamiento contempla la ejecución de leyes nacionales sobre derechos reales.

El juzgador debe analizar si existió emplazamiento personal pues de lo contrario, se desecha; igualmente deberá analizar que la ejecución que ordena la sentencia, sea posible conforme a nuestra ley.

Una vez analizado lo anterior, se le dará entrada, ordenándose dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que va a llevar a cabo la ejecución y, notificando personalmente al ejecutado el auto de entrada para que en el plazo de tres días se oponga a la traducción o no; si lo hiciera, el juez nombrará un traductor oficial para que rinda su peritaje, el cual es definitivo; después, el juez dictará su resolución, ordenando se pasen los autos al C. Secretario Actuario para que lleve a cabo la ejecución y, hecho, devolver el exhorto debidamente diligenciado a su país de origen.

El juez que conozca de la ejecución de la sentencia extranjera, no podrá rechazarla por un análisis que haya hecho del procedi-

miento y, le haya parecido ilegal, o que no llenó las formalidades — del procedimiento, simplemente se limitará a analizar lo antes mencionado y ejecutarla, o bien, señalar las causas por las cuales no es posible su ejecución.

Respecto a los laudos arbitrales dictados en el extranjero — cuya ejecución deba hacerse en el territorio nacional, se seguirá el procedimiento expuesto para la ejecución de sentencias extranjeras, — haciendo hincapié en que se estará a los convenios celebrados con los diferentes países respecto a la materia.

6. EJECUCION EN LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Como el rubro lo indica, empezaremos a analizar la ejecución en el proceso ordinario civil, señalando que lo expuesto en el punto anterior al abordar la ejecución en los diferentes tipos de sentencias, es aplicable a este proceso, pues, las sentencias que se dicten serán de hacer, ~~o~~ hacer y dar, las cuales han sido analizadas.

A continuación analizaremos el juicio ejecutivo, en el cual es requisito sine qua non, la exhibición de un título ejecutivo.

El título ejecutivo es aquel que trae aparejada la ejecución, es decir, aquel título que con su sola exhibición ante el órgano jurisdiccional competente, se ordena la ejecución y posteriormente se emplazará.

Los principales títulos ejecutivos ya han sido analizados - en el punto anterior al enunciar a la sentencia de condena, los convenios, transacciones y laudos arbitrales.

Los procesos ejecutivos constarán de dos secciones: la principal que estará integrada por la demanda, contestación, excepciones y sentencia; la sección de ejecución donde constará la ejecución, lo relativo al depositario, avalúo, remate, pago al acreedor y adjudicación.

Una vez que el juez dió entrada a la demanda, pondrá a disposición del secretario actuario el expediente para que embargue bienes del demandado suficientes para cubrir la suerte principal y los - accesorios y posteriormente emplace.

Al realizar la diligencia de embargo, se nombrará por parte del actor depositario de los bienes embargados, poniéndolo en posesión de su cargo si se encuentra presente en el momento de la diligencia

cia, si no, se le hará saber su nombramiento; cuando es negociación - lo que se embarga, el depositario estará con cargo a la caja, es decir, que se le entregará la documentación necesaria para el funcionamiento de ésta, analizando los gastos a realizar y cobros que se hagan.

Si el embargo es sobre bienes inmuebles, se inscribirá éste en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, acompañando al oficio, dos ejemplares de la diligencia de embargo, para que uno se quede en el legajo y otro se anexe al expediente del juzgado.

La sentencia que se dicte será de trance y remate o, absoluta, ordenándose el levantamiento del embargo y cancelación de éste en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. En la sección de ejecución se anexará la copia del embargo, se solicitará certificado de gravámenes por diez años, o, por el tiempo que exista entre el anterior y a la fecha de que se pretende sacar a remate los bienes embargados, esto en caso de inmuebles.

Si existen otros acreedores, se les notificará el auto de trance y remate, para que puedan intervenir en el avalúo y remate si así lo estiman necesario a sus intereses.

Se practicará avalúo sobre los bienes sujetos a remate, señalando un perito por cada parte, si uno de ellos dejare de presentarlo dentro del plazo de tres días, se le nombrará uno oficial; si cada uno nombra al suyo y los peritajes son distintos, el juez nombrará uno tercero en discordia y, su peritaje que rinda será decisivo; en seguida se hará la convocatoria de postores por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre y se publicarán en un diario de gran circulación por dos veces de siete en siete días.

La convocatoria deberá contener, todos los datos necesarios

de identificación del bien a rematar; si es mueble el estado en que se encuentra, sus características y lugar donde se encuentra depositado, para que los interesados acudan a analizarlo; si es inmueble, su ubicación, superficie, colindancias, hora y fecha del remate; precio de avalúo y fijación de la postura legal, que deberá ser de las dos - terceras partes en primera almoneda, en segunda, también las dos terceras partes del avalúo menos el veinte por ciento de deducción y; en tercera, será sin sujeción a tipo; identificación del juicio, señalando a las partes, juzgado, clase de proceso, número de expediente y secretario, con el fin de que los posibles licitadores acudan a analizar el proceso y lleguen a la conclusión de que no existe algún problema de tipo legal que en lo futuro pudiera impedir con celeridad la adjudicación.

En virtud de que los remates son públicos, podrán acudir a él, cualquier postor, aún los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, si así conviene a sus intereses.

Durante las tres convocatorias, el acreedor podrá solicitar la adjudicación del bien embargado en las dos terceras partes del precio de cada subasta.

Los licitadores podrán comparecer por su propio derecho o a nombre de otro, o sociedad, exhibiendo poder con cláusula especial.

Puede darse el caso que no sea sujeto a remate únicamente - un bien, sino, varios, en este caso, en el mismo edicto se pondrán las características de cada uno, rematarse conjuntamente o separadamente; en caso de que uno de los bienes se encuentre fuera de la jurisdicción del juez rematador, se enviará con exhorto colocar en los sitios de - costumbre de donde se encuentre dicho bien, ampliando el plazo de publicación de un día por cada cuarenta kilómetros o fracción que transcurran de los veinte kilómetros.

La postura se exhibirá por medio de escrito del postor o ofreciendo como cantidad mínima, las dos terceras partes del valor de avalúo del bien sujeto a remate y, acompañando billete de depósito de la Nacional Financiera, S.A., por la cantidad que cubra el diez por ciento del precio de avalúo; este depósito es con el fin de que el postor garantice la seriedad de su comparecencia, pues en caso de ser fincado el remate a su favor y no cubriere el faltante del precio, él responderá por los daños que ocasionara con el billete de depósito que exhibe, repartiéndose el importe las partes equitativamente como indemnización.

El ejecutante podrá tomar parte en el remate sin necesidad de llenar el requisito anterior y realizar pujas.

En la fecha y hora señalada para la subasta, el juez pedirá los escritos donde conste las posturas ofrecidas y comenzará a nombrarlas para saber la asistencia, realizado lo anterior concederá media hora para dar oportunidad de que acudan el mayor número de postores, transcurrida la media hora, el juez solicitará a la oficialía de partes informes de si existe promoción pendiente relacionada con el remate que se va a llevar a cabo, una vez realizado lo anterior, analizará cada una de las posturas, rechazando aquellas que no sean legales, las admitidas serán leídas y nombrará a la mejor, concediendo cinco minutos a los demás postores para que mejoren la postura, si alguno la mejora, volverá a conceder cinco minutos para que se realice la misma operación, hasta que ya no haya alguien que la mejore, en ese instante declarará fincado el remate y aprobará o se reservará la aprobación.

A los demás postores se les entregará su billete de depósito exhibido, debidamente endosado.

El deudor podrá asistir al remate a realizar las observacio

nes que crea pertinente, hacer pago de lo adeudado hasta antes del —
fincamiento del remate y, apelar la resolución que aprueba el remate.

Al adjudicatario se le dará un plazo de tres días para que exhiba el resto del precio de adjudicación, o bien, si así se convino lo exhiba ante el notario que nombre para que elabore la escritura de adjudicación; en el primero de los casos, por medio de escrito exhibirá billete de depósito, nombrará notario, dando el nombre, domicilio y número y, solicitará se le ponga en posesión del inmueble que adquirió.

Acordado que sea lo anterior, pasará el expediente al secretario actuario para que cumplimente lo ordenado; si al momento de la diligencia se encuentra ocupado el inmueble por el deudor o por persona que no acredita legalmente el uso, se procederá al lanzamiento — poniendo en posesión al adjudicatario; si el predio se encuentra ocupado por persona con contrato de arrendamiento, se le notificará a éste el auto a cumplimentar y se le indicará el nombre del nuevo propietario a efecto de que le sean cubiertas las rentas en lo futuro, a— percibido de que en caso de desobediencia, pagará el doble, posteriormente el adjudicatario analizará si el contrato venció o no, o bien, si se encuentra atrasado en las rentas, para proceder a la desocupación por medio de otro proceso.

Una vez que conste en el juzgado el remanente del precio, — el acreedor solicitará se le cubra la suerte principal del crédito — solicitado y que el remanente se retenga hasta que se aprueben las liquidaciones de gastos y costas, así como los intereses generados.

Presentadas las planillas con las liquidaciones antes mencionadas, se dará vista a la parte contraria para que se oponga a ellas en el plazo de tres días, si no lo hiciera o bien lo hiciera, el juez dictará resolución, con ésta, el acreedor cobrará.

Por su parte, el adjudicatario podrá solicitar que si existe remanente se retenga para cubrir el cincuenta por ciento de los gastos de escrituración, así como los gastos de impuestos que haya de jado de cubrir.

En caso de que aún exista remanente, si no existen otros acreedores, se entregará a la parte deudora.

Encontrándose el expediente en poder del notario asignado, citará al deudor para que acuda a firmar la escritura de adjudicación; si no acude, se devolverá el expediente al juzgado indicando que no acudió y anexando testimonio donde conste la notificación que se realizó al deudor.

El adjudicatario solicitará al juez se ponga nuevamente el expediente a disposición del notario para que elabore la escritura respectiva que firmará el juez en rebeldía del deudor.

El bien deberá escriturarse libre de todo gravamen.

En el caso de remate de bienes muebles, se seguirá el mismo procedimiento que el anterior, excepto por que no se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, ni se exhibe certificado de gravámenes; se valuarán los bienes y se rematarán en la forma antes descrita; si se trata de automotores, se conminará al deudor para que entregue la factura debidamente endosada a nombre del adjudicatario, en caso de no realizarlo, el juez expedirá factura y se inscribirá el cambio de propietario en el Registro Federal de Automoviles.

Otra forma de llevar a cabo la venta de los bienes embargados será, poniéndolos a consignación en casas que se dediquen a la venta de dichos bienes, indicando el precio de venta; si transcurren diez días y no se a realizado la venta, se rebajará el diez por ciento al precio de venta y así sucesivamente hasta lograr la venta.

El precio de venta se pondrá a disposición del juzgado y --

el bien se entregará al comprador con la factura que expedirá la casa comercial que firmará el juez.

Con el precio de venta se hará pago al acreedor o bien se le adjudicarán los bienes en el precio que se encuentre en el momento que se realice.

Los gastos de corretaje serán a cargo del deudor que se cubrirá con el remanente del precio de venta; si no sobrara cantidad alguna, se embargarán más bienes para hacer efectivo lo adeudado.

Cuando los remates llegan a tercera almoneda, el acreedor se podrá adjudicar el bien en las dos terceras partes del precio que se fije en segunda almoneda; si una persona ofrece lo mismo sin que el acreedor solicite la adjudicación, a éste último se le fincará el remate; si ofrece menos, se le dará vista al deudor para que dentro del plazo de veinte días presente mejor postor o libere los bienes; si no presenta mejor postor, se adjudicará el bien al postor que se presentó ofreciendo menos de las dos terceras partes, si se presenta entonces el juez citará a los dos postores en tres días para que hagan pujas y se adjudique al que mejor precio ofrezca.

Si el remate se realiza por el segundo o ulterior acreedor, se pagará conforme a la prelación de créditos y no al que sacó a remate.

El proceso hipotecario se llevará a cabo por vía especial, y se tratará lo relativo a la constitución, ampliación, división, registro, cancelación, etc. de la hipoteca; será requisito indispensable que conste en escritura pública y que esté vencido el plazo.

Constará de dos secciones: la principal donde constará el escrito de demanda, contestación, pruebas y sentencia; en la sección de ejecución constará copia del escrito de demanda, auto inicial en que se ordenará la expedición y registro de la cédula hipotecaria y -

fijación de la cédula en lugar visible de la finca sujeta a remate, copia de la cédula debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, lo relativo al depositario, avalúo, convocatoria de postores, remate, fincamiento del remate, posesión del bien adjudicado y escrituración.

El procedimiento de ejecución, seguirá los mismos pasos que en el juicio ejecutivo, excepto por que el precio de venta puede estar pactado en la escritura de hipoteca.

En el proceso especial de desahucio, cuyo fin es el desalojo y entrega del inmueble arrendado, motivado por la falta de pago de dos o más mensualidades.

Seguido por sus trámites, sin que pague o justifique el depósito de esas mensualidades, se dictará sentencia en donde se condenará a la entrega del inmueble arrendado dando los siguientes plazos: treinta días si se trata de casa habitación; cuarenta días si se trata de comercios y; noventa días si el predio es rústico.

Una vez que ha causado ejecutoria la sentencia, si no ha desalojado voluntariamente el arrendatario, se procederá al lanzamiento, pudiendo suspenderse pagando las mensualidades adeudadas, si aún en ese momento no se realiza, se llevará a cabo el desalojo, entendiendo la diligencia directamente con el demandado, con sus familiares, sirvientes, vecinos, portero o agente de la policía, si la localidad se encuentra cerrada, se procederá a la ruptura de cerraduras, sacar los bienes a la calle y dejarlos ahí si se encuentra el demandado, sino, se remitirán a la demarcación de policía o bien al almacén que designe el juzgado, debidamente inventariado; se entregará la posesión del local al actor o a su representante acreditado en autos.

Puede darse el caso que al momento de emplazar o en la dili

gencia de lanzamiento, se embarguen bienes del demandado para garantizar las rentas adeudadas, en este caso, se seguirán las reglas del remate, para hacer efectivo lo adeudado.

Respecto al procedimiento arbitral, lo hemos analizado en el punto anterior y, mencionamos que un juez de primera instancia es el competente para llevar a cabo la ejecución del laudo, una vez que haya homologado dicho laudo, pues el árbitro no tiene el imperium para hacer efectivo su laudo.

Dentro de los procesos universales encontramos a los concursos que se caracterizan porque afecta la totalidad de un patrimonio de persona física; pueden ser voluntarios o necesarios; el primero se dá cuando una persona física no tiene liquides para resolver sus deudas y acude voluntariamente ante juez competente, acompañando a su escrito balance donde conste el activo y pasivo, incluyendo el nombre de sus acreedores y domicilio; el necesario es cuando dos o más acreedores acuden ante la presencia judicial a solicitar el concurso de su deudor, pues han demostrado que no puede pagar sus deudas.

Una vez declarado el concurso, se nombra síndico definitivo, el cual administrará, analizará los créditos que se presenten, procederá a la venta de bienes, previa tasación de ellos y pagará a los acreedores de acuerdo con el privilegio que la ley les da y graduación.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por jueces de paz, el juez procurará antes de ejecutarlas que las partes lleguen a un arreglo respecto a lo ordenado en la sentencia y el tiempo de gracia que necesita; si no se llegare a un arreglo, se rematarán los bienes sean muebles o inmuebles, siguiendo las reglas que se han expuesto respecto a los remates de estos bienes.

Los muebles se entregarán en empeño al Nacional Monte de --

piedad y se pagará con el producto del empeño hasta por la cantidad - que se adeuda y gastos; entregándose el sobrante al deudor y boleta - de empeño; si no alcanza a cubrir lo adeudado con el producto del em- peño, entonces, se entregarán para venta los bienes, entregando la bo- leta al juzgado y se pagará al acreedor.

En sentencias de entregar algo, para su ejecución se hará - uso de los medios de apremio necesarios, hasta la de romper cerradu- ras, en caso de no ser posible la ejecución, se tasarán los daños y - perjuicios y se embargará por dicha cantidad bienes del deudor, sacán- dose a remate y pagándose con el producto de la venta al acreedor.

Respecto a sentencias que condenan a hacer algo, se estará a lo explicado en el punto anterior de este segundo capítulo.

CAPITULO TERCERO

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EJECUCION DE SENTENCIA

1. Concepto. 2. Sujetos. 3. Casos en que proceden. —
4. Tramitación. 5. Sentencia de recursos y sus consecuencias. 6.
El amparo, su sentencia y sus recursos.

1. CONCEPTOS. Antes de entrar al análisis de cada uno de los recursos que proceden en la ejecución de sentencia, es necesario mencionar que por falibilidad del ser humano, es factible que el órgano jurisdiccional materializando sus actos a través de una persona — llamada juez, o un cuerpo colegiado, cometa errores al aplicar el derecho a un caso concreto, a través de la sentencia que dicte al decidir una controversia que se pone a su consideración, por lo que se — crean medios para impugnar dichas resoluciones.

En el presente capítulo trataremos de explicar esos medios de impugnación que se dan en ejecución de sentencia, a través de varios puntos en que hemos subdividido el capítulo para su mayor comprensión, dichos puntos son: como punto introductorio, que se entiende por medios de impugnación, por recursos y la diferencia entre ambos; posteriormente daremos el concepto de cada uno de los recursos señalados en nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal; los sujetos que intervienen en la interposición de los recursos y la actuación de los que no interpusieron dichos recursos, indicando la función que desempeñan; los casos en que proceden los recursos en ejecución de sentencia; la tramitación de cada recurso y ante la autoridad que se tramitan; tipos de sentencias que pueden dictar;

por y ante la autoridad que los conoce y los efectos que produce; por último, analizaremos los recursos que proceden contra la sentencia — emitida en la segunda instancia; es decir el amparo, interpuesto en — las dos formas que prescribe la ley: directo o uni-instancial e indirecto o bi-instancial, su procedencia, su tramitación, su sentencia y los recursos que se pueden interponer en contra de dicha sentencia.

Todo el anterior estudio que desarrollaremos siempre estará relacionado con la ejecución de sentencia de primera instancia.

Entrando en materia de estudio del presente capítulo y en particular del primer punto, empezaremos por indicar lo que entendemos por medios de impugnación, de recursos y la diferencia entre — ellos.

Con la impugnabilidad de las resoluciones, se abre la puerta a la segunda instancia, en donde es revisada la legalidad de la resolución, o bien, si el procedimiento que se llevó a cabo fué el corecto, siempre y cuando se impugne dentro del término de ley, y las formalidades y casos de procedencia también señalados en la ley.

La palabra impugnar proviene del vocablo latín impugnare — que significa, atacar, agredir, contrastar, reclamar.

Para impugnar las resoluciones existen diferentes formas o instrumentos, a estos, se le denomina medios de impugnación.

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales hechos valer por una de las partes afectada o por un tercero que tenga legitimado su interés, cuyo fin que se persigue es el de corregir alguna anomalía procesal, por medio de la revisión total o parcial — que lleve a cabo un órgano de grado superior o bien por el mismo órgano que la emitió, dejando sin efecto o bien en efecto suspensivo la — ejecución de la resolución que se combate.

Tiene la característica de servir de control sobre las reso

luciones que emite un órgano jurisdiccional.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos concluir, - que para que pueda darse la impugnación de una resolución, es necesario que cause un agravio o gravamen al que la interpone, manifestar - la inconformidad ante el órgano jurisdiccional competente para el caso concreto.

La palabra recurso proviene del vocablo latino recursus que significa recurrir, acudir; al órgano superior o competente para que revise la resolución que causa agravio al que lo interpone.

Según Rafael Bielsa el recurso "... es un medio jurisdiccional genérico-legalmente idoneo-para defender un derecho subjetivo, o simplemente el derecho objetivo, si bien en este caso la ley requiere que quien promueve el recurso tenga un interés directo y actual (interés legítimo no elevado a derecho subjetivo), o solamente una cualidad legal para proceder...". (88)

Por otro lado, Hernando Devis Echandía, dice por su parte - que " Por recurso se entiende la petición formulada por una de las - partes, principales o secundarias para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior, la revise con el fin de corregir los - errores del juicio o procedimiento (in judicando e in procedendo) - que en ellos se haya cometido, es decir, de que rectifiquen sus conceptos...". (89)

En mi concepto estoy completamente de acuerdo con la defini

(88) BIELSA Rafael. EL RECURSO JERARQUICO. Buenos Aires. Ediciones - de Palma. 5a. Ed. 1964. pág. 58.

(89) ECHANDIA, Hernando Devis. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Bogotá. Temis. Tomo IV. 1964. pág. 2.

ción dada por Hernando Devis Echandía, no así con la de Rafael Bielsa pues, denoto que se encuentra incompleta, pues no menciona jamás ante qué autoridad se interpone, lo que se pretende con la revisión de la resolución impugnada.

Para el suscrito el recurso es el medio procesal que tiene la parte afectada en su interés, por una resolución dictada, para impugnarla, mediante la revisión que haga el órgano jurisdiccional que la dictó o uno de grado superior, a fin de que la confirme, revoque o modifique, antes de que ésta cause autoridad de cosa juzgada, o sea, se declare firme.

La diferencia entre medios de impugnación y recursos es que el primero es un concepto genérico, que abarca a todos los medios de impugnación, incluso abarca a los recursos, en otras palabras, los re cursos son algunos medios de impugnación, pero no todos.

Como mencionamos en la definición de recurso, uno de los elementos que debe contener, es que exista agravio para el que lo interpone, es decir, que se sienta afectado por la resolución emanada del órgano jurisdiccional, por no haber obtenido todo o parte de lo pretendido, o en última instancia, los accesorios, como los intereses. Cuando el recurso que se interpone es frívolo, debería de aumentarse considerablemente las costas a que debe condenarse en caso de que no proceda el recurso, pues va en contra de los intereses de su contraparte.

Otro elemento es que la resolución sea impugnabile.

La resolución impugnada deberá ser revisada por el mismo órgano que la emitió o por uno de grado superior; cuyo fin será de que se revoque, se modifique o se confirme.

El efecto que causa sobre la resolución impugnada es que aplaza la ejecución forzosa (dependiendo del efecto en que se admita)

y como consecuencia, no surte efecto la cosa juzgada formal; es factible como dejamos asentado en el capítulo anterior, la ejecución provisional, repetimor, dependiendo del efecto en que admita la apelación y, con el riesgo de que si la resolución es revocada, volverán las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la ejecución.

Por regla general todos los afectados por una resolución, - pueden recurrirla.

Respecto a la clasificación de los recursos, los estudiosos del derecho no se han puesto de acuerdo en dar una sola clasificación, pues unos mencionan todos los medios de impugnación, otros seleccionan de los medios de impugnación a algunos, como la apelación, revisión, revocación, queja, apelación extraordinaria y amparo; otros clasifican a los recursos tomando en cuenta diversas características que revisten, así vemos que los clasifican según el órgano jurisdiccional que lleva a cabo la revisión de la resolución impugnada, bien tomando en cuenta si se expresan en tiempo los agravios, si fueron dichos agravios los idóneos o no, según la parte que impugna la resolución, - según el objetivo que se busca, pues puede ser sobre el fondo del asunto o sobre los accesorios, contra quien o sobre que se interponga, por el efecto en que se admite, etc.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, en su título décimo segundo menciona como recursos a la apelación, revocación, reposición, queja, responsabilidad y a la apelación extraordinaria.

La anterior clasificación es criticable, pues si recordamos la definición de recurso y la finalidad de él, encontramos que la responsabilidad no tiene por objeto la modificación o revocación de la resolución impugnada, pues va dirigida contra el órgano jurisdiccional y no contra alguna resolución.

Por otra parte, la responsabilidad y la apelación extraordinaria se dan fuera del proceso, es decir, cuando el proceso ha terminado; en la apelación extraordinaria encontramos a un verdadero proceso de nulidad; y el juicio de amparo es un proceso autónomo en donde se hallan todas las etapas del proceso; la única condición es que la sentencia tenga la autoridad de cosa juzgada.

Por tanto, diremos que los recursos se clasifican en: ordinarios, extraordinarios y especiales, o bien, en procesales y metaprocerales.

Son recursos ordinarios o procesales: la apelación, la revocación y la reposición.

Son recursos extraordinarios o metaprocerales: la apelación extraordinaria y el juicio de amparo (de admisión limitada).

Como recurso especial tenemos a la queja.

Salvatore Satta señala a la apelación como medio de impugnación, que da lugar al inicio del segundo grado de jurisdicción, teniendo íntima relación con la sentencia de primer grado por supuestas injusticias. (90)

Otros autores como Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía y Leonardo Jorge Areal, basan la impugnación de la sentencia primordialmente en supuestas injusticias, tratando de obtener la revocación de ésta, por un tribunal superior.

También podemos mencionar que otros autores mencionan que es un medio de impugnación para combatir una resolución, sin mencionar que es por una injusticia que se interpone.

Para el suscrito, la apelación es un medio de impugnación -

(90) SATTÀ, Salvatore. LA EJECUCION FORZADA. Buenos Aires. EJE. 1971.

ordinario, que se hace valer por la persona que se sienta perjudicada por el contenido de una resolución y acude ante el órgano superior a tratar de obtener la revocación o modificación de ella en su totalidad o parcialmente.

La revocación es la solicitud de modificación o revocación hecha al juez a quo, respecto a una resolución que dictó.

La queja para algunos autores es un recurso y, para otros - es una medida disciplinaria que se pide en contra de un funcionario - por resoluciones en los que procede, en mi opinión, se dan los dos ca sos, de acuerdo con el artículo 723 de nuestra ley procesal.

La responsabilidad es otra institución jurídica que no se - considera como recurso, que la interpone cualquier persona afectada - moral o económicamente, en contra del órgano jurisdiccional por vie- lar la ley por negligencia o ignorancia inexcusable.

La reposición al igual que la revocación, es un medio de im pugnación cuyo fin es la enmienda de una resolución que se considera errónea, solicitada al órgano de segunda instancia, que fué quien la emitió y deberá fallar.

La apelación extraordinaria es realmente un proceso que se lleva a cabo fuera del principal, pero ligado a éste, cuya finalidad es la nulidad del proceso impugnado.

El amparo es un proceso constitucional que tiene como fina- lidad, analizar las supuestas violaciones constitucionales que come- tan las autoridades en perjuicio del quejoso.

2. SUJETOS. Por sujetos pueden entenderse todos aquellos que intervienen en el proceso, dicho lo anterior en forma genérica, - es decir, que pueden ser el juez, los secretarios de acuerdos, los actuarios, mecanógrafos, el demandado, el actor, los peritos, etc.; en concreto y de acuerdo con el tema que nos ocupa, las partes que son - las personas que intervienen en un proceso con un interés propio, serán las afectadas directamente por las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional.

Otros que pueden verse afectados por una resolución, son - los terceros, los cuales pueden acudir también a combatirla.

También se considera como tercero que puede acudir ante el órgano jurisdiccional a defender derechos, a los representantes de -- los incapaces o de personas morales, solo que lo harán en representa--ción, con el único requisito de que esté legitimada su representación.

Algunos tratadistas hacen la clasificación de las partes - que acuden a un proceso a defender sus derechos violados o que pueden ser violados en partes con interés propio y, de sus representados, - ésto lo mencionamos anteriormente.

El efecto de las sentencias que se dictan en el caso de -- comparecencia de terceros defendiendo los derechos de sus representa--dos o por ser nombrado como representante común, les alcanza a sus representados.

Por otro lado existen otro tipo de terceros que no tienen ningún interés en el proceso y, que acuden muchas veces como auxilia--res de la administración de justicia, como los peritos, los testigos, los depositarios.

También acuden otras personas que son llamadas a juicio para que respondan por alguna obligación, como es el caso de evicción;

c bien, son requeridos que acudan a defender sus derechos, como es el caso de los acreedores que aparecen en un certificado de gravámenes— exhibido en el remate de bienes inmuebles.

A todos aquellos que les afecta una resolución, son las personas, llámase partes o terceros, que puede acudir a interponer alguno de los recursos señalados por la Ley.

3. CASOS EN QUE PROCEDEN. En el presente punto analizaremos los casos en los cuales proceden los recursos en ejecución de sentencia, así comenzaremos analizando primeramente el recurso de apelación, posteriormente la reposición, la queja, la responsabilidad, la apelación extraordinaria y, finalmente el juicio de amparo.

Empezaremos entonces a analizar la procedencia del recurso de apelación, no sin antes mencionar que es un recurso ordinario y vertical, y que se usa más comunmente para impugnar una resolución.

Por regla general las sentencias definitivas son apelables a excepción de las que causan ejecutoria por declaración judicial, o sea, aquellas que son declaradas firmes, que han causado cosa juzgada por consentimiento exprese del condenado, por no interponer el recurso en tiempo o por interponerlo fuera de tiempo, o por haber interpuesto en tiempo el recurso de apelación, pero se declara confirmada la sentencia impugnada por creer el órgano jurisdiccional de segunda instancia que fueren imprecedentes los agravios expresados; también puede darse el caso de que se desista el apelante o incurra en inactividad procesal; otra excepción a la procedencia del recurso son las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, ejemplo de ellas es la que se dicta para aprobar los incidentes de gastos y costas, intereses, etc., en estos casos procederá la queja.

El recurso de apelación procede cuando existe un gravamen contra alguna o a ambas partes o a un tercero, por la emisión de una resolución que no haya causado autoridad de cosa juzgada y, que la ley permita el recurso; debiéndose interponer en el plazo señalado por la ley, indicando la parte que se pretende modificar o revocarse, indicando los motivos fundatorios, es decir, los argumentos legales que se hacen valer para demostrar que la resolución combatida, es ile

gal, violatoria de tales e cuales preceptos.

El recurso de apelación puede proceder en dos efectos: el devolutivo o en un solo efecto y doble efecto e suspensivo; en el primero no se suspende la jurisdicción del juez a que, es decir, que puede llevarse a cabo la ejecución provisional y, en el segundo si, hasta que resuelve el juez de segunda instancia el recurso.

La ley procesal también contempla la apelación adhesiva que se da cuando una parte que ha vencido se adhiere al recurso interpuesto por su contraparte por no haber obtenido todo en la parte principal o en la parte accesoría demandada, lo anterior es con el fin de que aún cuando se venza en el juicio, pueda obtenerse todo lo pretendido, la parte adhesiva seguirá la suerte del apelante principal.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que la apelación procede en la ejecución de la sentencia en los siguientes casos:

1) Contra el auto que admitió la vía ejecutiva y, procederá en el efecto devolutivo.

2) La sentencia que ordene el desahucio y la que lo niegue; la primera procede en el efecto devolutivo y la segunda en ambos efectos.

3) La resolución que se dicte por el órgano jurisdiccional, sobre la ejecución de la liquidación aprobada, cuando la sentencia — fué sobre cantidad líquida y el vencedor propone su liquidación, dándole vista a su contraparte, éste no la objetó, o bien lo hizo, dándose vista al vencedor con las objeciones y éste las desahoga y el juez dicta su resolución; se admitirá en el efecto devolutivo.

4) Contra el auto que aprueba el remate, será apelable por los acreedores que aparecieron en el certificado de gravámenes exhibido para llevar a cabo la diligencia de remate de bienes.

5) La sentencia que se dicte por el juez de primera instancia nacional, respecto a la ejecución que se ordena de una sentencia extranjera. Se admitirá en el efecto devolutivo o en ambos efectos, - dependiendo si se concedió o se negó la ejecución.

6) Contra la sentencia dictada contra la parte rebelde que fué notificada personalmente el emplazamiento o sentencia y que se siguió el proceso en rebeldía.

7) Contra la sentencia que se dicte en el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, admitiéndose en ambos efectos o únicamente en el devolutivo, según se niegue o se decrete el divorcio.

8) Contra la resolución que determine los alimentos a proporcionar, se admite en el efecto devolutivo o en ambos efectos, dependiendo que se den o se nieguen.

9) Contra la resolución negatoria que se dicte en un juicio sucesorio respecto a la entrega de la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal al cónyuge supérstite, se admitirá en ambos efectos.

10) Contra la resolución que se dicte aprobando o reprobando la partición de bienes en un juicio sucesorio; si el caudal excede de mil pesos, se admitirá en el efecto devolutivo y, cuando no excede de tal cantidad, en ambos efectos.

11) Contra la resolución que se dicte en las providencias que se den en el nombramiento de tutores y curadores, procede en el efecto devolutivo.

12) Contra las resoluciones emanadas de procesos del orden familiar, rigiéndose por la regla general que se señala en el capítulo relativo a los recursos.

13) Contra la resolución definitiva dictada en las controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, -

se admitirá en ambos efectos. (91)

Enseguida analizaremos el siguiente recurso que se da en ejecución de sentencia y que también puede darse antes de que se pronuncie la sentencia de segunda instancia, la reposición.

El anterior recurso es ordinario y horizontal, en virtud de que lo resuelve el mismo órgano que emitió la resolución.

El recurso a que nos estamos refiriendo se da en segunda instancia durante la tramitación del recurso de apelación.

Como dejamos asentado en líneas anteriores, veremos la procedencia de la reposición; se da en contra de autos dictados por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, el cual deberá resolver en los siguientes términos: revocándolo, modificándolo, aclarándolo o adicionándolo, total o parcialmente.

Ahora procederemos a analizar la procedencia del recurso de queja en ejecución de sentencia, no sin antes mencionar que el superior jerárquicamente al que dió motivo de dicho recurso, es el que conoce y resuelve dicho recurso; por otra parte, es importante indicar que no se da en contra de una resolución, sino en contra de un actuar humano, sea éste de omisión o negligencia, contrario a los intereses de un litigante y en el que se pide una sanción.

Como recurso procede según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los siguientes casos:

- a) Cuando se niega un juez a admitir la demanda o desconoce de oficio la personalidad del actor.
- b) Cuando siendo la demanda oscura, no se admite la aclaración.

(91) Artículos 453, 495, 515, 568 fracción II, 607, 650, 681, 768, 832, 852, 870, 906, 950 y 966.

ción a ésta.

c) Contra sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de una sentencia.

d) Contra la resolución que niega la apelación o que la admite en un efecto indebido. (92)

En el primero y segundo caso de procedencia, se da antes de dictarse la sentencia definitiva, por tanto, no es materia del presente estudio.

En el tercer supuesto vemos que se ataca la acción denegatoria del recurso de apelación, o bien, la admisión del recurso de apelación en un efecto que no corresponde.

En el último supuesto de procedencia es conveniente añadir el caso que se presenta en la ejecución de sentencias dictadas por tribunales de las diversas entidades federativas y las que provienen de otros países en las cuales se presenta un tercero a impedir la ejecución alegando tener comprobantes que demuestran la propiedad del bien sobre el que se pretende ejecutar, si los documentos no existen o no son suficientes para demostrar la propiedad, se le condenará al pago de los gastos y costas, así como al pago de daños y perjuicios, contra esta resolución procede la queja.

Igualmente procede contra la resolución que se dicte imponiendo correcciones disciplinarias.

Respecto a la responsabilidad, es un juicio que se sigue en contra de los titulares del órgano jurisdiccional, o sea, el juez, los secretarios de acuerdos o actuarios, para exigir los daños y perjuicios sufridos por el agraviado, por la resolución que se dictó supelementalmente ilegal; sólo procede cuando la resolución que dió lugar a

la responsabilidad no admita ningún recurso ordinario, es decir, porque la ley así lo ordena o porque se agotaron los recursos ordinarios.

La apelación extraordinaria que como dejamos asentado, no es un recurso, sino un medio impugnativo que se desarrolla como un proceso, y se sigue no contra la resolución definitiva dictada en un proceso, sino, en contra de todo el proceso, se dice que es un proceso de nulidad de actuaciones.

Según nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal procede:

1. Cuando se interpone dentro del plazo de tres meses que sigan a la notificación de la sentencia definitiva.

2. Cuando se siguió el proceso en rebeldía y se emplazó por edictos.

3. Cuando el proceso se siguió en contra de incapaz y no estuvo representado o, estándolo, el incapaz actuó por sí mismo, y estas actuaciones procesales no fueron ratificadas por quien legalmente lo representa.

4. Cuando el emplazamiento se haya entendido con una persona incapaz.

5. Cuando el emplazamiento no se haya realizado conforme a la ley.

6. Cuando el proceso se siguió ante juez incompetente en razón de la materia o del grado las cuales son improrrogables. (93)

El juicio de amparo que tampoco es un recurso, en virtud de la importancia que tiene, lo analizaremos al estudiar el último punto del presente capítulo.

(93) Artículo 717.

4. TRAMITACION. Nuevamente atenderemos al orden que hemos seguido desde el inicio del capítulo en estudio; por lo tanto, empezamos analizando a la apelación.

El juez a quo antes de admitir el recurso de apelación en el efecto que se solicitó, debe examinar si contra la resolución que se interpone es admisible dicho recurso, si se interpuso en tiempo y si quien la interpuso está legitimado por la ley.

Antes de entrar al estudio de los pasos a seguir desde la interposición del recurso hasta la resolución dictada en segunda instancia, es necesario hacer mención que existen dos formas de admisión del recurso en estudio: en un solo efecto o efecto devolutivo y en ambos efectos o efecto suspensivo.

La característica esencial de la admisión del recurso de apelación en un solo efecto o devolutivo es de que no se suspende el procedimiento o ejecución de la sentencia definitiva, otra característica es que el juez de primera instancia no pierde su jurisdicción, pues podrá llevar a cabo la ejecución provisional de la sentencia definitiva; en la admisión del recurso de apelación en ambos efectos o suspensivo, se suspende la ejecución de la resolución, estándose al resultado del recurso, el cual puede ser confirmatoria, revocatoria o modificatoria; de igual manera el juez a quo suspende su jurisdicción.

La forma de interponer el recurso de apelación puede ser en forma oral, en el momento de ser notificada la resolución y, escrita dentro del plazo de tres días si es contra autos o sentencias interlocutorias y, cinco días si es contra sentencias definitivas.

Como anteriormente mencionamos, por regla general, las sentencias interlocutorias y las definitivas son apelables a excepción de las que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada y las interlocutorias que no sean de carácter definitivo.

utorias dictadas en ejecución de sentencia.

La tramitación del recurso de apelación en cada uno de los efectos en que se puede admitir, repito, será en base a la ejecución de la sentencia definitiva; así expondremos en primer término a los autos y posteriormente a la sentencia definitiva.

En los casos en que se interpone en contra de autos, cuando se admite en el efecto devolutivo, se integra el testimonio de apelación con las constancias que señalen las partes y las que crea conveniente anexar el juez, remitiéndose dicho testimonio al juez de segunda instancia para su tramitación; cuando se admite en ambos efectos, por que así lo ordena la ley o porque el quejoso garantizó los posibles daños y perjuicios que en un momento dado pueda ocasionar, se enviarán los autos originales; si la resolución es contraria a los intereses del quejoso, responderá de los daños y perjuicios con la garantía otorgada.

En caso de interponerse contra sentencias definitivas, si se admite en el efecto devolutivo, se enviarán los autos originales y con las constancias necesarias que se queden en el juzgado de primera instancia se ejecutará la sentencia definitiva; previo el otorgamiento de fianza que garantice la devolución de la cosa, intereses, frutos y daños y perjuicios; en el caso de admitirse en el efecto suspensivo se quedarán las constancias que forman el cuaderno de ejecución para llevar a cabo la tramitación relacionada con el depósito, cuentas, gastos y administración en general y, se estará a las resultados de la decisión del recurso. Puede darse el caso que cuando se acepta el recurso en el efecto devolutivo y se otorgue la fianza para que se remitan las actuaciones originales, se de la contrafianza por la otra parte, es decir, la parte apelada, garantizando el hacer, no hacer o el dar, así como las costas, intereses y daños y perjuicios.

Se dice que de la apelación aceptada en el efecto devolutivo, se enviará testimonio integrado con las constancias que señale cada una de las partes y las que se sirva anexar el juez; el problema es cuándo es el momento en que deben señalarse constancias para integrar dicho testimonio, pues los artículos 694 y 697 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su contenido es contradictorio respecto a ésto, pues el primero señala que en el momento de interponerlo y el segundo dice que en el plazo de tres días, después de que se notifique el auto que dió entrada al recurso; mi punto de vista es que no se puede señalar constancias para integrar el testimonio de apelación en el escrito donde se manifiesta la inconformidad y que por tal motivo se interpone el recurso de apelación, pues no se sabe el efecto en que se aceptará.

En el supuesto de que la parte apelante no señale constancias para integrar el testimonio de apelación, cuando este recurso se admitió en el efecto devolutivo, se tendrá por firme el auto o resolución; si el que se abstuvo de señalar constancias, fuere la parte apelada, se enviará únicamente las que señaló el que interpuso el recurso, sin que exista más consecuencia.

Cuando se admite en ambos efectos, es decir, en el efecto suspensivo, se remitirán como dijimos antes, los autos originales al órgano jurisdiccional superior, emplazando previamente a las partes para que acudan ante el superior a dirimir sus derechos.

Una vez que llegan las constancias o testimonio de apelación, o en su caso los originales ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ésta dictará su auto de admisión o inadmisibilidad del recurso; en este último caso, se devolverá el testimonio u originales a su juzgado de origen por medio de oficio indicando las causas por las cuales fué rechazado.

Si se admite el recurso, en el mismo auto que dió entrada al recurso, calificará el grado que provisionalmente señaló el juez de primera instancia; en caso de ser revocado y calificado en el efecto suspensivo, se solicitarán los originales al juez a quo; si se acepta provisionalmente en el efecto suspensivo y se califica en el efecto devolutivo, se enviarán los autos originales al juez de primera instancia, previas constancias que se queden ante la sala, para la tramitación del recurso.

Igualmente debe constar en el auto de entrada la orden de notificar personalmente a las partes si se ha dejado de actuar por más de tres meses, si no se ha dado el supuesto anterior, se dará un plazo de seis o tres días según se trate de sentencia o auto y sentencia interlocutoria, a la parte apelante para que exprese agravios, hecho lo anterior, se le dará el mismo plazo a su contraparte para que los conteste, dándole vista con la copia simple que de la expresión de agravios acompañe el apelante.

Antes de continuar con el procedimiento de la apelación ordinaria, es necesario hacer un paréntesis para señalar qué se entiende por agravios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los define de la siguiente manera "...deben entenderse como agravios aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia, de los preceptos que debieran fundar o fundarse la sentencia de primera instancia..." (94)

Para el suscrito, agravio es un gravamen o perjuicio ocasionado a una o a ambas partes por una resolución dictada por un juez de primera instancia y, expuesto ante el juez de alzada por medio de argumentos jurídicos, por considerarla ilegal.

Los agravios se expresan en el primer escrito presentado ante el tribunal de alzada señalando los preceptos legales que se consideran violados, los argumentos que se exponen para demostrar la inexacta aplicación o que se han dejado de aplicar los preceptos legales e indicar los puntos petitorios.

Prosiguiendo con la tramitación del recurso de apelación, mencionaremos que una vez aceptado el recurso, calificado el grado y notificado su aceptación tanto al apelante como a la parte apelada, se le dará a la parte apelante el plazo de ley antes mencionado, dentro del cual deberá expresar agravios, si no lo hiciera, el tribunal de alzada declarará desierto el recurso de apelación sin necesidad que lo solicite la parte apelada; declarando desierto el recurso en estudio, la resolución impugnada quedará firme, remitiéndose los autos originales o el testimonio de apelación en su caso, al juez de primera instancia.

En cambio si la parte apelada dejara de contestar los agravios, no pasará nada, pues se dictará sentencia en base a la resolución que se analice y los agravios expresados.

En caso de que se hayan expresado en tiempo los agravios, como antes hemos mencionado, se dará vista con la copia simple que de los agravios se hayan acompañado, a la parte apelada, para que dentro de los plazos antes mencionados, los conteste, atendiendo a cada uno de ellos, es decir, dando contestación a cada uno, atacándolos.

El plazo de seis días para expresar agravios y contestarlos tratándose de sentencias definitivas, y de tres para autos y senten-

cias interlocutorias, tal y como quedó asentado en líneas anteriores.

La contestación de agravios consiste en reforzar con argumentos jurídicos, el por qué el juez llegó a la conclusión para dictar la resolución impugnada, en caso de no contestarse los agravios, no se tendrá ninguna consecuencia jurídica en contra de la parte apelada.

En el escrito de expresión de agravios como en el de contestación a éstos, se pueden ofrecer pruebas, siempre y cuando el recurso sea en contra de sentencia definitiva; indicando los puntos sobre los que deban versar y, siempre y cuando no hayan sido ofrecidas por causas no imputables al oferente en primera instancia; o hayan aparecido excepciones supervenientes.

Con el escrito de ofrecimiento de pruebas, se dará vista a la otra parte para que tenga oportunidad de ofrecer las suyas u oponerse.

Las pruebas que pueden ofrecerse pueden ser hasta la confesional, siempre y cuando versen sobre hechos controvertidos que no se hayan incluido en el pliego de posiciones exhibido en primera instancia.

La sala correspondiente deberá aceptarlas o rechazarlas en el mismo auto que da entrada al escrito de expresión de agravios o contestación a ellos, señalando fecha para la recepción de las pruebas en caso de ser aceptadas.

Una vez concluida la audiencia de desahogo de pruebas, tendrán las partes el plazo de cinco días para que expresen sus alegatos.

Concluido el período de alegatos, se citará a las partes para oír sentencia.

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra senten-

cias definitivas dictadas en procedimientos especiales, por ejemplo - el especial de desahucio o el especial hipotecario, seguirán el mismo trámite que antes hemos dejado asentado, es decir, se admitirá en cualquiera de los dos efectos que la ley estipula y, dependiendo de - como se admita se enviará los autos originales, se integrará testimonio de apelación y se enviará al tribunal de alzada, previo emplazamiento a las partes para que acudan ante el órgano jurisdiccional superior a hacer valer sus derechos, llegando a la sala correspondiente se expresarán agravios y se contestarán por la parte apelante, citándose a las partes para oír sentencia.

Respecto a la sentencia que se diere en segunda instancia y sus consecuencias, lo veremos en el siguiente punto de este mismo capítulo.

A continuación veremos la tramitación de la apelación adhesiva que consiste en que una de las partes que ha vencido o ha obtenido parte de lo pretendido, se adhiere a la apelación interpuesta por su contraparte, por medio de un escrito que presentará en el momento de notificarle la admisión del recurso o veinticuatro horas después - de dicha notificación, siguiendo la suerte del apelante principal.

Aún cuando se interponga por separada la apelación, se acumulará a la principal para evitar que pudiera darse una sentencia con tradictoria.

Si el apelante principal se desistiera de su recurso, el apelante adhesivo puede continuar con el procedimiento de su recurso, es decir, no le afectaría el desistimiento del principal.

El procedimiento que se sigue en la interposición del recurso de reposición es el siguiente:

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que se considera erróneo, por medio de un escrito se -

interpondrá ante la sala que lo emitió, expresando los agravios que causa el auto y solicitando la revocación total o parcial de dicho auto; aceptado a trámite, la sala dará vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días desahogue la vista, manifestando lo que a su derecho convenga, hecho lo anterior, se dictará resolución, procediendo la sala a revocarlo o no.

a revocación que no es materia del presente trabajo, seguirá la misma tramitación que el recurso de reposición, solo que se interpone en contra de un auto dictado en primera instancia, siendo el mismo juez que emitió el auto quien resuelve.

Respecto a la tramitación del recurso de queja cuando se interpone como medida disciplinaria en contra del órgano jurisdiccional y, por denegada apelación, es el siguiente:

El escrito interponiendo el recurso de queja se realizará ante el superior dentro de las veinticuatro horas siguientes que se notificó el acto reclamado, expresando los agravios que le causó el acto, sea por la aplicación o inaplicación de disposiciones legales; al mismo tiempo se presentará escrito ante el tribunal que emitió el acto que da lugar a la queja, comunicándole que se ha interpuesto el recurso de queja y anexándole copia del escrito de queja que se presentó ante el tribunal de alzada; a partir de ese momento, la autoridad responsable tiene tres días de plazo para que rinda su informe con justificación; hecho lo anterior, el tribunal de alzada tendrá por recibidos los informes citando para oír sentencia.

Cuando se interpone en contra de un secretario o actuario la tramitación se seguirá ante el juzgado de primera instancia en el cual están adscritos, siguiendo los pasos anteriores.

En el mal llamado recurso de responsabilidad, pues la resolución que se dicte no alterará la resolución que dió lugar a la res-

ponsabilidad, deberá interponerse directamente ante el órgano jurisdiccional superior del que cometió el daño, en el plazo de un año después de que el auto que dió por terminado el proceso o que la sentencia definitiva se haya declarado firme; pasado dicho plazo, sino se interpuso prescribirá la acción.

No procederá cuando en contra de la resolución que dió motivo para ella, por negligencia del recurrente, no se interpusieron los recursos que la ley permite.

El mal llamado recurso de responsabilidad es más bien un proceso que se sigue en la vía ordinaria en contra de un funcionario judicial en el que se le reclama el pago de daños y perjuicios por infringir las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable.

El proceso de responsabilidad deberá interponerse, como antes mencionamos, ante el superior de quien lo provocó; así se seguirán los procesos de responsabilidad en contra de jueces mixtos de paz ante un juez de primera instancia; cuando se interpone en contra de jueces de primera instancia civil o familiar, conocerá de ello la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia y; cuando se interpone en contra de magistrados de la sala de alzada, conocerá del proceso de responsabilidad el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Como anteriormente mencionamos, el proceso se seguirá en la vía ordinaria civil con todas sus etapas que dicho proceso implica, es decir, la demanda, emplazamiento equivalente en poner en conocimiento de la autoridad del proceso que se sigue en su contra, ofrecimiento de pruebas y desahogo (las pruebas serán principalmente documentales o instrumentales consistente en copias certificadas de la resolución que dió lugar a dicho proceso, así como otros documentos que demuestren la infracción negligente de la ley en perjuicio del demandante), y citación a sentencia.

La tramitación de la responsabilidad civil en contra de jueces de primera instancia o contra magistrados, se llevará a cabo en una sola instancia; no así contra jueces mixtos de paz, que procede el recurso de apelación en contra de la resolución que se dicte en el proceso de responsabilidad.

En cuanto al procedimiento de la apelación extraordinaria se llevará a cabo ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Se interpondrá por medio de escrito ante el juez o magistrado responsable de la resolución que dió lugar al procedimiento en estudio, llenando en dicho escrito las formalidades señaladas para la presentación de una demanda en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Antes de remitir los autos y la demanda al órgano jurisdiccional superior correspondiente, es decir, la sala que le corresponda según la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuere Común del Distrito Federal, el juez a quo analizará si se dan los supuestos de procedencia señalados en el artículo 717 de la Ley Procesal del Distrito Federal, que en el punto anterior estudiamos y, hecho éste, se desechará o enviará la demanda de responsabilidad junto con los autos originales del proceso anterior, emplazando a las partes para acudir ante el superior correspondiente a seguir la tramitación del proceso en estudio; suspendiendo la ejecución de la sentencia definitiva.

5. SENTENCIA DE RECURSOS Y SUS CONSECUENCIAS. En el presente punto trataremos de explicar que tipos de sentencias son dictadas al resolverse los recursos ya estudiados y sus efectos, tanto en el proceso como para los que los interpusieron; empezaremos entonces conforme al orden que hemos seguido a través del desarrollo del presente capítulo, empezando por la apelación ordinaria.

La sentencia entendida como el acto por medio del cual, el órgano jurisdiccional emite su veredicto respecto a una situación — planteada por medio de un proceso, en este caso, de impugnación y, — que persigue la revocación o modificación de la resolución impugnada o, en su caso, el pago de daños y perjuicios como en el caso especial de la responsabilidad.

Entrando en materia sobre el punto en cuestión y en concreto sobre la apelación ordinaria, se pueden dar los siguientes supuestos: cuando la Sala que conoce del recurso, lo sobresee por no haber expresado en tiempo los agravios la parte apelante, tiene como consecuencia principal, el de que la sentencia definitiva impugnada se tenga por firme, es decir, que adquiere la autoridad de cosa juzgada.

Cuando el recurso en estudio pasa por todas las etapas de su procedimiento hasta dictarse sentencia por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pueden presentarse tres situaciones:

a) Que se confirme la sentencia de primera instancia, teniendo como consecuencias, las mismas que cuando se sobresee el recurso, pero no por no haber expresado en tiempo los agravios, sino, — por ser infundados; igualmente, se condenará a la parte apelante al pago de los gastos y costas originados en segunda instancia, independientemente de los condenados en primera.

b) Se modifique la sentencia de primera instancia parcialmente, en virtud de que los agravios expresados se consideren parcialmente infundados.

Dentro de la sentencia de segunda instancia se señalará en que parte se modifica la de la primera, para que llegando los originales o constancias al juez de primera instancia, éste acate la orden dada por el superior, dando una nueva sentencia en el sentido ordenado por el juez ad quem.

En este caso no habrá condena en gastos y costas para ninguna de las partes.

c) Se revoca la sentencia impugnada; teniendo como consecuencia que la sentencia de primera instancia quede sin efecto por ser fundados los agravios esgrimidos. El juez de primera instancia al llegar las constancias o los autos originales, deberá dictar sentencia a contrario sensu de como la había dictado, es decir, absolviendo al apelante si es la parte demandada, o, concediendo lo pretendido si el actor es el que apeló.

Si hubo ejecución provisional, el ejecutante deberá de regresar los bienes con sus frutos, intereses y el pago de daños y perjuicios correspondientes; si hubo contrafianza otorgada por el demandado y pierde el recurso de apelación, deberá entregar lo condenado o cumplir lo ordenado.

Tampoco en este caso se condena al pago de gastos y costas a ninguna de las partes.

Respecto a la reposición que como vimos se da en segunda instancia, se pueden dar los siguientes resultados al decidir el órgano jurisdiccional; que se confirme el auto, si su emisión fué conforme a derecho, y por tanto, quedé firme; puede darse que se modifique parcialmente el auto recurrido o, se revoque totalmente la resolución

por no ser correcta o por no estar ajustada a derecho.

Si dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que se impugna, no se ha presentado el escrito, no se admitirá la impugnación y se tendrá por firme la resolución.

La sentencia de la queja deberá ser emitida dentro del tercer día siguiente al informe que rinda con justificación la autoridad responsable del acto que se reclama; ésta puede ser declarando la existencia o insubsistencia.

Las consecuencias es que si se interpone por denegada apelación, la sentencia ordenará que se dé trámite a la apelación interpuesta; cuando se usa como medida disciplinaria y la sentencia declara la subsistencia, se agregará al expediente del funcionario copia de la resolución para que tenga un efecto negativo en su persona.

Cuando se declara improcedente por no ser interpuesta en tiempo o por que fué basada en hechos falsos e, bien existió recurso ordinario para combatir la resolución impugnada y no lo hizo valer el recurrente de la queja, se les impondrá una multa hasta por la cantidad de quince días del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al quejoso y a su abogado.

En cuanto a la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad, si se dicta en sentido condenatorio para el demandante, se condenará a éste al pago de los gastos y costas que el juicio originó; en cambio si es favorable para el que lo interpuso, se cuantificará el daño y se dará un término para que se cumpla voluntariamente la resolución y si no lo hace se ejecutará.

Contra la sentencia dictada por un juez de primera instancia con motivo del juicio de responsabilidad, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos; las sentencias dictadas -

per las Salas e el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, no cabe --
recurso alguno.

Per último, analizaremos la resolución que pudiera dictar--
se en la interposición del medio de impugnación llamado apelación ex-
traordinaria, que como anteriormente mencionamos, es un proceso de au-
lidad del proceso del que se deriva.

Si la resolución que dicta la Sala correspondiente del Tri-
bunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de nulidad; se re-
mitirán los autos originales y copia de la resolución al juez a que,
ordenando que quede sin efecto todo el procedimiento seguido ante su
jurisdicción, quedando las cosas como se encontraban hasta antes de --
iniciarlo.

Si por el contrario, es declarada improcedente la apelación
extraordinaria, se tendrá por firme doblemente la resolución dictada
en el procedimiento que se combate, no existiendo más recurso contra
la resolución que analizamos que el de responsabilidad.

6. **EL JUICIO DE AMPARO, RESOLUCION Y RECURSOS.** Como dejamos asentado en puntos anteriores del presente capítulo; en este apartado analizaremos en forma especial, pero concisa el juicio de amparo, aplicado a la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia, tocando lo siguientes: concepto, sujetos procesales, casos en que procede, improcedencia y sobreseimiento, tramitación, sentencia y recursos en contra de dicha sentencia.

Antes de iniciar el estudio de los puntos anteriormente mencionados, es esencialmente necesario mencionar que el juicio de amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, ya que es ley reglamentaria de éstos, al igual que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El juicio de amparo nace como un medio de control de los actos de los órganos de autoridad y como protección a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La forma de funcionar como medio de control es accionando como medio de impugnación frente a cualquier violación a la Carta Magna. Otros autores consideran al amparo como medio de impugnación.

El juicio de amparo tiene como finalidad el revisar o examinar si el acto reclamado, se ajusta o no a lo establecido por la Constitución; por tanto, podemos concluir que se trata de un medio de impugnación y no de un recurso, pues lo que se pretende es analizar si el acto de autoridad reclamado va en contra de lo estipulado por nuestra Constitución, y no revisar la resolución que causa agravio a la parte afectada.

El juicio de amparo se divide en cuatro tipos, según la materia; Civil, laboral, penal y administrativo; en nuestro estudio nos referiremos al amparo civil.

Ignacio Burgoa nos indica, "El juicio de amparo es un medio de constitucionalidad (género próximo), ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter), en vía de acción (idem segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular (idem tercer carácter) en los casos a que se refiere el artículo 103 cons."

De igual manera, el maestro Ignacio Burgoa indica que el juicio de amparo es el medio de impugnar las posibles violaciones de las autoridades del Estado en contra de un particular, por violación a las disposiciones contenidas en la Constitución. (95)

El artículo 103 constitucional a que se refiere el maestro Ignacio Burgoa en su definición de juicio de amparo, indica los casos que conocerán y resolverán los Tribunales de la Federación, interesándonos en particular lo que se indica en la fracción I, que es de leyes y actos de autoridad que violen las garantías individuales y, en particular las señaladas en los artículos 14 y 16.

El juicio de amparo es la última instancia que tienen los particulares para impugnar una resolución, en el cual en algunos casos, se deben de agotar antes otros recursos (ordinarios) y, en otros casos se dará directamente en virtud de que la resolución impugnada no admita recurso ordinario; de lo anterior podemos desprender, que la resolución que se dicte en un juicio de amparo tiene el carácter de definitiva, pues no puede ser modificada por otra autoridad de menor jerarquía, apoyada en una ley secundaria.

Los sujetos que intervienen en el juicio de amparo son los

(95) BURGOA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. México. Porrúa. 3a. Ed. 1950. pág. 172.

siguientes:

- a) Quejoso o agraviado.
- b) Autoridad o autoridades responsables.
- c) Tercero o terceros perjudicados.
- d) Ministerio Público.
- e) Organismo jurisdiccional Federal.

a) El quejoso o agraviado es aquella persona física o moral que ha sufrido la violación de una garantía individual o de una ley en su perjuicio, y que comparece ante la Autoridad Federal para hacer del conocimiento de ésta la anterior violación, por lo que solicita la protección de la Autoridad Federal, para el efecto que crea conveniente.

b) La autoridad o autoridades responsables, antes de mencionar lo que se entiende por autoridad responsable es necesario señalar lo que entendemos por autoridad, al respecto, Carlos Arellano García dice "...por autoridades se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de jure, investidos de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendran una creación o una extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación en ellas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, unilateral y coercitiva." (96)

Ahora sí veremos que se entiende por autoridad o autoridades responsables, desde mi punto de vista, es aquella que dicta la resolución o ley que se combate, o bien ejecutan o tratan de ejecutar la ley o acto reclamado.

(96) ARELLANO GARCIA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. México. Ed. Porrúa.

Por otra parte, la jurisprudencia dice: "Autoridades responsables. Lo son no solamente la Autoridad Superior, que ordena el acto, sino también los subalternos que lo ejecutan, traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellos procede el amparo." (97)

También la Ley de Amparo señala que " Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado." (98) Como se desprende de las definiciones antes expuestas, existen dos tipos de autoridades responsables; las que ordenan el acto reclamado y las que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, es decir, el juez y el secretario actuario.

c) Tercero o terceros perjudicados. Son aquellas personas físicas o morales, parte o tercero que quiere que la resolución (acto reclamado) subsista.

Según nuestra Ley de Amparo señala como tercero o terceros perjudicados a " La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;" (99)

d) Ministerio Público. Esta institución no tiene otra función que la de vigilar el proceso del juicio de amparo, y al final, dictar su dictamen o no hacerlo, según lo crea conveniente, en otras palabras, es la representación de la sociedad que vigila que se dicte resolución conforme a la Constitución.

La jurisprudencia señala por su parte lo que entiende por -

(97) JURISPRUDENCIA: Apéndice 1978, 8a. parte, Pleno y salas, Tesis - 54, p. 98.

(98) Artículo 11.

(99) Artículo 5, Frac. III, inciso a).

por Ministerio Público, de la siguiente forma: "... las facultades -- del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar -- de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institu----- ción,..." (100)

e) Organó Jurisdiccional Federal. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito; el Jurado Popular Federal; y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal que auxilian a la justicia federal en los casos previstos por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me ricanos. (101)

Para efectos del estudio del presente punto relacionado al capítulo tercero de la presente tesis, excluirémos a los dos últimos órganos jurisdiccionales, por ser materia ajena al civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno "De la - aplicación de la Fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;" (102)

Esto es, cuando un juez responsable del acto reclamado no - acata la sentencia dictada por la Autoridad Federal o la elude; en--- tonces se sancionará con separarlo del cargo y consignarlo al Juez de Distrito.

Sigue mencionando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a la competencia de la Tercera Sala de la Supre-

(100) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 2a. Parte, Primera Sala, Tesis - 198, p. 408.

(101) Artículo 1o.

(102) Artículo 11 fracción VII.

ma Corte de Justicia de la Nación, conocerá:

"... III. De los juicios de amparo de única instancia, en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento:

a) En controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de juicios sobre rectificación o anotaciones de actas.

b) En controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y juicios de divorcio.

c) El juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo actual, conforme a la regla especificada en el artículo 30. bis de la Ley de Amparo.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

II. Del recurso de denegada apelación;

Con salvedades a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

c) En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio y los relativos a juicios sobre rectificación o ano

tación de actas.

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsables, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

Cabe un paréntesis para comentar lo anterior; se interpondrá el recurso de revisión en contra de las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; contra la resolución del juez de Distrito o autoridad responsable cuando se niegue o conceda la suspensión definitiva, cuando se modifica o revoca la resolución concediendo o negando la suspensión o la que niega la revocación que se solicitó y, contra la resolución que tiene por desistido al quejoso o la de sobreseimiento.

III. De los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, en los siguientes términos:

a) En los casos previstos por la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece;

Es decir, contra las sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional, por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se impugne una ley o un tratado internacional.

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones... IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo.

Es decir, en los casos de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo; en caso de incumplimiento de la sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas, por parte de la autoridad responsable; contra resolución del juez de Distrito o el Superior del Tribunal responsable que conceda o niegue la suspensión —

provisional.

Los jueces de distrito en materia civil en el Distrito Federal..., conocerán:

VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones — del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal;

Es decir cuando se interpone el amparo por autos dictados — en el juicio, fuera de él o después de concluido y que afecte a las partes o un tercero al juicio. (103)

En el análisis del órgano jurisdiccional federal podemos — observar que también incluimos la competencia, por lo que ahora veremos los casos en que procede el juicio de amparo en materia civil.

Procede el juicio de amparo en forma general, sin hacer la división de cada caso, a qué órgano jurisdiccional federal toca decidir, cuando por medio de un acto de autoridad o por una ley se viola la ley fundamental, es decir, Constitución Política de los Estados — Unidos Mexicanos, por ir en contra de lo establecido.

La jurisprudencia indica al respecto " Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las — que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento; cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que — se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el jui-

(103) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Artículos 11 fracción VII; 26 fracción III, incisos a), b) y c); 36 fracción II; 7 bis fracción I, inciso c), II, III y IV; 43 fracción VII.

cio, cuya ejecución sea de imposible reparación." (104)

Cada caso de procedencia lo dejamos debidamente establecido al analizar el órgano jurisdiccional federal; viendo cada uno de ellos, es decir, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

Por último mencionaremos que el juicio de amparo procede en dos formas: directo o uni-instancial e indirecto o bi-instancial; en el primero se encuentra la característica de ser el único medio para impugnar una resolución, pues no admite más recursos, siendo competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito; en el amparo indirecto, para poder solicitar dicho amparo, es necesario antes agotar los medios ordinarios de impugnación, siendo competente los juzgados de Distrito.

A continuación veremos la improcedencia y el sobreseimiento del juicio de amparo; entiéndase por improcedencia en la interposición del juicio de amparo, cuando éste no se interpone conforme a derecho, por falta de justificación; al respecto Carlos Arellano García indica "La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, si resolver la cuestión controvertida planteada." (105)

Como podrá notarse, otra característica es que se desecha la demanda de amparo, ya sea a la presentación de ella o durante el

(104) JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 32, p. 55.

(105) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pág. 585.

procedimiento del juicio de amparo.

La jurisprudencia indica que no es necesario que las partes aleguen la procedencia o no, el juzgador debe examinar de oficio ésta, por ser de orden público. (106)

En contra del auto que considere improcedente el juicio de amparo, procede el recurso de revisión que se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, si el que dictó el auto fué el juez de Distrito.

La Ley de Amparo indica los casos de improcedencia, que para nuestro estudio importan los siguientes:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de

(106) JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis

un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando -- por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el -- procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose -- por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218...

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las -- cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del -- procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños...

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;... " (107)

Entiéndase por sobreseimiento el dar por terminado el juicio de amparo sin analizar el fondo de la violación de la garantía individual expuesta, en base a las normas establecidas en la Constitución, Ley de Amparo, ley de la materia (civil, mercantil, laboral, - penal, etc.) y la Jurisprudencia.

Al respecto la Jurisprudencia dice que, "El sobreseimiento - en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre - si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por - tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como - se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autori- dad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribucio- nes." (108)

Los casos de sobreseimiento que indica la Ley de Amparo, -- son los siguientes:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se la tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la ga- rantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese al- guna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo ante- rior;

(107) Artículo 73, fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII.

(108) JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 179, p. 305.

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobresseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida...

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobresseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

El sobresseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado. (109)

La tramitación para cada caso de juicio de amparo, directo o uni-instancial, indirecto o bi-instancial, que mencionamos anteriormente, es el siguiente:

La regla general es que debe interponerse por escrito, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente día en que surte efectos el acto reclamado, de que se notifique o se tenga conocimiento de los actos o de la ejecución de los mismos.

El juicio de amparo indirecto o bi-instancial o de doble instancia, se tramitará ante el juzgado de Distrito en turno en materia civil; la demanda deberá contener:

a) Como encabezado, C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL;

b) El nombre del quejoso, señalando si comparece por su propio derecho y el nombre de su representante, así como el domicilio para oír notificaciones;

c) El nombre y domicilio del tercero o terceros perjudicados; generalmente es el que señaló en el juicio principal;

d) Autoridad o autoridades responsables del acto de autoridad reclamado;

e) Indicar claramente el acto de autoridad reclamado;

f) Indicar la fórmula, de que los hechos que se manifiestan a continuación son bajo protesta de decir verdad, los cuales servirán de antecedentes del acto de autoridad reclamado;

g) Los artículos, del capítulo de garantías individuales, de nuestra Carta Magna, que se consideren violados;

h) Expresar los conceptos jurídicos de violación.

Se acompañarán copias del escrito de demanda de amparo, tantas como para correr traslado al tercero o terceros perjudicados, autoridad o autoridades responsables y Ministerio Público; así como dos

tantos más de la demanda, para formar el cuaderno de incidente de su pensión.

Cuando no estén completas las copias de traslado o falte algún elemento, el juez de Distrito prevendrá al quejoso para que dentro de un plazo de tres días subsane la falta.

El acto reclamado que se debe señalar en la demanda de amparo, el maestro Carlos Arellano García dice que "... es la conducta imperativa, positiva u omisiva de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso." (110)

Una vez recibida la demanda en la oficialía común y turnada, se dictará auto de improcedencia o de admisión en el cuaderno principal, solicitándose de la autoridad responsable rinda su informe con justificación dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación que se le haga con la entrega de la copia de la demanda de amparo; dicho informe contendrá las razones jurídicas que motivaron el acto reclamado y, que fué apegado a lo establecido por la ley de su materia y de la Constitución, acompañando copia certificada debidamente autorizada de las constancias que la autoridad responsable considere necesarias para justificar el acto reclamado, pudiendo solicitar que se declare improcedente el juicio de amparo; en el caso de que la autoridad o autoridades responsables no rindan su informe justificado, se tendrá por cierto el acto reclamado y se le impondrá una multa al juez de primera instancia.

También en el auto admisorio se ordenará notificar al tercero o terceros perjudicados con la entrega de una copia de la deman-

(110) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pág. 531.

da y se señalará día y hora para que se celebre la audiencia constitucional.

Al mismo tiempo que se forma el cuaderno principal, con dos copias de la demanda se forma el cuaderno de incidente de suspensión, cuando se solicita, agregando copia del auto de entrada que se dictó en el cuaderno principal y se dictará la suspensión provisional del acto reclamado, siempre y cuando no afecte un interés social o vaya en contra del orden público.

Surtirá efecto la suspensión provisional desde el momento que el quejoso otorgue fianza o cualquier tipo de garantía señalada por la ley, para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al tercero perjudicado en caso de que pierda el juicio de amparo, para tal efecto el juez de Distrito dará un plazo de cinco días para que cumpla con el otorgamiento de la garantía, si no cumple el quejoso, no habrá suspensión provisional del acto reclamado y se podrá ejecutar.

El tercero o terceros perjudicados podrán otorgar contrafianza para garantizar que las cosas serán restituidas al estado que tenían antes de que diera lugar el acto reclamado, así como el pago de daños y perjuicios, si se concediera el amparo; con el propósito de poder ejecutar el acto reclamado.

En el mismo auto que se dictó en el incidente de suspensión, respecto a la suspensión provisional, se ordenará que se solicite de la autoridad responsable, rinda su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento; dicho informe consistirá en manifestar si es cierto el acto reclamado y señalará la cuantía del asunto.

De igual manera, en el auto inicial se señalará día y hora para que se verifique la audiencia incidental, la cual se llevará

a cabo, rinda su informe previo o no la autoridad responsable, independientemente de la sanción a que se hace acreedora, por no rendir el informe.

Una vez celebrada la audiencia incidental, se dictará sentencia concediendo la suspensión definitiva o negándola, lo cual repercutirá en la ejecución del acto reclamado.

La Ley de Amparo señala que la autoridad responsable deberá formar por separado del proceso principal, el cuaderno de amparo respectivo, en la práctica se lleva a cabo en ocasiones, en otras en el cuaderno principal se van anejando las actuaciones del amparo que le envía la autoridad federal.

Volviendo al procedimiento en el cuaderno principal del juicio de amparo, el quejoso podrá ofrecer pruebas cualesquiera, excepto la confesional; el desahogo de las pruebas ofrecidas se llevará a cabo en la fecha señalada para la audiencia constitucional, la cual puede ser pospuesta varias veces, en virtud de que la autoridad responsable no haya expedido en tiempo las constancias que las partes del juicio de amparo le hayan solicitado para ofrecer como prueba o por que no se haya rendido algún peritaje o haya habido tiempo para preparar la testimonial.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se pasará a la etapa de alegatos, donde el quejoso y el tercero perjudicado verbalmente lo harán, citando el juez de Distrito a las partes para oír sentencia.

Respecto al procedimiento en el juicio de amparo directo, - como habíamos indicado, es en única instancia y se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hemos dejado asentado de igual manera, los casos en los cua

les precede este tipo de juicios, pero que recordaremos que en términos generales proceda contra sentencias definitivas dictadas en apelación y por violaciones al procedimiento que afecte al final al quejoso en la sentencia definitiva.

La demanda de amparo dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito en turno, se presentará por medio de escrito dirigido a la autoridad responsable; ésta tendrá al quejoso proveyendo juicio de amparo, mandará emplazar a — las partes con las copias de la demanda de amparo y recibirá el original de la demanda de amparo y las copias correspondientes, quedándose con una de ellas, asentando la fecha de notificación al quejoso y al tercero perjudicado, fecha de presentación de la demanda, para poder realizar el cómputo y determinar si se presentó en tiempo el amparo.

La demanda de amparo directo deberá contener los mismos elementos que la demanda interpuesta ante el juzgado de Distrito, los — cuales dejamos precisados, agregando solamente que si se violaron las leyes del procedimiento, se indicarán cuales fueron y razón por las — que se considera se dejó en indefensión; fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, ya sea por que se la notificaron o por que se enteró; cuando se promueve por violaciones a las leyes del procedimiento, se deberá señalar la ley o precepto que se dejó de aplicar o se hizo pero en forma inexacta y, la cuantía del negocio para — poder determinar la competencia en el conocimiento del juicio de amparo planteado.

Como mencionamos en líneas anteriores, a la demanda se acompañarán un número determinado de copias que alcance para emplazar al tercero o terceros perjudicados, para la autoridad responsable, para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de que se solicite; en caso de faltar y que el quejoso no cumpla con

la prevención, se remitirá el original de la demanda y las copias que queden al Órgano jurisdiccional federal, así como los autos originales y razón de que no se cumplió con la prevención; recibidos los autos y demanda en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito, desechará la demanda.

En caso de cumplir con los requisitos antes mencionados, la Autoridad Federal turnará la demanda por la materia de que se trate, a la Sala correspondiente, en el presente caso por tratarse de materia civil, le corresponderá la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ésta a la vez turnará el asunto al Ministro Relator quien examinará la competencia; en caso de declararse incompetente la Sala a través de su Presidente, ordenará remitir la demanda de amparo al Juzgado de Distrito, anexando los autos originales o constancias que haya enviado la Autoridad Responsable en virtud de algún impedimento que haya tenido para enviar los originales.

Los proveídos que se dicten durante el proceso de amparo se comunicarán a la Autoridad Responsable por medio de oficio y copia de la resolución.

El Ministro Relator, turnará el expediente a uno de sus secretarios de estudio y cuenta a fin de que elabore el proyecto de sentencia; una vez hecho ésto, se pasará copia del mismo proyecto a los demás Ministros integrantes de la Sala para que la analicen y, en sesión de los integrantes de la Sala, se desecha o se aprueba, ya sea por unanimidad o por mayoría.

Igual que en primera instancia, la sentencia que se dicte en el juicio de amparo deberá contener ciertos requisitos como: identificación del juicio, considerandos, resultandos y punto resolutivo; para que sea válida deberá contener la firma entera del Presidente de la Sala, Secretario y Ministro Ponente.

Una vez firmada la sentencia deberá comunicarse al público por medio de listas que se fijarán en parte visible.

En general, la sentencia que se dicta en un juicio de amparo ya sea directo o indirecto, su punto resolutive se referirá exclusivamente a si se concede el amparo o se niega al solicitante, sin -- mencionar sobre que, ya que ésto se contiene en el cuerpo de la sentencia.

Como mencionamos en el párrafo anterior el tipo de sentencia que se dicte puede ser: concediendo o negando el amparo; en el -- primero, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban has ta antes de que se diera el acto reclamado; en el segundo o bien se -- sobresea el juicio de amparo, se procederá a la ejecución del acto re clamado por parte de la Autoridad Responsable; si se demuestra que el amparo fué interpuesto frívolamente, se les impondrá una multa tanto al quejoso como a su abogado.

Para llevar a cabo la ejecución de la sentencia de amparo -- la Autoridad Responsable deberá tener copia de la sentencia, pero, la mayoría de las veces, la Autoridad Federal remitirá oficio conteniendo el punto resolutive.

Contra la sentencia dictada en el juicio constitucional en materia civil, proceden los siguientes recursos: la revisión y la que ja.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes -- para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la resolución emitida por el Juez de Distrito, con motivo de un juicio de amparo; -- se podrá interponer el recurso a través de la Autoridad que conoció -- del juicio de amparo y, el plazo para interponerlo será de diez días contados a partir de la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito de interposición del recurso de revisión se --

señalará la resolución que se ataca, fecha de notificación de dicha resolución, agravios que se causan y cuantía del negocio si depende de ésta la competencia para conocer del recurso. Asimismo se deberán exhibir copias suficientes para correr traslado a las partes y dar vista al Ministerio Público.

Hecho lo anterior, se remitirá el expediente y demanda de revisión al Superior, pudiendo ser éste la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito.

El Superior competente una vez que recibe el escrito conteniendo el recurso de revisión, estudiará su procedencia; si es negativa, enviará al Tribunal que conoció del juicio de amparo su decisión y quedará firme la sentencia; si es procedente, se dará vista al Ministerio Público con copia del escrito del recurso y, en el caso de ser competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente el Presidente de la sala correspondiente al Ministro relator o ponente para que elabore su proyecto de sentencia y siga los mismos pasos que cuando se dicta sentencia en un juicio de amparo directo.

En el caso de que conozca del recurso el Tribunal Colegiado de Circuito, se dará vista al Ministerio Público y se turnará el toca al Ministro relator para que realice su proyecto de sentencia, el cual también lo pondrá a consideración de los demás miembros y se aprobará o desechará.

Cuando la revisión sea en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, sólo procederá cuando éste verse sobre la constitucionalidad de una ley impugnada o sobre la interpretación de una norma de la Constitución.

El recurso de queja cuando existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia dictada en un juicio de amparo y en la cual

se concedió la protección de la Autoridad Federal al quejoso; podrá interponerla cualquier persona afectada y que lo demuestre, también - procede en contra de la resolución dictada con motivo del incidente - de daños y perjuicios y contra la desobediencia de la Autoridad Res- ponsable de dar cumplimiento dentro del plazo concedido, en estos dos últimos casos, sólo podrán interponerla las partes.

Los plazos para interponer el recurso de queja varían según el motivo que lo originó; así para los casos de exceso o defecto en - la ejecución de la sentencia, es de un año contado a partir de la fe- cha de notificación del auto que ordenó el cumplimiento de la senten- cia o a partir de que se tenga conocimiento; en los casos de senten- cias de daños y perjuicios y cuando la Autoridad Responsable no da - cumplimiento a la sentencia de amparo dentro del plazo de veinticu- tro horas de que tuvo conocimiento, será de cinco días contados a par tir de la notificación de la resolución que se impugna.

También varía la Autoridad ante la cual se interpone, depen- diendo de los casos anteriores; así por exceso o defecto en la ejecu- ción de la sentencia, se presentará ante el Juez de Distrito o Autori- dad Responsable; por daños y perjuicios (sentencia), directamente an- te la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito y; por incumplimiento de la sentencia de amparo ante la Su- prema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito.

Se pedirán informes a las Autoridades Responsables y se dic- tará resolución, cuando no se rindan los informes, se les impondrá -- una multa, igualmente cuando resultare inprocedente o infundado el re curso, pero, al quejoso y a su abogado.

Una vez que ha quedado firme la sentencia de amparo, así co mo las sentencias de los recursos de revisión o queja, se dará cuenta a las Autoridades responsables por medio de oficio, para que den cum-

plimiento a la resolución dictada.

La Autoridad Responsable comunicará a su superior que se --
cumplimentó la sentencia dictada.

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA

En el presente capítulo trataremos de señalar la jurisprudencia más importante dictada respecto al desarrollo del presente trabajo, es decir, al procedimiento en la ejecución de sentencia y sus recursos en materia civil.

Una de las fuentes del derecho es la jurisprudencia, siendo de carácter formal; es obligatoria por resolverse en un solo sentido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno o en Salas o; por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La asentada por el pleno deberá estar aprobada por catorce Ministros, la de las Salas por cuatro Ministros y, la de los Tribunales Colegiados de Circuito por unanimidad.

La jurisprudencia asentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para ésta, las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales Judiciales del Orden Común del Distrito Federal, como de los Estados, es decir, para el Poder Judicial; así mismo para el Tribunal Administrativo y Juntas de Conciliación y de Arbitraje del Distrito Federal, como de los Estados.

La jurisprudencia asentada por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para ellos, para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del Orden Común, para los Tribunales Administrativos y Juntas de Conciliación, sólo que se trate de la misma materia y se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

La jurisprudencia puede dejar de tener el carácter de obligatoria cuando el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por votación de catorce Ministros, las Salas por cuatro y los Tribunales Colegiados de Circuito por unanimidad y, siguiendo el procedimiento antes mencionado para que se tenga la jurisprudencia, la modifican.

Puede haber interrupción de una jurisprudencia cuando se sustentara una resolutoria en contra de ella, siempre que sea votada por catorce Ministros en pleno, por cuatro en Salas o por unanimidad en los Tribunales Colegiados de Circuito; se deberán dejar asentados los motivos que se dieron para su interrupción.

Empezaremos mencionando que se entiende por sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo.

" Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada."

Jurisprudencia No. 340. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Cuarta parte. Tercera Sala. Pág. 1024.

"El artículo 46 de la Ley de Amparo estatuye que 'se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas'. Este Alto Tribunal, interpretando esta expresión de la Ley de Amparo, ha sentado las tesis jurisprudenciales números 995 y 1003, — que respectivamente dicen: 'Sentencia definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, —

respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada'. 'Sentencia de segunda instancia. Aun cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de distrito'. Visto, pues, a la luz de esta jurisprudencia el artículo 46 de la Ley de Amparo, puede afirmarse que su expresión 'decidan el juicio en lo principal', debe entenderse que quiere decir, que para los efectos del amparo directo, solo se consideran sentencias definitivas, las que versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la controversia principal estableciendo que haya motivado la litis y condenen o absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común."

Sexta Epoca, Cuarta Parte; Vol. LXXIII, Pág. 54. A. D. 6618/62.- Andreea Rocha y Rocha.- Mayoría de 4 votos.

Tesis relacionadas con el concepto de sentencia definitiva:

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 542.- Loza Miguel.

Tomo I, Pág. 5551.- Walker Teodosia W.

Tomo I, Pág. 608.- Sánchez Vda. de Islas Sara.

Tomo I, Pág. 652.- Echeverría Rosalfo.

Tomo XIV, Pág. 112.- Delgadillo Vda. de Delgadillo Anastasia.

Relacionada en especial a la sentencia civil, existe la siguiente jurisprudencia:

"Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, — sin tomar en consideración hechos distintos."

Jurisprudencia No. 342. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 1030.

Quinta Epoca:

Tomo VII, Pág. 410.- Elizarrarás Rafael.

Tomo VII, Pág. 1344.- "Mier y Rubin, Hnos."

Tomo VII, Pág. 1565.- "Rafael Barbosa", Suc.

Tomo VII, Pág. 1369.- Campos Francisco S.

Tomo VII, Pág. 1585.- Balcázar Demetrio.

Respecto a los requisitos de fondo y de forma que debe contener toda sentencia definitiva en materia civil, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Respecto a que las sentencias deben estar fundamentadas:

"Basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, que una resolución esté apoyada en disposiciones legales o principios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expresión, pues el espíritu de la ley es evitar que los tribunales dicten resoluciones arbitrarias y carentes de fundamento, mas no prescribe que los preceptos que sirven de apoyo a sus fallos, se expresen en forma determinada."

Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 563.- Velázquez Federico Ignacio.

"Si los razonamientos hechos en la parte considerativa de la sentencia son jurídicos y sólo se omite citar los preceptos aplicables para fundarlos, es claro que la revocación de esa sentencia, fundada exclusivamente en esa falta de cita, entraña una flagrante denegación de justicia, ya que se haría perder el litigio a quien lo tenía ganado ante el inferior, por actos que ni siquiera le son imputables, puesto que la falta de cita de los preceptos aplicables es imputable al juez, pero no a la parte que obtuvo, por lo que, en el peor de los casos se justificaría una sanción para el juez, pero no para la parte."

Quinta Epoca: Tomo CXXX, Pág. 49. A.D. 166/55.- Antonio Almaraz Martí

nez.- 5 votos.

En cuanto a la congruencia que debe tener la sentencia definitiva existe la siguiente jurisprudencia:

"El tribunal no puede apartarse de los términos de la litis, y debe existir conformidad entre su sentencia y la demanda; por lo tanto, es evidente que, en un caso, el tribunal no puede disponer la entrega del billete de depósito que exhiba la demandada, si la cantidad respectiva corresponde a rentas cuyo pago no reclama el actor, y que, por lo tanto, no son materia del juicio de desahucio."

Sexta Epoca: Cuarta Parte: Vol. CXXVIII, Pág. 313. A.D. 4446/55.- — Graciela Cabañas de Aguilar.- 5 votos.

"El principio de congruencia de la sentencia no resulta vulnerado por el juez cuando examina los elementos de la acción de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, siempre que no tome en cuenta hechos que no hayan sido materia del juicio ni rebase las actitudes asumidas por las partes en los escritos que fijan la litis. Por el contrario, cuando el juez declara el derecho en los casos que ante él se controvierten no hace sino desarrollar la función jurisdiccional para los altos fines que justifican su atribución a un órgano del Estado."

Quinta Epoca: Tomo CXXVIII, Pág. 560. A.D. 1779/52.- Consuelo Murillo de Franco.- Mayoría de 3 votos.

"El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia -

que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar ta las reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XI, Pág. 193. A.D. 7425/56.- Carmen Vega Albela.- Unanimidad de 4 votos.

"La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVIII, Pág. 136. A.D. 7333/58.- Angel Piña.- Unanimidad de 4 votos.

Respecto al último punto del primer capítulo que es la cosa juzgada, esencialmente necesaria para poder llevar a cabo la ejecución forzosa, se encuentra la siguiente jurisprudencia:

"La sentencia que se pronuncia sobre la demanda puede negar la acción por defecto de interés, o de cualidad de las partes o de un bien garantizados por la ley; en los tres casos esa sentencia es favorable al demandado y produce autoridad de cosa juzgada en grado diverso: si niega la acción por falta de interés, no impide que pueda nacer más tarde basándose en un nuevo interés, si la niega por defecto de cualidad, el actor puede volver a proponer la demanda respecto del mismo derecho, invocando un hecho que lo dé la cualidad como sería el caso de la cesión, sucesión, etc. Pero si la niega por defecto de la voluntad de la ley que garantice un bien, el demandado queda absuelto

completa y definitivamente, y el actor en este caso, no podrá volver a obrar, a no ser que pruebe que la voluntad de la ley, que antes no existía, ha surgido con base en un nuevo hecho."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXII, Pág. 182. A.D. 1679/58.- Adela Rodríguez de Arenas.- 5 votos.

"La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la -- sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo de las -- pretensiones planteadas ni sobre la causa de pedir o de excepcionar-- se."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLIII, Pág. 49. A.D. 296/60.- Noé Tello Coria.- Unanimidad de 4 votos.

"Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, sur-- ta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya -- resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el -- juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesaa-- rio que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las per-- sonas y en las calidades con que estas intervinieron."

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 172. A.D. 2983/47.- Rafael García.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXII, Pág. 206. A.D. 1679/58.- Adela Rodríguez de Arenas.- 5 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 44. A.D. 4874/59.- Rodolfo Salcedo Moreno. 5 votos.

Vol. LV, Pág. 24. A.D. 4580/60.- Juan Fernando Reyes.- 5 vo-- tos.

Vol. LXXV, Pág. 24. A.D. 5912/62.- Guadalupe Durán, Sucn. - Unanimidad de 4 votos.

Como indicamos en el segundo capítulo, para que pueda tener

lugar la ejecución forzosa de una sentencia es necesario que ésta cau se ejecutoria, para que tenga la calidad de título ejecutivo, sin olvidar que se puede dar la ejecución provisional de la sentencia, pero no es el único título ejecutivo, también mencionamos a los convenios, las sentencias extranjeras y las emanadas por tribunales de los estados, siendo la jurisprudencia más importante de ello, la siguiente:

"La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos."

Quinta Epoca:

Tomo XLIX, Pág. 1500.- Fraustro Vda. de Páez Enriqueta.

Tomo LIV, Pág. 930.- Talamás Elías J.

Tomo LXX, Pág. 2597.- Sánchez Secundino y Coags.

Tomo CXIV, Pág. 243.- Producciones Cinematográficas, Aztlán, S.A.

Tomo CXIV, Pág. 351.- García Evaristo D.

"Si el documento presentado como base de la acción no constituye un título de crédito, porque no reúne los requisitos señalados por la ley, el mismo no puede servir de base a un procedimiento ejecutivo mercantil, ya que éste sólo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, y por lo mismo, — tampoco puede demostrar la acción ejercitada..."

Quinta Epoca: Tomo LXXV, Pág. 7541.- Aguilar Virginia. Tomo CIII, Pág. 1204.- Alvarez Tito.

"Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita entre

otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas, o las ulteriores dadas por mandato judicial, con citación de la persona interesada, por lo que, segundas o ulteriores copias, aun certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas."

Quinta Epoca:

Tomo XLVIII, Pág. 3116. A.D. 4859/35.- Sucesión de Francisco T. Alpuche.- 5 votos.

Tomo LX, Pág. 36. A.D. 3858/35.- Sucesión de Emiliano de la Fuente Tejeda.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXII, Pág. 262. A.D. 2850/56.- Jacobo Pérez Barroso.- 5 votos.

Vol. XLII, Pág. 72. A.D. 1281/58.- Manuel Fontanals.- 5 -- votos.

Vol. XCIII, Pág. 90. A.D. 7896/62.- Jesús Bracamontes López. Unanimidad de 4 votos.

"Sólo tienen ese carácter, los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener carácter de funcionario público, para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones; pues las autoridades no pueden ejercer más funciones; ni tener más facultades, que las que les encomiendan las leyes."

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 322.- Sánchez de Rueda Cecilia.

Como mencionamos en el capítulo segundo, la ejecución de la sentencia puede llegar incluso al remate de bienes para hacer efectiva dicha sentencia que puede ser de dar, hacer o no hacer; respecto a lo anterior encontramos la siguiente jurisprudencia:

"El auto que cita para remate, implica una vez conocido, un ataque a los derechos de posesión y dominio que se atribuye una persona, extraña a la controversia judicial y es evidente que este tercero puede acudir al juicio de amparo, desde luego, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional."

Quinta Epoca: Tomo XLIII, Pág. 1245.- Hurtado Leopoldo y Coags.

"Los edictos en los que se convoca a remate en los juicios civiles, no son precisamente una notificación, cuya falta o defecto de forma pueda combatirse mediante el procedimiento de nulidad, que sólo procede por notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida por la ley."

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 1094.- Díaz Serapio, Suc. de.

"La publicación de los edictos, en la forma ordenada por la ley, es una garantía que se otorga a favor de los deudores, para el efecto de que, por virtud del anuncio, puedan concurrir postores para el remate, y si las publicaciones no se hicieron conforme a la ley, y el deudor pide amparo contra la sentencia que aprobó el remate apoyándose en la violación legal ya dicha, sin duda alguna se ajusta a la jurisprudencia establecida por la Corte, sobre que el amparo sólo cabe contra la sentencia definitiva que aprueba el remate."

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 592.- Pacheco José C.

"Las posturas, cuando no se exhibe en numerario su importe, deben garantizarse por un abonador, el que debe renunciar a los beneficios de orden y excusión y constituir garantía de la postura, pujas

y mejoras, por lo que si el postor no cubre el precio puede procederse desde luego en contra del abonador, y el juez que realice la ejecución, tiene la competencia necesaria para hacer cumplir las obligaciones que contrae el postor que, para este efecto se somete de manera expresa a su jurisdicción; y como se trata de obtener el cumplimiento de una obligación contraída y constante en los autos, que pueden equipararse a un convenio judicial, y éstos se ejecutan en la vía de apremio y dentro del procedimiento en que se celebran, el juez tiene facultades de emplear esa vía.

Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 2461.- Villarreal Gutiérrez Antonio.

"Los remates no consuman irreparablemente el acto reclamado, porque lo que se discute en el amparo, como cuestión fundamental, es precisamente la legitimidad de la adquisición, alegando que es el resultado de un procedimiento vicioso o inconstitucional; y además, - no siendo los bienes raíces cosas fungibles, es posible restablecer la situación jurídica anterior a la violación de garantías, y el postor en un remate, no puede adquirir mayores derechos que los que tenía el propietario del predio rematado."

Quinta Epoca:

Tomo XXII, Pág. 195.- Fierro Guevara Ignacio.

Tomo XXII, Pág. 1095.- Boleaga Paulino.

Tomo XXV, Pág. 1690.- Sullivan de Patiño J.L.

Tomo XXVII, Pág. 792.- Foubert Carlos, Suc. de.

Tomo XXVII, Pág. 1222.- Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano.

Otra forma de llevar a cabo la ejecución de la sentencia es con la entrega de la cosa aún haciendo uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, como es el caso de los lanzamientos por sentencia de desahucio o terminación de contrato; encontramos la siguiente

te jurisprudencia al respecto.

"El lanzamiento que se decreta por virtud de haberse comprado que el inquilino faltó al pago de las rentas, en los términos — convenidos, no constituye una violación de garantías."

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 459.- Keith Boyd Frederick.

Tomo II, Pág. 400.- Martínez Angel.

Tomo II, Pág. 598.- Sánchez Raymundo.

Tomo II, Pág. 993.- Peral Teresa del.

Tomo II, Pág. 1159.- Ceballos Pinto Cermen.

"Si se reclama en amparo la resolución que ordena al quejoso, que, en el acto de la diligencia justifique con el título respectivo, que tiene derecho a ocupar el inmueble que habita, o que en el mismo acto pruebe, con el recibo correspondiente, estar al corriente en el pago de las pensiones estipuladas y que, de no hacerlo dentro — un plazo, proceda a desocupar dicho inmueble, apercibido de lanzamiento, y no consta que esa determinación haya sido notificada al propio quejoso sino hasta la fecha en que es lanzado, es indudable que el — quejoso no consintió la citada resolución y que el lanzamiento es ilegal y si se justifica que el quejoso posee el inmueble de que se trata, a título de propietario y de manera quieta y pacífica, el lanzamiento es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

Quinta Epoca: Tomo XLI, Pág. 2239.- Meneses Felicitas.

"El juicio de amparo es procedente contra determinaciones — que decreten requerimiento de lanzamiento, en atención a que constituyen actos de ejecución material inmediata e irreparable, tanto por la dificultad de que el lanzamiento sea repuesto en la posesión de la cosa que tenía, como por los perjuicios de orden moral que de esas providencias se derivan y que acarrearán vejaciones y descrédito para el —

que sufre el lanzamiento."

Quinta Epoca: Tomo LVII, Pág. 1536.- Ortega Demetrio. Tomo XCI, Pág. 2825.- Gómez Rodolfo. Tomo XCIV, Pág. 1057.- Zamudio Ferreira Leonar do.

Debido a la falibilidad del ser humano, las resoluciones — emanadas del poder judicial, admite sean recurridas de acuerdo a las leyes que las rigen; al respecto también existe una infinidad de jurisprudencia, tratando de anotar las más importante.

Empezaremos analizando a la apelación como lo hicimos en el capítulo anterior.

"En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamados en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que — las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo."

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXIV, Pág. 30. A.D. 5430/57.- Abraham Razú R.- 5 votos.

Vol. XXV, Pág. 65. A.D. 6806/58.- Luis G. Durán.- 5 votos.

Vol. XXVIII. Pág. 55. A.D. 3095/58.- Pinkas Goldberg.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII. Pág. 23. A.D. 8352/61.- Jesús Vázquez.- 5 votos.

Vol. LXXIII. Pág. 9. A.D. 2238/62.- José Merino Coronado.- Unanimidad de 4 votos.

"No habiendo entrado el juez de primer grado al estudio de los elementos de la acción deducida, debe el tribunal ad quem, entrar al examen de ésta, conforme a la naturaleza del recurso de apelación, porque si el inferior se abstiene de examinar la relación controvertida, o dicta una resolución incongruente, corresponde al tribunal de —

alzada, al reparar el agravio, hacer el examen que el juez omitió, -- con plenitud de jurisdicción."

Quinta Epoca: Tomo CX XVI, Pág. 636. A.D. 2266/54.- Gregoria Sánchez.- Unanimidad de 4 votos.

"En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a -- examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda -- instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia."

Quinta Epoca:

Tomo CX XVII, Pág. 355. A.D. 3003/55.- Gilberto Melquiades Domínguez.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. I, Pág. 13. A.D. 1562/56.- Jorge Salvador.- 5 votos.

Vol. XVII, Pág. 48. A.D. 7526/57.- Consuelo Robles de Izabal.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV, Pág. 64. A.D. 254/59.- Margarita López Hernández. 5 votos.

Vol. LXII, Pág. 23. A.D. 7496/61.- Amado Martínez.- 5 votos.

"Si los agravios hechos valer por el apelante se refieren -- únicamente a violaciones cometidas por el juez del conocimiento en relación con preceptos del Código Procesal, el tribunal que conoce en -- segunda instancia no viola ninguna garantía individual si al analizar esos agravios sólo hace referencia a disposiciones legales del procedimiento y no a preceptos aplicables al fondo del negocio, puesto que los citados agravios se plantearon en relación con violaciones de pro

ceptos de la ley procesal y no de la ley sustantiva."

Quinta Epoca: Suplemento al Semanario Judicial de la Federación del año de 1956, Pág. 45. A.D. 6563/44.- José Leal Ríos.- 5 Votos.

"Cuando el juez de Primera Instancia omite examinar algunas cuestiones en el fallo apelado, el Tribunal Superior está facultado, en su caso, para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción esas cuestiones. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la situación es distinta cuando se trata no de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitió, sino de las estudiadas y resueltas, caso en el cual debe ser objeto de impugnación por la parte a quien perjudican, pues el Tribunal Superior no está facultado por la ley para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior, salvo en casos expresamente determinados. En esta situación, para que haya la posibilidad de que el Superior estudie un punto resuelto por el inferior, debe esta parte adherirse a la apelación en los términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol LXVII, Pág. 17. A.D. 1562/61.- Samuel Fuentes Aguirre.- 5 votos.

"Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial --apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio

la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravo resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVII, Pág. 18. A.D. 62/61.- Raúl López Sánchez Alarcón.- 5 Votos.

"Cuando en un agravo se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número del precepto violado."

Quinta Epoca:

Tomo CIII, Pág. 1611.- Salum Salvador.

Tomo CV, Pág. 2273.- Valdés Huerta Genaro.

Tomo CVIII, Pág. 1263.- Acosta Ismael.

Tomo CXVIII, Pág. 580.- Aguiar Vda. de Cortés María.

Tomo CXVIII, Pág. 767.- Arroyo Mejía Juvenal.

"El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no impone como requisito del escrito de expresión de agravios la cita del precepto legal que a juicio del apelante haya infringido el inferior, de donde se sigue que el tribunal de alzada debe examinar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente aun cuando éste omita citar la disposición legal violada, siempre y cuando del razonamiento que formule se desprenda la infracción de una norma de derecho positivo. Esto es conforme a la máxima *da mihi factum dabo tibi jus*, o sea de acuerdo con el principio de que las partes exponen hechos y es el juzgador quien debe subsumirlos dentro del derecho. La tesis — de jurisprudencia que invoca la quejosa (número 66 del apéndice al Tomo XCVII) es aplicable a las revisiones en los juicios de amparo, y no al recurso de apelación, que tiene un régimen distinto."

Quinta Epoca: Suplemento al Semanario Judicial de la Federación del -
año de 1956, Pág. 45. A.D. 2614/52.- Rio Verde Agricultural Company,
S.A.- 4 votos.

"En el procedimiento común deben entenderse como agravios -
aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho,
en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar -
la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como conse-
cuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia
de primera instancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones -
de carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos le
gales pues el tribunal de apelación no puede estimar violadas esas -
disposiciones sólo por la afirmación del recurrente sin precisar ni -
fijar ninguna circunstancia de hecho o de derecho."

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 249. A.D. 5137/ 55.- María Leonor Sa-
linas.- 5 votos.

"Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos
puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan
estudiado en su conjunto, ésto es, englobándolos todos ellos, para su
análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no
es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su con
junto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno -
por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.
lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de -
que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que
al efecto se elija."

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 27, Pág. 14. A.D. 7113/66.- Rodolfo I. González.- Mayo
ría de 4 votos.

Vol. 31, Pág. 13. A.D. 3482/68.- María Catalina Suárez de -

Moreno.- 5 votos.

Vol. 31, Pág. 13. A.D. 5832/59.- Fraccionadora de Oriente,
S. de R.L.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 32, Pág. 13. A.D. 3883/70.- Bartolo José Palacios Luna.
Unanimidad de 4 votos.

Vol 47, Pág. 13. A.D. 4396/71.- Eulalia González Vda. de Na
varro.- Mayoría de 4 votos.

Ahora haremos mención de la sentencia que se dicta en segun
da instancia para pasar posteriormente a analizar el juicio de amparo,
todo ello respecto a la jurisprudencia más importante existente.

"Aun cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carác-
ter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal,
y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los
jueces de distrito."

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 495.- Magallanes Francisca.

Tomo II, Pág. 592.- Gerken Carlos.

Tomo III, Pág. 280.- Lara Galdino.

Tomo III, Pág. 1374.- Castro Cecilio.

Tomo III, Pág. 1374.- Cuenca Luis.

Damos por terminada la jurisprudencia de la segunda instan-
cia y, empezaremos analizando el juicio de amparo, en sus dos formas
de procedencia: directo e indirecto, así como los recursos que admite
en su contra la sentencia que se dicte.

"La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecu-
rias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el
procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, --
hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva."

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 405.- Arias Rivera Rafaela, Suc. de.

Tomo XXV, Pág. 576.- González Galindo Abraham.

Tomo XXV, Pág. 2457.- Corayed Jorge.

Tomo XXVI, Pág. 1969.- "Aachen and Munich", Cía. de Seguros contra incendio.

Tomo XXVII, Pág. 514.- Banco Central Mexicano.

Las siguientes jurisprudencias se refieren al amparo directo.

"El requisito que la Ley de Amparo establece como necesario para la procedencia de éste contra una sentencia definitiva, de que si la violación que se reclama se hubiere cometido en primera instancia, se haya alegado en segunda, por vía de agravio, hace que, si el quejoso no prueba que ha cumplido con este requisito, la improcedencia del juicio de garantías sea indudable; pues basta para desecharlo que el quejoso no justifique que, al interponer su demanda, ha llenado todas las formalidades exigidas por la ley. No es obstáculo para la improcedencia de que se habla, que las violaciones cometidas en primera instancia hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva que se reclama en amparo directo."

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 1233.- Sobrino Dativo.

Tomo XVIII, Pág. 637.- Cía. Explotadora de San Martín Villachuato, S.A.

Tomo XXI, Pág. 556.- Béstegui Juan Antonio.

Tomo XXII, Pág. 593.- W. R. Blagg, S. en C.

Tomo XXII, Pág. 604.- Lucking Vda. de Schacht Catalina.

"Sólo pueden promoverlo contra la sentencia definitiva, --- quienes hayan sido partes en el juicio, debiendo las personas extrañas al mismo, reclamar la protección federal, ante los jueces de dis-

trito."

Quinta Epoca; Tome XIII, Pág. 999.- Fuentes Leopoldo, Suc. de y Cong.

"Si la quejosa, a pesar de que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia, sin embargo, no se presentó ante la sala de apelación a continuar el recurso promovido, y por tal motivo le fue declarado desierto, cabe decir que dicha quejosa no puede interponer el juicio de garantías, ya que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal de la República, el juicio de amparo procede contra -- las sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno, y siempre que esta violación se haya alegado en la segunda instancia por vía de agravio; lo que en especie no sucede según lo antes expuesto, por lo que de conformidad con la disposición constitucional invocada y atento lo dispuesto por los artículos 74 -- fracción III y 73 fracción XIII de la Ley de Amparo, debe sobreseerse el juicio."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVIII, Pág. 22. A.D. 1950/60.- Luz y -
Senorina Tezicatl.- Unanimidad de 4 votos.

"El artículo 81 de la Ley de Amparo previene que se entienda rá que la demanda fué interpuesta sin motivo, cuando según prudente -- apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se presentó con el -- fin de demorar o entorpecer de mala fé, la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, este precepto se refiere única y exclusivamente a las atribuciones del juez de distrito en los casos en que ha de interponerse la multa que indica, y por lo mismo, la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para discutir la apreciación que para tal efecto haga el inferior, a menos que la misma adolezca de defectos fundamentales de raciocinio o implique la alteración de los hechos."

Quinta Epoca; Tomo LXX, Pág. 2845.- Martínez Diego.

"Si la ley concede quince días hábiles a los quejosos para presentar su demanda de amparo, no es justo que se les disminuyan -- por ningún concepto; de suerte que aunque la Ley de Amparo no señale como inhábiles el Jueves o Viernes Santo, ni el Sábado de Gloria, si hay constancia fehaciente de que esos días no laboró la responsable, debe inferirse que el quejoso no estuvo en la posibilidad de consultar el expediente para documentar la demanda, y es de elemental justicia que sólo se computen como días hábiles aquellos en que efectivamente se labora."

Quinta Epoca; Tomo CXXIX, Pág. 283. A.D. 2448/55.- Sucesiones acumuladas de Pedro y Juan C. Reyes.- Unanimidad de 4 votos.

"El estudio que de la demanda de amparo hace el Presidente de la Suprema Corte para admitirla o desecharla, se limita a examinar objetivamente si se han reunido o no los requisitos ordenados por los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo y si la demanda se formuló -- en tiempo legalmente oportuno; y el examen de las causas de improcedencia del juicio que no son notorias, corresponde hacerlo a la Sala respectiva, al resolver el juicio."

Quinta Epoca;

Tomo XXVII, Pág. 735.- Cortés de Baena Elena.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. II, Pág. 106. R.A.D. 143/57.- "Automotriz Mercantil -- de México", S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. III, Pág. 94. R.A.D. 1818/57.- Juan Huthoff.- 5 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 40. A.D. 2382/59.- Ana María Mulzer.- 5 - votos.

Vol. LXXVI, Pág. 37. A.D. 5512/56.- Anastasio Nuñez Parra.- 5 votos.

Respecto a la interposición del juicio de amparo indirecto, veremos algunas jurisprudencias, para, posteriormente analizar su sentencia, la ejecución de ella y los recursos que admite la ley en su contra.

"No puede estimarse que una misma violación sea susceptible de reclamarse indistintamente en la forma directa o en la indirecta, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido - que la procedencia del amparo directo, excluye la del indirecto."

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 3640.- Góngora Martínez Josefa.

"La jurisprudencia sustentada en el sentido de que la fianza debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el amparo, el cual abarca el lapso probable de tres años, se estableció en la época en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía un rezago de expedientes; pero como con las reformas - constitucionales vigentes el despacho de los amparos es más rápido, - es pertinente fijar el término de un año como bastante para la resolución del amparo, a efecto de que ese lapso sirva de base para fijar - el monto de la fianza."

Quinta Epoca:

Tomo CXI, Pág. 354.- Gabilondo Hilario S.

Tomo CXI, Pág. 2637.- Torres Manuel y Coaga.

Tomo CXI, Pág. 2637.- Rivas Ramírez Cecilio.

Tomo CXIII, Pág. 150.- Arroyo Cueto Adolfo.

Tomo CXIV, Pág. 34.- Alonso Sarro Enrique.

Informe justificado. El hecho de que en él se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por - improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autori-

dad."

Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, Tesis 113, pp. ---
202 y 203.

Informe previo. "Debe tenerse como cierto, si no existen --
pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la
suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que
en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 118, p. 209.

"Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o incons-
titucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya
decisión compete a los tribunales del fuero común."

Quinta Epoca:

Tomo V, Pág. 543.- Jiménez Blanca David.

Tomo V, Pág. 1005.- Aníbal Antonio.

Tomo XIV, Pág. 1334.- Gómez Virginia.

Tomo XVII, Nava Vda. de Muciño A. Candelaria, Suc. de.

Tomo XII, Pág. 663.- Manrique de Fernández Esperanza.

En los siguientes renglones mencionaremos la jurisprudencia
más importante sobre la ejecución de la sentencia de amparo, así como
su exceso o defecto.

"La autoridad responsable, al ejecutar una sentencia de la
Suprema Corte, en un juicio de amparo, no tiene facultades para modi-
ficar o revocar los puntos del fallo reclamado, que no fueron materia
del juicio constitucional y debe concretarse a reparar las violacio-
nes de garantías, por las que se concedió el amparo; por tanto, si el
fallo reclamado declaró que no había lugar a condenar en costas y es-
te punto no fué materia de debate en el juicio de garantías, al ejecu-
tar la sentencia de amparo, el tribunal responsable, no puede resol-
ver ya nada respecto de las costas."

Quinta Epoca: Tomo XXVIII, Pág. 1358.- Rosas Agustín.

"Incontestablemente hay un exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, si la autoridad responsable al pronunciar el nuevo fallo, introduce un elemento que no ha sido motivo de discusión entre las partes."

Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 820.- Ancira Fernando, Suc.

"La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni es tan vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo."

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XLIV, Pág. 151. Queja 49/60.- Raquel Herrera de Sandoya.- 5 votos.

Vol. LI, Pág. 129. Queja 7/61.- Guadalupe Nieto Vda. de Bohne.- 5 votos.

Vol. LXIII, Pág. 78. Queja 13/62.- Humberto Chena y Coag. -- 5 votos.

Vol. LXIV, Pág. 51. Queja 136/62.- Jesús C. Manjarrez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVII, Pág. 121.- Queja 79/62.- Teodoro M. Arriaga.- 5

votos.

"De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 4o, transitorio, del decreto de reformas constitucionales de 1950, los amparos civiles en revisión que radicaban en la Suprema Corte de Justicia en la fecha de su promulgación y que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a esas reformas, pasarán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; y según el artículo 4o, transitorio, del decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los recursos de revisión y de queja que se interpongan en juicios de amparo que se tramitan ante Jueces de Distrito, se regirán por lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo (sin mencionar el 95, que es el que se refiere al recurso de queja). Ahora bien como la queja es una incidencia del amparo en revisión, debe seguir la suerte del principal, por lo que la Suprema Corte es incompetente para resolverla y debe remitirse el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente."

Quinta Epoca:

Tomo CIX, Pág. 628.- Sánchez Martínez Kenceslao y Coag.

Tomo CIX, Pág. 3283.- Flores Gasca Alfonso.

Tomo CIX, Pág. 3283.- González Julia Ramona.

Tomo CIX, Pág. 3283.- Martínez Rosas Catarino.

Tomo CIX, Pág. 3283.- Mora Pérez José.

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Amparo vigente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de las quejas relacionadas con los juicios de amparos directos fallados por dicha Sala, pues este precepto establece que la queja deberá interponerse ante el Juez que conozca o haya conocido del juicio de amparo."

Quinta Epoca, Tomo CIX, Pág. 1279.- Rafael Brito y coagn.

"Si los actos recurridos en queja están comprendidos dentro de lo dispuesto en la última parte de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte carece de competencia para conocer de la mencionada queja, porque se trata de resoluciones dictadas por la responsable con motivo de la suspensión en un amparo directo de que conoció un Tribunal Colegiado de Circuito y la segunda parte del artículo 99 de la propia ley, establece que en los casos de la citada fracción VIII del referido artículo 95, "el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla." En consecuencia, si conoció del amparo directo un Tribunal Colegiado de Circuito, es inconcuso que según el citado artículo 99 de la Ley de Amparo, corresponde a dicho Tribunal, y no a esta Suprema Corte, conocer del recurso de que se trata."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. 214. Queja 21/56.- Constancia Soledad Coutiño Rincón y Coag.- 5 votos.

"En el supuesto de que el quejoso estime que por alguna circunstancia la autoridad responsable, al dictar nueva sentencia en sustitución de una de amparo, no ha cumplido con lo que estatuyen los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles, de lo cual resulte que la sentencia fuere incompleta o incomprensible, debe intentar el recurso de queja que regula el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin llevar a cabo acto alguno que produzca la preclusión en cualquiera de las tres formas que señala la doctrina: preclusión por dejar de realizar la actividad ordenada dentro del plazo de ley, preclusión por no efectuar el acto en los términos prescritos por el ordenamiento jurídico, y preclusión por llevar a cabo actos contrarios o contradictorios con lo prescrito por la ley aplicable."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXIX, Pág. 217. Queja 74/59.- Fran-
cisco Zurita.- Mayoría de 3 votos.

"El artículo 97 fracción III de la Ley de Amparo vigente, -
concede como término para interponer el recurso de queja, por exceso
o defecto de ejecución, el de un año, contado a partir del día si-
guiente al en que se notifique, al quejoso el auto en que se haya man-
dado cumplir la sentencia."

Quinta Epoca: Tome CX, Pág. 1594. Queja 666/47.- Guadalupe Salazar --
Vda. de Bazán.- Unanimidad de 4 votos.

"De acuerdo con el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de
Amparo, y con la intervención que la misma da a la Suprema Corte, la
queja, en juicio de amparo civil directo, cabe no solamente en los --
cuatro casos que limitativamente señala la primera parte de dicha --
fracción, sino en todos los demás relacionados con la suspensión o no
suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianza o contra-
fianza y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas
causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados, pues
indudablemente la providencia de la autoridad que en forma supuesta e
efectiva, desatienda la suspensión en el amparo directo, así como --
aquella que a gestión del interesado, se niega a dejar sin efecto --
aquella, no obstante la suspensión y la reitera declarándola subsis-
tente, constituyen providencias en materia de suspensión, que pueden
causar daño o perjuicios notorios al interesado."

Quinta Epoca: Tome LXXX, Pág. 1954.- San Martín de Sebero Lerete.

"La interpretación jurídica de las disposiciones conteni-
das en los artículos 95, fracción IX, y 97 fracción III; de la Ley de
Amparo, impone considerar que si el tribunal responsable, en un jui-
cio de amparo directo, al acatar la sentencia que concedió el amparo
de la justicia federal, en la nueva sentencia que dió para resti-

tuir al quejoso, en el goce de las garantías que violó en el fallo — reclamado, cae en un defecto o incurre en un exceso, para el que con élle resulte agraviable, sea el quejoso que fue amparado, el tercero perjudicado o bien una persona extraña a quien afecte la aludida nueva sentencia, el medio legal de evitar el perjuicio que implique su ejecución, no es sino precisamente, el recurso de queja."

"Per ejecución de una sentencia de ampare, debe entenderse — el cumplimiento fiel, por la autoridad responsable, de lo resuelto — por la Suprema Corte en la ejecutoria que concedió la protección de la justicia federal, y lo que el a quo provea, respecto de la nueva sentencia del ad quem, sólo es consecuencia de esta última; por lo — que si ésta fuera de duda que el tribunal responsable no cumplió debidamente con la ejecutoria que concedió el ampare al quejoso sino que dictó una nueva sentencia, en la que se excedió al comprender un pronunciamiento que legalmente no le era propio, la persona jurídica extraña que resulte agraviada correctamente la impugna, por medio del — recurso de queja, que es el que procede sobre el particular."

Sexta Época, Cuarta Parte; Vol. XXVI, Pág. 165. Queja 247/58.— Banco Refaccionario de Jalisco, S.A.— Mayoría de 3 votos.

CONCLUSIONES.

1. Per sentencia debe entenderse el acto per medio del cual el órgano jurisdiccional emite su decisión sobre la controversia planteada; aplicando la norma concreta.

2. La sentencia tiene la forma de un juicio lógico, en ella el juzgador aplica una norma a un caso concreto.

3. La sentencia se considera firme cuando es sentencia ejecutoria, es decir, que se encuentra en estado de ejecución, en virtud de haber obtenido la autoridad de cosa juzgada y no admitir recurso ordinario alguno en su contra.

4. La ejecución de la sentencia definitiva o de cualquier otro título ejecutivo puede llevarse a cabo per medio de la vía de apremio o mediante un juicio ejecutivo.

5. La ejecución de una sentencia definitiva es parte del proceso, pues el tribunal da cumplimiento a lo estipulado en la sentencia per medio de su función jurisdiccional.

6. La factibilidad de la ejecución provisional, es per que el recurso que se interpuso, se admitió en un solo efecto, o bien, — per la posibilidad en la reparación del daño que se pueda causar con dicha ejecución, o, la reposición del bien, otorgándose para tal efecto la fianza per el monto que el órgano jurisdiccional considere.

7. La ejecución puede consistir en un dar, en un hacer o, — en una emisión, todas ellas pueden en un momento darse per incumplimiento o imposibilidad en su ejecución, traducirse en un dar que generalmente se ejecuta sobre un patrimonio para pagar los daños y perjuicios que se causaron.

8. La forma pecunaria a que aludimos en el punto anterior, se puede llevar a cabo a través del embargo, del secuestro o la intervención.

9. La ejecución de una sentencia de condena puede motivar - la intervención de un tercero extraño al proceso, en virtud de verse afectado en un derecho o bien de su propiedad, sin ser oído y vencido en juicio.

10. La ejecución, acción jurisdiccional del órgano judicial, se lleva a cabo a través del Secretario Actuario adscrito al juzgado en que se actuó; autorizado éste por el Titular del Tribunal para hacer uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras o, habilitándolo para realizarla en horas y días inhábiles.

11. Como mencionamos en el punto 9, la ejecución se realiza con el embargo de bienes, propiedad del condenado, con la entrega de una cosa o, inmueble.

12. En el caso de embargo de bienes muebles o inmuebles, se seguirá el procedimiento respectivo para que mediante el remate de esos bienes, hacer pago al acreedor con su producto.

13. En el caso de entrega de cosas o inmuebles, se ejecutará la sentencia haciendo uso si es necesario, de la fuerza pública o rompimiento de cerraduras.

14. Otros títulos ejecutivos, aparte de la sentencia definitiva firme, lo son los laudos firmes, las sentencias extranjeras y de los Estados que sean ejecutables y que no se opongan a lo dispuesto - por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; también lo son los convenios y transacciones reconocidos ante autoridad judicial.

15. Debido a la falibilidad del ser humano, el derecho crea medios para combatir los supuestos errores de los órganos jurisdiccionales

nales al emitir sus resoluciones.

16. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales que pueden hacer valer las partes o terceros ajenos al proceso, que se sientan agraviados y desean que sea revisada la resolución que causa el gravamen, a efecto de que se modifique o se revoque.

17. Los recursos son los medios procesales que tiene la parte afectada en su interés, por una resolución emitida, para que mediante la revisión que lleve a cabo el órgano jurisdiccional que la dictó u otro de grado superior, a efecto de que la revoque, confirme o en su caso la confirme; se interpondrán antes de que cause autoridad de cosa juzgada.

18. Para impugnar una resolución es necesario que exista agravio, que la ley permita su impugnabilidad y que se presente por persona legitimada.

19. Los recursos pueden ser ordinarios como la apelación y la reposición; extraordinarios como la apelación extraordinaria y el juicio de amparo y; especial como la queja.

20. La apelación, la apelación extraordinaria, el juicio de amparo y la queja, son recursos que se tramitan ante el superior, del que emitió la resolución motivo del recurso.

21. La precedencia para la interposición de los diversos recursos, se encuentran diseminados a través del Código de Procedimiento Civiles para El Distrito Federal, sin que exista un capítulo especial que se refiera a ellos, como debería de ser.

22. Las costas a que se condena en segunda instancia, por improcedencia del recurso interpuesto o frivolidad, debería de ser más grave, como se hace en la Ley de Amparo, por interponer el juicio de amparo en forma frívola.

23. La finalidad del juicio de amparo es la revisión de si

nales al emitir sus resoluciones.

16. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales que pueden hacer valer las partes o terceros ajenos al proceso, - que se sientan agraviados y desean que sea revisada la resolución que causa el gravamen, a efecto de que se modifique o se revoque.

17. Los recursos son los medios procesales que tiene la parte afectada en su interés, por una resolución emitida, para que mediante la revisión que lleve a cabo el órgano jurisdiccional que la dictó u otro de grado superior, a efecto de que la revoque, confirme o en su caso la confirme; se interpondrán antes de que cause autoridad de cosa juzgada.

18. Para impugnar una resolución es necesario que exista - agravio, que la ley permita su impugnaibilidad y que se presente por persona legitimada.

19. Los recursos pueden ser ordinarios como la apelación y la reposición; extraordinarios como la apelación extraordinaria y el juicio de amparo y; especial como la queja.

20. La apelación, la apelación extraordinaria, el juicio de amparo y la queja, son recursos que se tramitan ante el superior, del que emitió la resolución motivo del recurso.

21. La precedencia para la interposición de los diversos - recursos, se encuentran diseminados a través del Código de Procedimiento Civiles para El Distrito Federal, sin que exista un capítulo - especial que se refiera a ellos, como debería de ser.

22. Las costas a que se condena en segunda instancia, por - improcedencia del recurso interpuesto o frivolidad, debería de ser - más grave, como se hace en la Ley de Amparo, por interponer el juicio de amparo en forma frívola.

23. La finalidad del juicio de amparo es la revisión de si

el acto reclamado se ajusta o no a lo establecido por la Constitución.

24. El juicio de amparo puede ser directo o indirecto; el primero se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito y; el segundo, ante los Juzgados de Distrito.

25. Precede la suspensión provisional, cuando se solicita, cuando no afecta el interés social y no va en contra del orden público.

26. Contra la sentencia dictada en juicio de amparo, precede el recurso de revisión y; el de queja por exceso o defecto en la ejecución de ella.

27. La jurisprudencia respecto al tema es amplia, tal como ha quedado asentada en el capítulo cuarto.

B I B L I O G R A F I A

ABITIA ARZAPALO, José Alfonso. LA COSA JUZGADA. México. Impresos M. - Levin S. 1959.

ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Buenos Aires. Cía. Argentina de Editores. 2a. Ed. Volumen II. 1962. Volumen III. 1957. Volumen V. 1962.

ARAGONES ALONSO, Padre. SENTENCIAS CONGRUENTES. Madrid. Aguilar --- 1957.

AREAL LEONARDO, Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto. MANUAL DE DERECHO PROCESAL. Buenos Aires. La Ley. Tomo I. 1966.

ARELLANO GARCIA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Porrúa. 1981.

ARELLANO GARCIA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. México. Porrúa. 1982.

BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México. Porrúa. - 1977.

BIELSA, Rafael. EL RECURSO JERARQUICO. Buenos Aires. De Palma. 5a. Ed. 1964.

BURGOA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. México. Porrúa. 3a. Ed. 1950.

CASTILLO LARRANAGA, José y Rafael de Pina. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Porrúa. 4a. Ed. 1958.

COVIELLO, Nicolás. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. México. UTEHA. 4a. Ed. Traducida por Felipe de J. Tena. 1949.

COUTURE, Eduardo. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. Ediciones De Palma. 3a. Ed. 1972.

CHIOVENDA, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Reus. Tomo I. 1922.

DE PINA, Rafael. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Porrúa. 1940.

- DEVIS ECHANDIA . TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Bogotá. Temis. ---
Tomo IV. 1964.
- GOLDSCHMIDT, James. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Labor 2a. Ed. ---
1936.
- GOHEZ LARA, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Trillas. 1984.
- GOHEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. DERECHO PROCESAL CI-
VIL. Madrid. Artes Gráficas y Ediciones, S.A. 5a. Ed. 1962.
- GUASP, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Gráficas González. 1961.
- MALDONADO, Adolfo. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial E.C.L.A.L
1947.
- OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. UNAM. 1981.
- PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Porrúa. 5a. Ed. ---
1978.
- PALLARES, Eduardo. LA VIA DE APREMIO. México. Botas. 1946.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Librería Ge-
neral Zaragoza. Tomo II. 1946.
- ROCCO, Alfredo. LA SENTENCIA CIVIL. México. Editorial Stylo. 1944.
- ROSENBERG, Leo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. EJEA.
Tomo II. 1955.
- SATTA, Salvatore. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. ---
EJEA. Tomo I. 5a. Ed. 1971.
- SATTA, Salvatore. LA EJECUCION FORZADA. Buenos Aires. EJEA. Tomo I. -
1976.
- SCHONKE, Adolfo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Barcelona. Bosch. 5a. Ed. ---
1950.
- DICCIONARIOS.
- ALONSO, Martín. DICCIONARIO DEL ESPAÑOL MODERNO, Madrid. Aguilar. 6a.

CABANELAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires. ---
Omeba. Tomo II. 4a. Ed. 1962.

CAPITANT, Henri. VOCABULARIO JURIDICO. Buenos Aires. De Palma. 1966.

CASARES, Julio. DICCIONARIO IDEOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Barcelo
na. Editorial Gili, S.A. 2a. Ed. 1959.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. ---
Porrúa, S.A. 3a. Ed. 1960.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1985.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1985.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Consti-
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 1917 a 1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Fede-
ración. Cuarta Parte. Tercera Sala. México. 1975.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
I. LA SENTENCIA.....	3
1. Concepto.....	3
2. Naturaleza jurídica.....	11
3. Requisitos de fondo y forma.....	14
4. Clasificación.....	20
5. Sentencia ejecutoria.....	28
6. Cosa juzgada.....	30
II. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.....	34
1. Ejecución.....	34
2. Presupuestos, principios y formas.....	44
3. Sujetos que intervienen.....	52
4. Organos ejecutores.....	55
5. Ejecución en los diferentes tipos de sentencias y convenios.....	58
6. Ejecución en los diferentes procedimientos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	69
III. LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EJECUCION DE SENTANCIA....	79
1. Conceptos.....	79
2. Sujetos.....	86
3. Casos en que proceda.....	88
4. Tramitación.....	94
5. Sentencia de recursos y sus consecuencias.....	104
6. El Juicio de amparo, resolución y recursos.....	108

IV. JURISPRUDENCIA.....	131
CONCLUSIONES.....	159
BIBLIOGRAFIA.....	163
INDICE.....	166